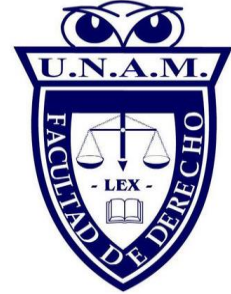




**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO**



**SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**ABUSO SEXUAL A MENORES POR RAZÓN DE  
PARENTESCO**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**MARA CONSUELO ROJAS PÉREZ**

**ASESOR: LIC. CARLOS AUGUSTO VIDAL RIVEROLL**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, CD. MX., 2019**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIA:

A mi familia:

María Consuelo Pérez Pagola

Adalberto Rojas Ramírez

Mirna Lizbeth Rojas Pérez

Agradecimientos:

Para todos aquellos que siempre estuvieron conmigo, principalmente, a mis padres y a mi hermana, porqué sin ellos nada de esto habría sido posible, gracias por cada desvelo, por cada palabra de aliento, por cada regaño, por no dejarme caer jamás, pero sobretodo, por confiar en mí antes de que yo misma lo hiciera.

Gracias a los que se convirtieron en algo más que amigos, pues aunque no mencione cada nombre, todos saben lo que significan para mí, lo mucho que valoro el que de alguna manera estén siempre presentes, para verme reír y llorar, para escucharme, para seguir creciendo a mi lado, para andar un camino tan incierto.

A mi asesor, por compartir conmigo este logro, por dedicarme parte de su tiempo y por el esfuerzo, compromiso y rectitud con la que siempre se conduce, por el interés en el cumplimiento de mis metas y por haber sido parte de mi formación como persona.

A mi segunda casa, mi Universidad y a todos los profesores con los que tuve la gran oportunidad de compartir cinco años de vida, de disfrutar del aprendizaje, por recordarme día a día que la práctica y el estudio de nuestra profesión es mi pasión.

*“Estar en posición de saber y evitar, te hace directamente responsable de las consecuencias”*

Tzvetan Torodov, Frente al límite, Siglo XXI Editores, México, 1993

# **ABUSO SEXUAL A MENORES POR RAZÓN DE PARENTESCO**

## **ÍNDICE**

INTRODUCCIÓN.....	I
CAPÍTULO I. MARCO CONCEPTUAL.....	1
1.1.- Menor.....	2
a. Niño (a).....	4
b. Adolescente.....	5
1.2.- Violencia.....	5
a. Física.....	7
b. Emocional.....	8
c. Sexual.....	8
1.3.- Maltrato Infantil.....	12
1.4.- Acto sexual.....	18
1.5.- Abuso Sexual Infantil.....	20
CAPÍTULO II. ÁMBITO LEGAL.....	29
2.1.- Referencia Histórica.....	30
2.2.- Estudio dogmático.....	42
2.3.- Contexto normativo.....	53
a. Inserción del delito de abuso sexual a menores de 12 años por razón de parentesco en el Código Penal para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México.....	55
b. Reformas.....	59

2.4.- Contexto social.....	75
CAPÍTULO III. CUADRO COMPARATIVO.....	87
3.1.- Tipificación del delito en las Entidades Federativas de la República Mexicana.....	87
a. Oaxaca.....	100
b. Chiapas.....	106
CAPÍTULO IV. CRÍTICA AL TEXTO LEGAL.....	112
4.1.- Artículos 181 Bis y 181 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México.....	113
4.2.- Homologación de la tipificación Estatal del delito de abuso sexual a menores de 12 años por razón de parentesco.....	118
CONCLUSIONES.....	121
PROPUESTA.....	123
ANEXOS.....	127
• Testimonio de víctimas de abuso sexual a menores de doce años por razón de parentesco.....	127
• Estadísticas.....	130
BIBLIOGRAFÍA.....	154

## INTRODUCCIÓN

Nuestro país atraviesa por una etapa complicada y, seguramente, al leer esa frase, la mayor parte de nosotros habremos pensado en la crisis económica, en la delincuencia, en la falta de empleos bien remunerados o en la deficiencia que existe en el sector salud, y en definitiva, son problemas graves que tienen un peso enorme sobre los hombros de la sociedad mexicana, pero, alguno de nosotros se atrevió a pensar siquiera en la deficiente protección que se brinda a uno de los sectores más vulnerables que existe en nuestro país, a un grupo que representa casi un tercio de la población y el cual se encuentra total y completamente desprotegido y olvidado, nos referimos al sector de los niños mexicanos y en especial, a las cuestiones relativas a su sexualidad, y ya que por desgracia, son pocos los sujetos que se atreven a discutir el tema o incluso a tomar cartas en el asunto, tendremos que hacerlo de una manera un tanto “abrupta”.

Hablar de la libertad sexual de un niño tiene como consecuencia inmediata que el panorama comience a tornarse un poco incomodo, sí, pero de cierta manera aún no se ha dicho nada, aun no se llega a hacer mención de un delito que “inimaginablemente” se ha vuelto tan común como respirar, entonces, qué pasa si vamos tan directo como se puede, si empezamos hablando del abuso sexual, del hecho de que algún niño sea víctima de dicho delito, de que las posibilidades de castigo para el sujeto activo sean nulas o casi nulas atendiendo a la secrecía con la que se manejan estas cuestiones y la permisibilidad que se le ha dado debido a que los daños producidos son mayormente de tipo emocional; qué pasa si vamos más allá y colocamos como victimario a un sujeto que guarde parentesco con el niño, la situación da un giro de 180°, por qué, porque es ahora cuando comienzan a surgir frases como “en mi familia eso no pasa”, “qué vergüenza reconocer que en mi casa habita un abusador sexual”, “cómo voy a ir a la policía a decir que uno de los niños fue abusado sexualmente, seguro no me van a creer”; cruel, crudo, pero realista, señalamientos como el anterior son cuestiones que se viven todos los días y de los que nadie se ocupa realmente, porque resulta más fácil hacer de cuenta que nada pasó, porque la vergüenza, el miedo, la aceptación de dichas prácticas, rebasan por

mucho el cumplimiento de la obligación que todos tenemos respecto de la protección de un niño.

Por desgracia, la falta de denuncia del delito de abuso sexual a menores de 12 años por razón de parentesco, no es el único problema, pues aún y cuando la incidencia delictiva es bastante alta, todavía se tiene que lidiar con la disparidad que existe entre los ordenamientos penales de cada Estado, y sí, podría pensarse que la situación no es tan grave, pero para situarnos un poco, basta hacer alusión a que en algunas de las Entidades Federativas el delito ni siquiera se encuentra tipificado o no existe castigo alguno para aquella persona que conozca de los hechos y permanezca callado.

Planteamientos como los que se han mencionado son solo la punta del iceberg, es por ello que a lo largo del desarrollo de la presente investigación se profundizara en cada uno de ellos y es así como podremos darnos cuenta de que debemos hacer conciencia, dejar de “preocuparnos” y comenzar a ocuparnos, porque al final, no solo se trata de un niño que fue abusado sexualmente por alguno de sus familiares, al final, aquel niño solo será un número más en las estadísticas, ya sea porque no pudo resistir lo que le aconteció y haya decidido terminar suicidándose, ya sea porque tal vez más adelante ese niño se convirtió en otro agresor sexual o por qué no, uno de esos pocos casos en los que la víctima logró salir adelante y ser un miembro productivo para la sociedad; de cualquier forma, la víctima pierde, pero perdemos aún más los que tenemos la posibilidad de aportar y nos negamos a hacerlo, por no querer ver lo que está sucediendo, por pensar solamente en nosotros mismos, por permitir que las consecuencias inherentes al involucramiento en una cuestión como la que se investiga, pesen más que el hecho de perder el sentido mismo de manifestar que aún hay cierto grado de humanidad en cada uno de nosotros, ¿o existe algo más importante?, ¿debemos permitir que las normas sigan siendo poesía legal?, las respuestas deberían ser negativas, por desgracia no lo son en todos los casos, pero sino se pone interés “a los pequeños problemas”, terminaremos siendo seres sin conciencia, sin razonamiento y llegará el punto en el que no haya solución, un punto al que nadie quiere llegar.

# CAPÍTULO I

## MARCO CONCEPTUAL

Primeramente es menester comenzar con una somera explicación de algunos de los conceptos a los que se hará referencia en la presente investigación, ya que derivado de ello es que se podrá entender aún mejor el contexto que pretende darse y resaltar la gravedad de la problemática planteada; lo anterior resulta ser de vital importancia pues como se sostendrá, cada una de las precisiones en la definición de los vocablos, evitará que el mal entendimiento de dichos términos siga provocando que las confusiones respectivas al delito de abuso sexual a menores de doce años por razón de parentesco provoquen que el mismo sea desconocido o apreciado de manera errónea por la población en general.

Se dice lo anterior, toda vez que como es bien sabido, a la fecha vivimos en el mundo en el que el “ser” resulta ser muy discordante con el “deber ser” y desgraciadamente cuando se hace referencia a la redacción legislativa no hay excepción, razón por la cual comienza el conflicto, pues tomando como base que los letrados en materia de Derecho, en repetidas ocasiones nos vemos forzados a realizar un esfuerzo que va más allá de la mera lectura del texto legal para poder comprenderlo o aplicarlo a cabalidad y que aun así caemos en confusiones. Imaginemos que somos personas que desconocemos total y completamente el tema, que solo tratamos de allegarnos de información y poder así tener entendimiento de lo que debe o no hacerse o, simplemente de conocer el nombre de lo que está ocurriendo, para ello, y también con la idea de esclarecer los sucesos a los que refiere el tópico a desarrollar, se debe comenzar con la correcta explicación de los vocablos que conforman la definición del tipo penal y como consecuencia lógica, evitar la confusión con otros delitos, como lo son, la violación, estupro o incesto, que pese a ser hechos de la misma índole, son total y complemente diferentes al abuso sexual a menores por razón de parentesco, confusiones que en muchos de los casos hacen que las personas minimicen el impacto social que produce dicho delito.



En razón de lo anterior y tomando en cuenta que el sujeto pasivo resulta ser la parte más importante, debido a la vulnerabilidad con la que se encuentran las víctimas de este delito, comenzaremos con la plena identificación del mismo.

### **1.1.- Menor**

Por lo expuesto en las líneas que anteceden, es que se ha decidido comenzar con la definición del concepto de este apartado, pues como ya se mencionó, el hecho de saber con precisión qué personas entran en el rubro de sujeto pasivo, nos lleva por una parte, a sensibilizar al lector y, por otra, a comprender por qué es tan importante llevar a cabo la protección de estas víctimas.

Derivado de la lectura de varios textos en los que se hace referencia a la definición del término “menor”, cabe resaltar que dentro de varios de ellos pudo encontrarse una opinión con cierto recelo por parte de diversos autores, lo anterior debido a la consideración de que el uso de esta palabra puede ser empleada como referencia despectiva o peyorativa al grupo aplicable; sin embargo, me parece correcto manifestar que si bien es cierto, el vocablo en cuestión puede ser usado para hacer referencia a “cantidad” y “cualidad”, no menos cierto es que la intención del legislador jamás fue llevar a cabo la conceptualización del grupo citado en modo despectivo o denigrante, es por ello que desde un punto de vista personal, se considera intrascendente llevar a cabo un análisis que lejos de beneficiar el entendimiento del presente trabajo de investigación, cause conflicto, permitiendo así que se pierda el verdadero motivo por el cual se lleva a cabo el planteamiento de la problemática existente.

En ese sentido y para efectos de desarrollo en la elaboración de este trabajo, se deberá entender por concepto de “menor” a toda aquella persona que no haya cumplido los 18 años de edad, cuestión que va de la mano con la definición encontrada en uno de los instrumentos internacionales más importantes en materia de menores, siendo éste la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, “*la Convención*”), de la cual se desprende lo siguiente:

**“Artículo 1.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad (énfasis añadido), salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad (énfasis añadido)...”<sup>1</sup>**

Al respecto cabe precisar al menos tres cuestiones con las que debemos familiarizarnos y tener muy claras:

- Primeramente, es dable señalar que si bien es cierto que dentro de la definición del artículo en cita no se conceptualiza propiamente el término de “menor”, no menos cierto es que el uso del vocablo “niño” resulta ser equiparable al mismo, recordando que la Convención, al ser un instrumento en materia internacional, intenta ocupar la redacción con mayor conocimiento a nivel mundial, sin que ello atienda al hecho de que la permisión de que cada Estado utilice el concepto que crea pertinente, se convierta en un obstáculo para su aplicación.
- Por otra parte también puede observarse que al final de la redacción del precepto se maneja el uso de las palabras “mayoría de edad” sin establecer un valor numérico, cuestión que atiende a las diversas excepciones a las que se ve sujeta la legislación particular de cada país que adopta dicho instrumento y lo que se establece en cada uno de ellos para que un menor se convierta en mayor de edad.
- Finalmente cabe precisar que el mencionado artículo es perfectamente aplicable a la legislación del Estado mexicano, pues en la misma se establece que el hecho de cumplir 18 años <sup>2</sup> tiene como consecuencia legal que el ser humano se convierta en mayor de edad.

---

<sup>1</sup> “Convención sobre los Derechos del Niño”, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1989, artículo 1, legislación vigente, versión electrónica, texto disponible en: <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>, consultado por última vez el 12 de julio de 2018 a las 14:00 horas.

<sup>2</sup> Código Civil para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México, **artículo 646. "La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos"**, texto vigente, legislación vigente, versión electrónica, texto disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfResultados.aspx?q=Bum7LdQ0Dg535FX3IWpLYqpwM2JcGQOwJaGCCs>, consultado por última vez el 12 de julio de 2018 a las 14:30 horas.

Así las cosas, resulta ocioso entrar en mayor abundamiento sobre la definición del concepto señalado, ya que por lo expuesto en líneas anteriores han quedado bien delimitados los pormenores con los que será utilizado a lo largo del desarrollo de la presente tesis.

Ahora bien, se debe precisar que conocer la conceptualización del término “menor” no evita el hecho de que se presenten confusiones futuras, pues como ya se ha venido expresando, la legislación mexicana cuenta con una gran problemática en su redacción y en razón de ello nos encontramos en el supuesto de que el concepto definido puede tener diversas variantes, nos referimos a la diferencia entre aquellos menores que son considerados “niños” y los que entran en el rubro de “adolescentes”, teniendo como consecuencia lógica que se deba realizar la precisión de cada grupo.

#### **a. Niño (a)**

Es precisamente en este punto cuando se comienza con la problemática que provoca que el delito de abuso sexual a menores de doce años por razón de parentesco se confunda con otros, sin embargo, para no desviar el verdadero objetivo de esta investigación, se cree pertinente realizar el mero esbozo de la confusión que puede presentarse, ya que de lo contrario se estaría entrando en la identificación de un tema que deviene de un enfoque doctrinario que tiene ya varias décadas de discusión.

Así pues, resulta importante mencionar que si bien es cierto, en líneas anteriores, se dijo que el término usado en la Convención (niño) resulta ser equiparable al usado en la legislación mexicana, no menos cierto es que en el segundo caso, es una variante del mismo.

Se dice lo anterior toda vez que, en el Estado mexicano, la palabra “niño” suele ser empleada (mayormente) cuando se hace referencia a un sujeto que no tiene los 12 años cumplidos, especialmente en el caso que nos ocupa, ya que como podrá observarse en líneas precedentes, la redacción del tipo penal identifica como víctimas a aquellos sujetos que sean “menores de 12 años de edad”; en ese orden

de ideas y para efectos de la presente tesis, tendremos por entendido que al hacer referencia al vocablo “niño” nos avocaremos a hablar de “todo aquel menor de 12 años de edad” y el cual podrá ser catalogado como sujeto pasivo del delito en estudio.

## **b. Adolescente**

En concordancia con el orden del manejo de la información que se ha venido realizando, y después de la lectura de diversos textos, es que se procederá a citar la definición del concepto de adolescente que se creyó más adecuada y entendible:

*“Debemos entender por...adolescentes, a todo ser humano mayor de 12 años y de 18 años incumplidos...”<sup>3</sup>*

Visto lo anterior, resulta innecesario abundar en el concepto de “adolescente” por ser un término que no va a manejarse dentro del desarrollo de las líneas subsecuentes.

Así pues, debemos dar paso al desarrollo de un aspecto que suele ser mal entendido en la legislación mexicana y que en diversas ocasiones, está por demás utilizar.

## **1.2.- Violencia**

Respecto del concepto a tratar en este apartado se considera pertinente llevar a cabo la profundización correspondiente a la definición del mismo, ya que como podrá sostenerse durante el desarrollo del tema, es fundamental entender el significado de dicho vocablo, pues la incomprensión del mismo resulta ser uno de los motivos por los cuales se expresa la inconformidad con la redacción de la legislación aplicable al delito en cuestión.

---

<sup>3</sup> Castillejos Cifuentes Daniel A., “Análisis Constitucional sobre el uso del término menor, y de los niños, niñas y adolescentes”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Distrito Federal, 2011, versión electrónica, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3011/10.pdf>, consultado por última vez el 13 de julio de 2018 a las 10:30 horas.

En ese aspecto y con ayuda de la correcta lectura de varios textos se ha llegado a considerar que el criterio más acertado, resulta ser el expresado por la Organización Mundial de la Salud (OMS, en lo sucesivo):

*“Violencia: Uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones...”<sup>4</sup>*

Ahora bien, como derivado del análisis de la conceptualización en cita es menester destacar algunos de los puntos que se toman en consideración, mismos que permiten dar explicación al motivo por el cual, en comparación con varias definiciones, esta es la que se tomará en cuenta:

- Para que sea violencia, la OMS, de manera muy acertada considera que el acto debe ser llevado a cabo por el sujeto activo de manera intencional.
- El hecho mismo puede traducirse en actos que no necesariamente deben dejar rastro, sino que basta con que exista la “posibilidad” de que haya un daño para que pueda ser considerada como violencia.
- Finalmente, la violencia puede verse reflejada no solo como daño físico, sino que también puede ser de tipo meramente emocional (cuestión que resulta ser un punto toral en el trato del delito de Abuso sexual a menores por razón de parentesco, ya que como quedará demostrado, en la mayor parte de las ocasiones, las secuelas derivadas de la comisión de dicho acto suelen ser mayormente emocionales y no así físicas, motivo que tiene como consecuencia lógica la mayor dificultad de probar el hecho).

Dicho lo anterior cabe mencionar que contrario a las arraigadas creencias que se han venido manejando, no solo en la idiosincrasia mexicana, sino también

---

<sup>4</sup> Organización Mundial de la Salud, “Violencia y salud mental; Informe mundial sobre la violencia y la salud”, 2002, página 1, versión electrónica, concepto de violencia, versión electrónica, texto disponible en: <https://www.uv.mx/psicologia/files/2014/11/Violencia-y-Salud-Mental-OMS.pdf>. consultada por última vez el 13 de julio de 2018 a las 13:15 horas.

de manera muy recurrente en la legislación aplicable, el concepto de violencia, al ser un término manejado dentro del dinamismo social, ha presentado significativos cambios al correr de los años, razón por la cual, hoy día, se encuentra clasificada en diversos rubros, mismos que van desde la tan conocida violencia física, pasando por la emocional, sexual y llegando incluso a la mencionada violencia económica, rubros que pueden ir de la mano, ya que la separación de ellos no implica que no coexistan o que devenga en una división tajante de los mismos, sin embargo, es menester realizar la precisión de la especialización de cada uno; teniendo como punto de partida la identificación del tipo de violencia más conocido.

#### **a. Física**

El hecho de comenzar con la definición de este tipo de violencia obedece al contexto histórico que tiene la misma, recordemos pues, que desde tiempos ancestrales, para que fuera considerada como tal, solo debía tomarse en cuenta como punto de referencia la “marca” que deja la reproducción de este acto, pues por razones de tipo ideológico, se creía inconcebible el hecho de que la violencia pudiera manifestarse de manera diversa.

Consideremos entonces que en este caso, nos referimos a *“toda aquella vejación que se ve reflejada en el cuerpo físico de una persona como consecuencia de la reproducción de actos violentos”*; precisando que la misma puede traducirse en golpes que por lo regular resultan ser de fácil apreciación a la vista de otro sujeto, sin hacer referencia al hecho de que dicha vejación se encuentre o no en zonas descubiertas o incluso internas (dependiendo de la gravedad de la lesión); para mayor abundamiento se pueden tomar como ejemplo, las marcas y/o lesiones que devienen como consecuencia de la reproducción de la violencia física, ya sean simples moretones, sangrado, daños provocados a alguno de nuestros órganos internos y en el peor de los casos, la muerte.

Ahora que se ha comprendido el concepto de violencia física y del cual no cabe hacer mención de mayor explicación, es pertinente resaltar que para el correcto manejo de las variantes que aún falta por explicar, se debe poner mayor

cuidado, pues resultan ser de trato dificultoso; ello deviene como consecuencia de la errónea creencia de que para probar la existencia de otro tipo de violencia se necesita evidencia que pueda ser corroborada por ciencias duras y no sociales, ya que las mismas pueden ser sujetas a cambios diversos pues implican el análisis de la conducta humana.

### **b. Emocional**

A diferencia del tipo de violencia definido en el apartado anterior, en este rubro no se requiere la presencia de daños físicos, pues las huellas que deja se ven traducidas en la perturbación emocional que puede tener la víctima como consecuencia del sufrimiento de la violencia.

Es por lo anterior que debe entenderse como *“todo aquel detrimento y/o perturbación de tipo emocional que tiene una persona, derivado del sufrimiento de actos violentos”*.

Sin necesidad de abundar en la definición del concepto anterior, es dable recalcar que pese al desarrollo que ha tenido el manejo del término de violencia y la diversificación de las variantes de la misma, aún no se llega al punto en el que podamos decir que sea sencillo probar la existencia del daño meramente emocional, motivo por el cual, en el caso concreto que nos ocupa, tiene como consecuencia lógica, la obstaculización en el desarrollo del proceso legal para el castigo del sujeto activo.

Finalmente nos avocaremos a la definición del tipo de violencia que se va a tratar a lo largo de la presente investigación y de la cual no deben perderse de vista los “puntos finos” pues es de ellos de donde podrá comprenderse la incoherencia de la redacción en nuestros ordenamientos legales.

### **c. Sexual**

Una vez que se ha hecho referencia a los dos tipos de violencia “más sencillos”, es momento de comenzar con uno de los puntos medulares de la presente investigación, el que nos aboca a la parte sensible y difícil, el que nos lleva

al punto de inflexión ideológica y lo que causa tanto revuelo en la temática considerada como uno de los tabúes más grandes en nuestra sociedad, la conocida violencia sexual:

**“Violencia sexual: Todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual (énfasis añadido), los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados (realce agregado), o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.”<sup>5</sup>**

Visto el contenido de la definición realizada por la OMS, podremos encontrar que la violencia sexual deviene como consecuencia de la falta de deseo por parte del sujeto pasivo ante el hecho de que ocurra el acto sexual, contrario sensu del requerimiento de voluntad que debe presentarse en el sujeto activo para que tal acto sea considerado como violencia; esta cuestión no debe perderse de vista, pues será parte toral de los argumentos que dan sustento a la inconformidad planteada en el presente trabajo de investigación, asimismo, las definiciones de violencia y en especial la de violencia sexual, nos permitirán ver cómo es que la problemática detallada tiene una repercusión de gran magnitud, no solo en ámbito social, sino también en el normativo.

Ahora bien, de manera introductoria es necesario hacer mención de que la “definición” que puede hallarse dentro de los diversos ordenamientos legislativos, aplicables en las distintas entidades federativas resulta ser bastante confusa pues se aleja demasiado de la correcta interpretación de un concepto tan básico, como lo es el de violencia, provocando así que la sanción aplicable al delito de abuso sexual a menores por razón de parentesco sea por demás injusta e insuficiente.

Es por ello que la cuestión mencionada en el punto inmediato anterior se tratará con mayor extensión más adelante, ya que como hasta ahora ha podido expresarse, nos encontramos con una maraña de confusiones e imprecisiones

---

<sup>5</sup> Ibídem, p7.



conceptuales que no solo entorpecen el proceso de aplicación de la norma, si no que por desgracia, también tienen como consecuencia que el sufrimiento de las víctimas resulte ser aún mayor y que la aplicación de la “justicia” sea imposible.

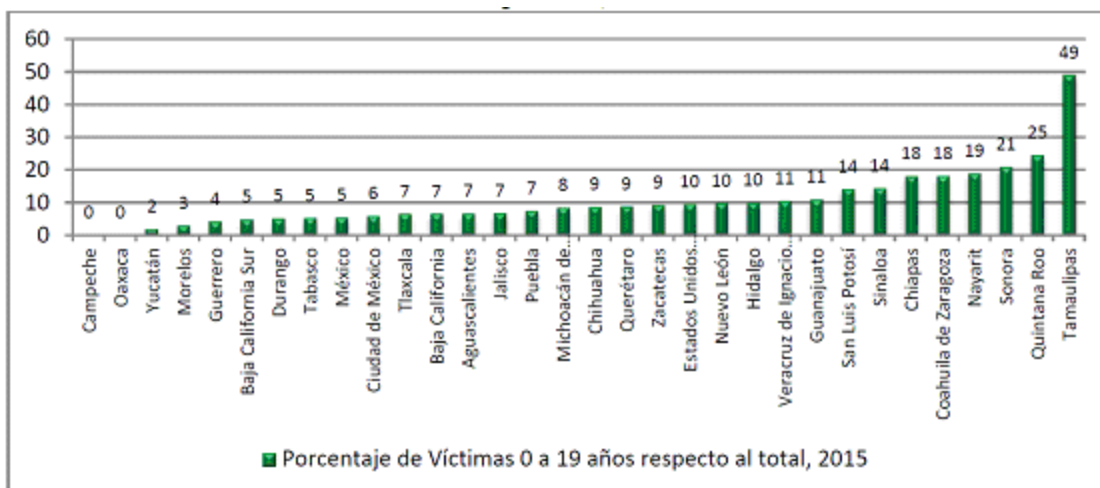
En razón de lo anterior cabe resaltar que la situación de violencia que se presenta en nuestro país debe ser tomada en cuenta como una cuestión de vital importancia, pues a pesar de encontrarnos en un punto en el que los Derechos Humanos y la protección a los menores es difundida a nivel mundial, la realidad es que los resultados son apenas observables; motivo por el cual las vejaciones causadas a los menores suelen ir en aumento, en razón de la vulnerabilidad a la que se encuentra sujeto este grupo social y motivo por el cual jamás debiera dejarse de lado.

Finalmente y con la intención de aterrizar un poco la situación de violencia a la que son sujetos nuestros niños, se cree pertinente cerrar el presente apartado con algunos datos que permitirán no solo hacer conciencia de la situación en la que se encuentra nuestro país, sino que con los mismos podrá evidenciarse que pese a que resultan ser sustentados y recabados por instituciones gubernamentales, ello no implica que en algunos casos, se alejen total y completamente de la realidad.

Se dice lo anterior, toda vez que de la publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación (DOF, en lo sucesivo), correspondiente al Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes 2016-2018, existe un rubro especialmente dedicado al análisis de la violencia y, respecto del caso concreto que nos ocupa, se informó lo siguiente:

*“... Otra de las manifestaciones de la violencia es cuando son víctimas de delito. El estado de Tamaulipas tiene el mayor porcentaje entre personas de 0 y 19 años de edad, con un 49%, es decir casi la mitad de las víctimas pertenecen a este grupo de población, mientras que Campeche y Oaxaca tienen menos del 1%.*

*Gráfica 6.- Personas de 0 a 19 años víctimas de algún delito, 2015.*



FUENTE: INEGI. Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2015<sup>6</sup>.

De la sola lectura de los datos estadísticos anteriores puede observarse que desgraciadamente, en algunos de los casos, los mismos se encuentran muy alejados de la realidad pues resulta prácticamente imposible creer que en Estados como Oaxaca el porcentaje de menores que han sido violentados como consecuencia del sufrimiento de la comisión de algún delito, sea menor al 1%; sin tomar en cuenta que en la anterior tabla aun no nos enfocamos a la violencia sexual (tema que debido al correcto planteamiento del orden de ideas, puede encontrarse plenamente sustentada en algunos de los gráficos contenidos en páginas siguientes y de las cuales se logra apreciar que la problemática expuesta solo se agrava con el paso del tiempo) y cuestión que solo permite que se vea reflejada la situación de impunidad y desinterés en la que se encuentran algunas Entidades Federativas, ello como consecuencia de la falta de información y motivación para llevar a cabo la denuncia de los delitos, más aun cuando se trata del apoyo y protección a grupo tan vulnerable, como lo son los niños.

Finalmente, es dable hacer una pequeña reflexión, tomando en cuenta que la violencia impide el buen desarrollo de todo ser humano, y preguntarnos si es que vale la pena seguir escondiendo la realidad en la que nos encontramos, si la protección de los menores es la correcta, pero sobre todo, saber que no estamos

<sup>6</sup> Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación, "Programa Nacional de Protección de niñas, niños y adolescentes 2016-2018", 16 de Agosto de 2017, versión electrónica, texto disponible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5494057&fecha=16/08/2017](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5494057&fecha=16/08/2017), consultado por última vez el 26 de julio de 2018 a las 13:00 horas.

exentos de pasar por una situación tan “incómoda”, como lo es el hecho de que alguno de nuestros familiares sea víctima del delito en estudio y hacer conciencia de que en la mayor parte de las ocasiones, seremos nosotros los que no estamos preparados, mental y jurídicamente para afrontar tal acto mencionado.

En otro orden de ideas, y habiendo concretado la exposición de las líneas relativas al concepto de violencia, es necesario proseguir con la precisión de los conceptos que resultan ser de mayor uso en el presente texto y razón por la cual nos extenderemos un poco en el siguiente apartado.

### **1.3.- Maltrato Infantil**

El tratamiento dado al presente concepto suele ser complicado pues tiene implícitos varios puntos que resultan incomprensibles a los ojos de diversos grupos sociales; en razón de lo anterior, existe una amplia posibilidad de elección al momento de revisar las diversas definiciones que se abocan al mismo, sin embargo, como podrá observarse, dichas ilustraciones suelen ser muy semejantes y en consecuencia comparten aspectos vitales:

Primeramente y como se ha venido manejando, es menester colocar la definición que emplea la OMS:

*“...los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años e incluye todos los tipos de **maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial** o de otro tipo que **causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, poner en peligro su supervivencia** (realce agregado), en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder...”<sup>7</sup>*

Por otra parte, en lo que respecta a la referencia utilizada en nuestro país, se encuentra que el Programa Institucional de mediano plazo 2009-2012

---

<sup>7</sup> Martínez Moya, Laura Rebeca, “El abuso sexual infantil en México, limitaciones de la intervención Estatal”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México D.F., 2016, p9.

(perteneciente al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF, en adelante), lo define de la siguiente manera:

*“...cualquier acto u omisión intencional ejecutado por parte de los padres, custodios, tutores y en general de cualquier persona que tenga bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes, que les resulte en daños físicos o emocionales. Dentro de esa definición reconoce ocho tipos de maltrato infantil:*

- 1) *Maltrato físico.*
- 2) *Abuso sexual.*
- 3) *Abandono.*
- 4) *Maltrato emocional.*
- 5) *Omisión de cuidados.*
- 6) *Explotación sexual comercial.*
- 7) *Negligencia.*
- 8) *Explotación laboral...<sup>8</sup>*

De las anteriores definiciones puede apreciarse, que en ambos casos, se reconocen prácticamente los mismos supuestos de maltrato infantil, razón por la cual la identificación de los términos utilizados y el manejo de cada uno de ellos, es sencillo; así las cosas, es de gran importancia resultar los siguientes puntos:

- El abuso sexual es considerado como un tipo de maltrato infantil.
- Lo anterior no significa que los tipos de maltrato sean actos aislados, por el contrario, en la mayor parte de las ocasiones, la existencia de alguno de ellos, va de la mano con el hecho de que ocurran más supuestos de tal acto.
- La responsabilidad del sufrimiento de alguno de los tipos de maltrato será siempre del sujeto a cargo del menor, siendo los segundos, en cualquier caso, sujetos pasivos.

---

<sup>8</sup> *Ibidem*, p32.

Visto lo anterior, bien vale la pena situar los hechos descritos en un panorama que encuadre con la realidad, pues de poco sirve la dilucidación del concepto en cuestión, si no se lleva a cabo el ejercicio de reflexión que permita al lector identificar el motivo por el cual se exponen los argumentos planteados.

Como resultado de lo antes expresado, es dable comenzar llevando a cabo el planteamiento que nos permita ir de lo general a lo particular, en este caso, partiendo desde los hechos que ocurren a nivel mundial y de ahí, situarnos un poco en la realidad nacional.

En esa tesitura, debe hacerse mención de que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, en lo sucesivo), a través de diversas publicaciones, ha hecho del conocimiento de la sociedad, que en algunos de los países en los que han llevado a cabo investigaciones relativas al maltrato infantil:

*“...los porcentajes de entrevistados que reconocen maltrato personal o en la familia son muy altos (desde el 33% hasta el 83%). Pese a ello, las denuncias solo dan cuenta parcial de la magnitud del maltrato, mientras que el resto queda sumergido en el silencio por miedo a represalias...”<sup>9</sup>*

Cuestión que da sustento a lo expresado en líneas que anteceden, pues como se ha venido haciendo mención, no se trata de confiar plenamente en los datos que se nos proporcionan, sino que basta hacer una pequeña reflexión y darnos cuenta de que los mismos no siempre resultan ser confiables, pues el hecho de que se encuentren inmersos factores de tipo social hace que cuestiones como el miedo, la vergüenza o las diversas creencias religiosas, cobren vital importancia y tengan como consecuencia lógica que el silencio de las víctimas sean aún mayor, motivo por el cual, el correcto sustento de la información proporcionada se vuelve prácticamente imposible.

---

<sup>9</sup> UNICEF, “Boletín de la infancia y adolescencia sobre el avance de los objetivos de desarrollo del Milenio; desafíos; Maltrato infantil: una dolorosa realidad puertas adentro”, ISSN 1816-7527, Número 9, junio de 2009, p2, versión electrónica, disponible en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/35986/1/Boletin-Desafios9-CEPAL-UNICEF\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/35986/1/Boletin-Desafios9-CEPAL-UNICEF_es.pdf), consultada por última vez el 26 de julio de 2018 a las 15:30 horas.

Sin embargo y por mala fortuna (como puede apreciarse en el cuadro que a continuación se cita), a pesar de lo expuesto en el párrafo inmediato anterior, las cifras que nos brinda la UNICEF, son alarmantes.

<b>AMÉRICA DEL SUR, ESTUDIOS SOBRE PREVALENCIA DE MALTRATO INFANTIL EN PAÍSES SELECCIONADOS<sup>10</sup></b>				
País	Año última medición	Muestra	Metodología	Principales resultados
Argentina	2000-2001	450 alumnos universitarios	Estudio retrospectivo	El 55% de los encuestados admitió haber recibido castigos en la infancia
Bolivia	2007	20,000 hogares de todo el país	Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDSA) 2003	En el 83% de los hogares los niños y niñas entrevistados son castigados por algún adulto
Chile	2006	1, 525 niños de 12 a 17 Años	Cuestionario autoadministrativo a los niños y niñas de la muestra	El 75.3% de los niños y niñas entrevistados ha recibido algún tipo de violencia por parte de sus padres (física y psicológica)
Colombia	2005	Probabilística, conformada por 37, 000 hogares	Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDSA) 2005	El 42% de las mujeres informó que sus esposos o compañeros castigaban o golpeaban a sus hijos.
Ecuador	2005	Sin información	La encuesta Nacional de hogares de 2004 indagó a niños de 6 a 11 años	El 51% de los niños y niñas reporta haber sido víctima de maltrato
Perú	2000	27, 259 madres con edades de 15 a 49 años y sus hijos menores de 5 años	Encuesta solicitada por el Ministerio de Salud. Se entrevistó a las madres y a sus hijos sobre el uso del castigo físico	El 41% de las madres y padres recurre a los golpes para corregir a sus hijos e hijas.
Uruguay	2006	Muestra de hogares polietápica de 1, 100 casos	Mide utilización de castigo físico y psicológico dentro del hogar	El 82% de los adultos entrevistados reporta alguna forma de violencia psicológica o física hacia un niño en su hogar.

Ahora bien, aunque los datos de la tabla no dejan de ser preocupantes, cabe resaltar un hecho que tal vez se pasa por alto, mismo que resulta ser de vital importancia y el cual permite, una vez más, que se ponga en evidencia el atraso y la discreción con la que la sociedad aún se conduce al momento de tratar diversos temas, refiriendo al hecho de que si bien es cierto, en la columna de resultados, se hace referencia a un tipo de “castigo”, mismo que se traduce en los golpes que en ocasiones los padres suelen dar a los menores, no menos cierto es que, jamás se hace especial hincapié en el hecho de que el maltrato no solo abarca cuestiones

<sup>10</sup> Ibidem, p6.

relacionadas al maltrato físico, sino que contrario a ello, involucra actos de tipo emocional, razón por la cual quedan abiertas interrogantes como, cuáles son las cifras de la incidencia de los demás tipos de maltrato infantil, dónde queda el abandono, la explotación o el abuso sexual que sufren los menores a nivel mundial; cierto pero difícil de cuestionar a organizaciones de tipo internacional, como lo son la UNICEF.

Visto lo anterior, es momento de situarnos en el Estado mexicano y poner así en tela de juicio las cuestiones que tampoco han podido ser esclarecidas en un panorama de talla internacional.

<b>MÉXICO Y PAISES SELECCIONADOS DE CENTROAMÉRICA: ESTUDIOS SOBRE PREVALENCIA DE MALTRATO INFANTIL<sup>11</sup></b>				
<b>País</b>	<b>Año última medición</b>	<b>Muestra</b>	<b>Metodología</b>	<b>Principales resultados</b>
Costa Rica	2003	Muestra representativa de la población de 18 años y más	Encuesta telefónica	El 74.2% de los encuestados maltrata verbalmente a sus hijos e hijas. El 63.3% ejerce violencia física
<b>México</b>	<b>2000</b>	<b>4,000.00 de niños, niñas y adolescentes de 6 a 17 años</b>	<b>Cuestionario con administración directa</b>	<b>Una tercera parte de los niños y niñas de 6 a 9 años señaló que es tratado con violencia tanto en su familia como en la escuela.</b>
Nicaragua	2004	Sin información	Estudio sobre la base de denuncias, realizado por el centro de Investigación en Demografía y Salud (CIDS) de la Facultad de Ciencias Médicas UNAN-León	El 68% del abuso sexual ocurre en los hogares.

Tristemente la mayor parte de la información que proporciona el cuadro en cita, deja mucho que desear pues como podremos darnos cuenta, tampoco se hace un estudio que permita conocer cifras que reflejen los distintos tipos de maltrato infantil, sin embargo es de hacerse notar el hecho de que un país como Nicaragua cuente con datos como el que se proporciona, pues atendiendo a las condiciones en las que se encuentra este Estado, podría pensarse que el hecho de llevar a cabo la manifestación de haber sido abusado sexualmente, representaría mayor conflicto.

<sup>11</sup> Ibídem, p7.

Sin dejar de lado lo que se hizo notar en líneas anteriores y debido al análisis de diversos textos, es que pudo encontrarse información que permite adentrarnos un poco en el contexto de las cifras que se registran a nivel nacional respecto de los tipos de incidencia en el maltrato infantil y, aunque las mismas resultan ser un poco antiguas, no significa que no puedan ser tomadas en cuenta como punto de referencia, ya que como se ha venido expresando, el correr de los años, solo ha permitido que la situación en la que se encuentran nuestros menores, sea cada vez más precaria.

<b>ABUSO SEXUAL INFANTIL EN MÉXICO 1998-2002, SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA<sup>12</sup></b>			
<b>Tipo de maltrato</b>	1998	1999	2002
Maltrato Físico	8201	8162	7118
<b>Abuso sexual infantil</b>	<b>1018</b>	<b>1044</b>	<b>1123</b>
Maltrato emocional	4218	5236	4744
Omisión de Cuidados	4565	4516	5338
Explotación sexual comercial	65	110	64
Negligencia	1615	2592	3080
Explotación laboral	181	644	257
No clasificado	1626	1036	-

Con la información proporcionada por el DIF es dable hacer otra reflexión, primeramente señalando que, en el supuesto de que “...*los delitos relativos a la libertad sexual se cometan normalmente en la soledad, esto es, con la presencia únicamente del agresor y la víctima...*”<sup>13</sup> refleja con mayor claridad el hecho de que la discreción con la que se manejan estos temas aún resulta ser de gran impacto y, en consecuencia, podemos darnos cuenta que aunque el abuso sexual infantil (sin llegar a especificar aun cifras del caso concreto que nos ocupa) reporta un incremento en la incidencia de casos registrados, con la circunstancia de que podría resultar engañoso, ya que en 1998 las creencias ideológicas en nuestro país eran aún más conservadoras, se abra la posibilidad de manifestar que la cifra registrada en 2002 haya aumentado debido a la “menor represión ideológica” de la población mexicana, logrando así,

<sup>12</sup> Martínez Moya, Laura Rebeca, op.cit, p33.

<sup>13</sup> Roing Torres, Margarita, “*Tratamiento penal de la delincuencia sexual, comparativa entre los sistemas norteamericano y europeo*” Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2014, p85.



que algunos sectores se atrevieran a realizar la “divulgación” de sus peores vivencias.

En fin, ahora que se ha situado al lector en el panorama nacional e internacional, respecto del maltrato que sufren día con día los menores, es posible hacer un breve comentario y precisar que aunque cuestiones como el hecho de que “...ser niña, vivir en condiciones de pobreza o exclusión o tener alguna discapacidad generan condiciones agravantes para la posibilidad de un desarrollo adecuado...”<sup>14</sup>, no significa que sean los únicos factores que deban tomarse en cuenta, toda vez que en la mayor parte de las ocasiones, el maltrato se da con las personas que están obligadas a proporcionar al menor la estabilidad y el amor necesario para poder llevar a cabo su bienestar, quienes deberían proporcionar los medios con los cuales los menores fueran capaces de defenderse o al menos darles una formación para que los niños tenga la confianza de denunciar cualquier manifestación de maltrato. Al hacer mención de dichas personas, desgraciadamente, se está haciendo alusión a una de las figuras más importantes dentro de cualquier sociedad, esta es, **la familia**; pongamos entonces las cartas sobre la mesa y cuestionemos si existe posibilidad de avance cuando esta figura es, en la mayor parte de las ocasiones, el lugar donde se origina el maltrato infantil.

#### **1.4.- Acto Sexual**

En razón del lógico desarrollo del presente trabajo de investigación es dable comenzar con la ilustración de un concepto que resulta ser un poco “complejo”, ya que la definición del mismo implica la plena identificación de ciertos aspectos que la legislación mexicana no permite esclarecer, puesto que como puede desprenderse de lo tipificado en el Código Penal para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México, de manera muy escueta, se define al acto sexual como:

*“ARTÍCULO 176: ... Para los efectos de este artículo, se entiende por acto sexual, cualquier acción dolosa, son (sic) sentido lascivo y*

---

<sup>14</sup> Lamberti, Silvio y M. Viar, Juan Pablo, “Violencia Familiar, sistemas jurídicos”, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2008, p49.

*caracterizada por un contenido sexual, que se ejerza sobre el sujeto pasivo... ”<sup>15</sup>*

Lo anterior, deja abierta la posibilidad a que la aplicación de la legislación sea complicada, pues de ninguna manera proporciona un correcto entendimiento de lo que puede o no considerarse como “acto sexual” y motivo de ello es que se cree pertinente realizar mayor ampliación en la definición del mismo.

Se debe entender entonces que el acto sexual:

*“...es aquel orientado a la satisfacción libidinosa y puede ser bilateral o unilateral. Es normal cuando su objeto y realización corresponden a la función propia del instinto. **Anormal cuando indica su perversión (realce agregado).** La perversión sexual es un atributo negativo exclusivo de la especie humana. **Cuando la ley habla de actos sexuales o erótico-sexuales, se está refiriendo a los que conducen a una satisfacción instintiva independiente de su consumación (énfasis añadido).** En consecuencia, cualquier práctica (acceso carnal, tocamientos o manipulaciones **idóneas para la excitación lujuriosa**) constituye un acto sexual... ”<sup>16</sup>*

De las líneas que se encuentran resaltadas debe ponerse especial cuidado en algunos de los puntos que podrán ser manejados:

- Primeramente hay que puntualizar que el empleo del vocablo “anormal” se encuentra utilizado de manera correcta, pues es en este caso donde el “deber ser” entra en juego; se dice lo anterior ya que actualmente hemos llegado a pensar que algunos de los actos reproducidos por los seres humanos, se consideran, hasta cierto punto, como hechos que si bien son dañinos para la sociedad en general, se ven ya como cuestiones que no tienen gran relevancia, sin

---

<sup>15</sup>, Código Penal para el Distrito Federal, artículo 176, texto vigente, versión electrónica, texto disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfResultados.aspx?q=Bum7LdQ0Dg535FX3lWpLYgpwM2JcGQOwJaGCCs42++j7SNefEWJNwuDFe0kljfO7jJc5Gb6r4lplqdPi+myrzuIrtXQ9i5YvZCDj7NTNT++YBtEAz/zUklOu2rWgXYNe5a/HA+LdN3MdmEJrFFghCNjVvtfaWukBal+6rU7zYMW3TUR+Ayb4dsTPhxM3ytMcRF6O/rP>, consultado por última vez el 31 de julio de 2018 a las 17:00 horas.

<sup>16</sup> Martínez López, Antonio José, “El menor ante la norma penal y delitos contra el menor y la familia”, Librería del Profesional, Bogotá, Colombia, 1986, p276.

embargo, ello no implica que sean normales y es por esta razón que el uso del término “anormal” resulta ser total y completamente aplicable.

- En segundo punto, la definición en cita también permite identificar que la legislación hace uso del concepto de acto sexual independientemente de que ellos puedan ser considerados como normales o anormales.
- Finalmente, también toca el punto relativo a la “perversión” de los actos realizados, ya que hace hincapié en el hecho de que los mismos sean propios de los seres humanos, que son un aspecto negativo de la conducta y que como consecuencia, deben ser considerados como punibles ante la legislación.

Así las cosas y sin que exista necesidad de abundar en la explicación del concepto de acto sexual, es necesario realizar la valoración del más importante de los vocablos que conforman el presente capítulo, el Abuso Sexual Infantil.

### **1.5.- Abuso Sexual Infantil**

Definir qué es el abuso sexual infantil debiera ser algo sencillo y seguramente, si preguntásemos a alguno de los ciudadanos de nuestro país, contestaría sin mayor problema, independientemente de que la respuesta dada sea o no acertada, sin embargo, como se ha expresado a lo largo del presente trabajo, el concepto tiene sus “puntos finos”, motivo por el cual, suele ser confundido con otros delitos, como lo son, la violación o incluso el estupro, logrando así que la correcta identificación del mismo resulte ser complicada y hasta cierto punto, nula.

Es por lo anterior que cobra vital importancia la correcta definición del concepto al que se hace alusión en este apartado; hagamos entonces referencia a lo que señala una de las organizaciones con mayor reconocimiento a nivel mundial, Save de Children, y en donde se precisa al abuso sexual infantil como:

*“...acción, omisión o trato negligente, no accidental (realce agregado), que priva al niño de sus derechos y su bienestar, que*

*amenaza y/o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social (énfasis añadido) y cuyos autores pueden ser personas, instituciones o la propia sociedad...<sup>17</sup>*

Es conveniente hacer especial énfasis en los siguientes puntos, ya que de los mismos puede obtenerse un planteamiento que permita la correcta identificación los vocablos a comprender:

- El abuso sexual infantil es resultado no solo de la realización de actos humanos, sino que además implica la omisión de ciertas acciones o de la ejecución de las mismas con negligencia;
- Por otra parte, se hace énfasis en el hecho de que estos actos jamás pueden ser accidentales, pues debe haber siempre una intención de llevarlos a cabo (obviamente haciendo referencia al sujeto activo);
- El hecho de que el daño provocado pueda traducirse de manera directa o como una simple amenaza, tiene como consecuencia que dichos sucesos se vean reflejados no solo en el ámbito físico del niño, sino que también impliquen el involucramiento del aspecto psíquico y/o social.

Es por estos puntos que la definición citada es tan adecuada, pues con la misma, se da la apertura del panorama que conduce a saber lo que realmente significa el abuso sexual infantil y además permite hacer inclusión de aspectos que son ideológicamente excluidos, como lo son, el impacto psicológico y social.

A pesar de considerar que la definición anterior resulta ser completa, es dable citar la conceptualización que realizan Berliner y Elliott (autores que se especializaron en el estudio de diversos temas relativos a la sexualidad infantil) y en la que consideran que:

*“...El abuso sexual incluye cualquier actividad con un niño o niña en la cual **no hay consentimiento o este no puede ser otorgado** (énfasis añadido). Esto incluye el contacto sexual que se **consigue por la fuerza***

---

<sup>17</sup> Martínez Moya, Laura Rebeca, op.cit, p14.

**o por amenaza de uso de fuerza** (realce agregado) – independientemente de la edad de los participantes- y todos los contactos sexuales entre un adulto y un niño o niña –**independientemente de si el niño o la niña ha sido engañado o de si entiende la naturaleza sexual de la actividad** (énfasis añadido)-. El contacto sexual entre un niño más grande y uno más pequeño también puede ser abusivo si existe disparidad significativa de edad, desarrollo o tamaño corporal, haciendo que el niño menor sea incapaz de dar consentimiento informado...”<sup>18</sup>

Lo citado permite recalcar uno de los puntos torales de la definición y agregar varios más, a los cuales no se había hecho referencia:

- Primero, hay que resaltar el hecho de que no existe consentimiento por parte de la víctima o que ésta no puede otorgarlo, en razón de la inmadurez mental con la que cuenta para poder dar tal aprobación.
- Segundo, el abuso sexual infantil, puede conseguirse por el uso de la fuerza o amenaza del uso de la misma (ya sea que ésta repercuta en el menor o en terceras personas), siendo esto la equiparación del alguno de los tipos de violencia (los cuales ya fueron explicados con anterioridad).
- En la mayor parte de los casos, el sujeto activo se encarga de engañar al niño para que este permita el abuso, sin excluir la posibilidad de que el menor comprenda o no la naturaleza de lo que le está sucediendo.

En ese orden de ideas y después de haber precisado lo que debe o no entenderse por abuso sexual infantil, es necesario mencionar que algunas de las acepciones utilizadas alrededor del mundo difieren con la definición majuada por la mayor parte de las entidades que integran nuestra Federación y es por ello que a pesar de su gran relevancia, no fueron consideradas, puesto que dentro de las mismas se contemplan a la violación o incluso al incesto como un tipo de abuso

---

<sup>18</sup> Baita, Sandra y Moreno, Paula, “Abuso sexual infantil: Cuestiones relevantes para su tratamiento en la justicia”, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, Uruguay, Fiscalía General de la Nación, Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, ceju, Montevideo, Uruguay, octubre 2015, pp25 y 26, versión electrónica, disponible en: [https://www.unicef.org/uruguay/spanish/Abuso\\_sexual\\_infantil\\_digital.pdf](https://www.unicef.org/uruguay/spanish/Abuso_sexual_infantil_digital.pdf); consultado por última vez el 1 de agosto de 2018 a las 19:00 horas.

sexual, siendo que en México estos delitos tienen especial tipificación, tal y como se desprende de lo expreso en el artículo 181 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México:

*“Artículo 181 Bis.-...Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo...”<sup>19</sup>*

Este precepto legal exige que para poder encuadrar al abuso sexual infantil como conducta típica, sea necesario que no se llegue a la cópula, pues se tendría como consecuencia que se estuviera haciendo referencia a otro delito. Por otra parte, también se hace mención al hecho de que el delito considera no solo la realización de actos físicos (por parte del sujeto activo o pasivo) sino que también puedan ser de tipo visual, cuestión que es de vital importancia y lo cual se cree correcto sustentar con lo que expresa el escritor Edgar Escobar López, cuando hace referencia a que:

*“...las manifestaciones del abusador se pueden dividir en **abuso sexual sin contacto físico** (realce agregado) tales como exposición, pornografía (sic); **abuso sexual con contacto físico** (énfasis añadido) sin penetración ilustrable con las exhibiciones, las manipulaciones, los tocamientos, las caricias, la masturbación, el onanismo (sic), por ejemplo...”<sup>20</sup>*

Al haber esclarecido el concepto de abuso sexual infantil y que el mismo haya quedado situado dentro del contexto legislativo mexicano, es menester abundar un poco más en uno de los aspectos que permiten que sea un tópico de tan complejo manejo, me refiero a la asimetría que existe entre la víctima y el victimario, pues por

---

<sup>19</sup> Código Penal para el Distrito Federal, artículo 181 Bis, op.cit., consultado por última vez el 1 de agosto de 2018 a las 20:00 horas.

<sup>20</sup> Escobar López, Edgar, “Los delitos sexuales”, Leyer Editores, Bogotá, Colombia, 2013, p596.

obvias razones no puede considerar que los mismos se encuentren en igualdad de condiciones, es por ello que se consideró pertinente agregar algunas de las ideas que aportan Ochotorena y Arruabarrena, quienes plantean que:

*“...hay tres tipos de asimetrías presentes en todo acto sexualmente abusivo:*

- Una asimetría del poder...*
- Una asimetría de conocimientos*
- Una asimetría de gratificación...<sup>21</sup>*

Relativo a lo anterior, resulta importante explicar los motivos por los cuales se realiza la invocación de dicho pensamiento:

- Cuando se habla sobre la asimetría del poder, más que hacer referencia al aspecto meramente físico, se quiere dar a entender que el hecho de que la víctima sea un menor, va más allá de ello, pues no se sabe a ciencia cierta cuál es el impacto que puede tener sobre su psique, su estabilidad emocional o incluso lo que puede pensar de sí mismo, es por ello que la asimetría del poder involucra la manipulación emocional, más que la de tipo físico;
- Respecto a la asimetría de conocimientos, es claro que no se pretende decir que un menor de 12 años de edad no sea capaz de comprender lo que está sucediendo, aunque en la mayor parte de los casos, los menores no llegan a entender lo que realmente ocurre, sin embargo, este apartado hace especial diferencia a la imposibilidad de asemejar lo que sabe el sujeto activo y lo que sabe el niño.
- Finalmente, la gratificación, que desde el punto en el que se llegue a apreciar es total y completamente para el perpetrador de los actos, pues de ningún modo existe manera de que el sujeto pasivo tenga la posibilidad de obtener algún tipo de beneficio y no se hace referencia propiamente al placer que pudiese o no provocarse entre la víctima y el victimario, más aun cuando en el caso concreto que nos ocupa, se

---

<sup>21</sup> Baita, Sandra y Moreno, Paula, op.cit., pp 26, 27 y 28, consultado por última vez el 5 de agosto de 2018 a las 18:00 horas.

habla de un familiar, sino que el hecho como tal impide que el niño tenga un correcto desarrollo pues desfasa el momento en el que debiera tener experiencias sexuales adecuadas, mismas que le permitieran llevar a cabo una correcta integración social, teniendo como consecuencia que la afectación repercuta en todos los aspectos que rodean la vida de una persona.

El hecho de que el delito en estudio sea de tan difícil trato, involucra ciertas conductas que no debieren darse, sin embargo, actos como el que el abuso sexual infantil puedan verse traducidos en:

“...

- 1.- *Un secreto compartido por el niño y su familia.*
- 2.- *Sentimiento de impotencia del niño frente a la agresión.*
- 3.- *El niño o el joven niegan lo acontecido para poder vivir con el agresor, del cual dependen y aman.*
- 4.- *Revelación tardía por parte del niño, niña, o del adolescente.*
- 5.- *Retracción por el niño, niña o el adolescente...<sup>22</sup>*

Con lo anterior se permite que la secrecía de los hechos se vuelva aún más grande, ya que no solo se habla de un posible “consentimiento” por parte de la familia, sino que involucra también la posibilidad de que el pasivo niegue los actos por miedo o incluso, porque como se menciona en el punto tercero, la víctima ama al agresor y no es capaz de causarle algún daño, lo cual también tiene como consecuencia que la posible revelación de lo sucedido sea tardía o que nunca se dé y que por lo tanto, el sujeto pasivo guarde todo lo que ha vivido, que se olvide de sí mismo y de lo que alguna vez pudo haber sido una infancia feliz, una que le permitiere disfrutar de todo aquello que los niños viven normalmente, y quién sabe, tal vez también olvide que la infancia es una de las mejores etapas en la vida del ser humano.

---

<sup>22</sup> Escobar López, Edgar, op.cit., p598.



Ahora que se han dilucidado propiamente algunos de los puntos que impiden que el abuso sexual infantil sea tratado de manera adecuada, resulta pertinente llevar a cabo la descripción de las etapas de desarrollo del mismo, tomando en cuenta la clasificación que realiza Suzanne Sgroi:

“... ”

- 1.- Fase de preparación...
- 2.- Fase de interacción sexual...
- 3.- Fase de develamiento...
- 4.- Fase de reacción al develamiento...<sup>23</sup>

En esa tesitura, se debe explicar lo correspondiente a las fases y lo que involucra cada una de ellas:

- Por cuanto hace a la primera fase, la explicación de la misma consiste en el hecho de que el sujeto activo se allegará de todos los elementos que le sean necesarios para poder llevar a cabo el acto, mismos que pueden consistir en el acercamiento al niño, las amenazas y el uso del vínculo que comparte con la víctima, incluso hacer que ésta se sienta especial por el “favoritismo” que pudiere mostrar para dirigirse a ella.
- En la segunda fase, puede hablarse del comienzo de las acciones en las que el abuso sexual se considera como tal y ésta resulta ser una de las más “complicadas” pues el hecho de que el sujeto activo haya “elegido bien” a la víctima para poder continuar con la perpetración de actos tan deleznable como el que va a llevar a cabo, dependen total y completamente de la reacción que tenga el niño después de haber realizado un pequeño contacto, una caricia, la visualización o ejecución de actos sexuales, o el solo hecho de mantenerse a solas con el pasivo.
- Ahora bien, pensemos que el secreto no puede mantenerse de por vida y que el niño ha decidido decirle a alguien lo que está sucediendo, es entonces cuando se puede hablar de la tercera fase,

---

<sup>23</sup> Baita, Sandra y Moreno, Paula, op.cit., p58, consultado por última vez el 6 de agosto de 2018 a las 19:30 horas.

desgraciadamente y como podrá apreciarse en el capítulo respectivo, en la mayor parte de las ocasiones esto no sucede y es por ello que las cifras que permiten conocer el registro de la denuncia de estos actos se mantiene tan bajas.

- Finalmente, hay que hablar de lo que a nadie le gusta, la reacción de la familia; lo anterior deviene en la posibilidad de que ocurran muchas cuestiones, mismas que van desde la incredulidad de los hechos y hasta la permisión de los mismos, ya sea por vergüenza, ignorancia o miedo (debido a que como se ha venido expresando, en algunos de los casos el victimario utiliza diversos medios de coerción para la comisión del delito, mismos que pueden verse traducidos en amenazas para con el niño o terceros), por lo que la culminación de este proceso jamás tendrá un “final feliz”.

Ahora bien, toda vez que con la anterior explicación se da culminación al desarrollo del presente capítulo, es menester realizar una pequeña conclusión respecto del mismo, señalando que el impacto que puede tener el hecho de comprender o no todos y cada uno de los conceptos explicados resulta ser de vital importancia, pues como se verá en el desarrollo de la presente investigación, cada uno de ellos tiene implícito alguno de los puntos que permiten dar base y sustento a los motivos por los cuales se tiene pleno convencimiento de que la sociedad mexicana necesita un cambio en todos los aspectos; pero, cómo realizar dicho cambio, si, por un lado, nos encontramos con el hecho de que la legislación aplicable resulta ser por demás inexacta y oscura, ya que de la simple lectura de la misma se observa que las definiciones dadas carecen total y completamente de lógica y coherencia alguna o peor aún, cuando los mismos litigantes nos encontramos con dificultad para entender la ley y, por otro lado, tenemos que la sociedad sigue manteniendo creencias que permiten que la impunidad esté vigente, que los delincuentes vayan por el mundo fingiendo que nada pasó y que la representación de actos como lo es el abuso sexual a menores de 12 años por razón de parentesco sean motivo de castigo para la víctima, un niño, que dicho sea de paso, se encuentra legalmente imposibilitado para poder llevar a cabo

personalmente las acciones que le permitan defenderse y con ello obtener la “justicia” a la que es merecedor.

Finalmente, cabe aclarar que no se trata de simples apreciaciones, sino que las mismas cuentan con un sustento, que deben tener repercusión en la población y lograr así que la ideología con la que hemos crecido sea más abierta, que permita no solo que los niños tengan un correcto desarrollo sino que también sea factible el que los perpetradores de un acto tan atroz deban ser castigados de manera correcta, que la secrecía deje de ser obstáculo y que podamos entender que nuestros niños están sufriendo, que no estamos haciendo nada para defenderlos y que, en algunas ocasiones, somos nosotros mismos quienes provocamos tal circunstancia.

Es entonces que el capítulo a desarrollar se vuelve tan importante, pues tomando como punto de partida la referencia histórica, se podrá entender cómo es que a lo largo de los años los seres humanos se han dedicado a causar vejaciones hacia los niños, sabiendo que el impacto negativo de tales hechos resulta ser refutable no solo al sujeto activo, sino a la sociedad en general, y cómo es que el ámbito legal y social se convierten en un dúo imposible de separar si es que se tiene la intención de realizar un verdadero cambio en beneficio de un grupo social tan vulnerable, como lo es el sector de los niños menores de 12 años.

## CAPÍTULO II

### ÁMBITO LEGAL

Se ha dicho que toda sociedad debe contar con una legislación que vaya de acuerdo a sus necesidades y que con ello se logre crear una correcta coexistencia entre sus integrantes, pues el ámbito legal es aquel que se encarga de regular las conductas humanas en la población y el mismo tiene como fin primigenio que las relaciones forjadas entre los partícipes de la sociedad logren formar lazos que nos unan, teniendo así como consecuencia lógica que se forjen relaciones no solo de igualdad, sino que por otra parte, nos permitan tener una sana convivencia y buscar el bien común.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta que si bien es cierto que todos los sectores normativos son importantes, no menos cierto es que algunos merecen especial atención, ello en relación a la vulnerabilidad que conlleva el trato para con los infractores de las normas a tomar en cuenta y también respecto de aquellos que son considerados como víctimas, me refiero a la sexualidad humana y al trato que debe dársele cuando se habla del grupo infantil; en ese orden de ideas, podemos considerar la siguiente frase y recordar todo lo que implica la salvaguarda de los Derechos de este sector y las consecuencias que tiene el hecho de poder o no hacer conciencia de lo delicado del tema:

*“...la sexualidad humana requiere de especial regulación, pues su satisfacción compromete objetivos superiores de la familia, de la sociedad y del mismo individuo. Sexualidad sin regulación normativa es abandonar al hombre y a su comunidad a la degradación de su naturaleza por el abuso de pasiones egoístas...”<sup>24</sup>*

Dicho lo anterior es dable comenzar con una breve exposición de algunos de los acontecimientos históricos que han permitido que en este aspecto, la degradación humana se haya convertido en tema de secrecía y tabú, hablemos

---

<sup>24</sup> Martínez López, Antonio José, op. cit., p274.

pues de la referencia histórica respecto de la legislación encaminada a la sexualidad y el maltrato infantil.

## **2.1.- Referencia Histórica**

Para comenzar el desglose del presente apartado, es necesario hacer referencia a una frase que ha sido mencionada en un sin número de ocasiones y que a la fecha se ha convertido en un dicho que hasta cierto punto es de considerarse como trillado o irrelevante:

***“Un pueblo que no conoce su historia está condenado a repetirla...”<sup>25</sup>***

De lo anterior se colige que los seres humanos nos encontramos condenados a repetir de una u otra manera algunos de los acontecimientos que han ocurrido desde tiempos ancestrales, debido al desconocimiento total de los hechos que se dieron en nuestro pasado, pues con el transcurso del tiempo nos hemos dedicado no solo a “esconder” la problemática que gira en torno al maltrato infantil (en sus diversas vertientes), sino que también nos hemos permitido criminalizar a las víctimas o incluso a proteger a los agresores, sin embargo y por desgracia esto es un tema que como se expondrá en líneas posteriores, parece no tener fin, y la realidad es que no lo tendrá sino hasta el momento en el que todos los seres humanos seamos conscientes de lo que ocurre y tengamos la capacidad de realizar acciones tendientes a cambiar la situación en la que nos encontramos.

En esa tesitura es dable hacer del conocimiento del lector que en un principio, la víctima tenía derecho a la venganza privada, es decir, podía hacer justicia por su propia mano, siempre y cuando hubiera algún tipo de “proporcionalidad” entre el daño sufrido y el castigo que la víctima aplicase; en ese orden de ideas es menester mencionar que la figura de la víctima se encuentra muy lejos de ser lo que es hoy día pues se debe recordar que algunos de los sectores de la sociedad no fueron considerados propiamente como seres humanos, sino que por el contrario, eran

---

<sup>25</sup> Confucio, “La frase de Confucio que no deja de ser verdad”, texto disponible en <https://siempreconectado.es/frase-confucio-deja-ser-verdad/>, consultado por última vez el 15 de agosto de 2018 a las 19:00 horas.

tomados en concepto de propiedad, y como ejemplo más cercano, nos encontramos con los esclavos, las mujeres y los niños, lo que quiere decir que por ejemplo, si alguna persona dañaba a un esclavo que no fuera de su propiedad, la víctima no era el esclavo, sino su dueño.

Así las cosas y con el transcurso del tiempo nos toparemos con que “...*la aparición de los guerreros, la venganza y la justicia por mano propia fueron delegadas a estos... Después surgieron los brujos como componedores de los conflictos privados, más adelante los sacerdotes, pero con ambos la víctima comenzó a perder trascendencia, puesto que la ofensa era más bien a la divinidad...*”<sup>26</sup>, en consecuencia, puede decirse que la religión comenzó a tomar un papel muy relevante en la sociedad pues ya no solo se trataba de la falta cometida ante los seres humanos, sino que realmente lo importante era el daño que se le había causado a la deidad venerada.

Ahora bien, debido a que el hecho de llevar a cabo un análisis más profundo respecto de lo expuesto en el párrafo inmediato anterior tendría como consecuencia que nos desviáramos del tópico en estudio, es menester comenzar a precisar las cuestiones que nos ocupan y centralizar la información en el sector de los niños y su sexualidad.

Dicho lo anterior, cabe resaltar que a lo largo de la historia, los niños han sufrido vejaciones de gran magnitud, pues el camino que se han visto forzados a recorrer, jamás ha sido ni será fácil, ya que desgraciadamente nos encontramos con que las características propias de este grupo, implican la imposibilidad de enfrentarse solos a otros sectores. La vulnerabilidad que tiene como consecuencia la inmadurez (física y emocional), la incomprensión de diversos hechos y por qué no, la inocencia que presentan, va de la mano con la facilidad de convencimiento o incluso la intimidación de su ser.

Cuando se habla de la conformación de la sociedad, se debe tomar como base más próxima el surgimiento de culturas como la romana, la griega e incluso la egipcia; desgraciadamente, las referencias a las que se encuentran sujetas no

---

<sup>26</sup> Aller, German, “*El Derecho penal y la víctima*”, IB de F, Buenos Aires, Argentina, 2015, p37.

suelen ser de lo más agradables, ya que desde esos tiempos el niño era sujeto del sufrimiento de violencia en todos los aspectos, y como mera referencia podemos hacer mención de uno de los actos que en la actualidad pueden ser tachados de inconcebibles, siendo el incesto, el que hace varios siglos fue considerado por mucho tiempo como un acto socialmente aceptable; tomando en cuenta que en este contexto se tiene entendido que el Incesto implica no solamente el sostenimiento de relaciones sexuales, sino que también abarca otros hechos, como el abuso sexual con todas sus vertientes y agravantes, ello con motivo de la falta de conceptualización de tipo más específico.

Para dar sustento a lo anterior, comenzaremos haciendo referencia a la Civilización Romana, misma que representa la base de nuestra formación como sociedad y de la cual podemos resaltar algunos antecedentes:

- *“...La Ley de las Doce Tablas que diferenció a los impúberes de los púberes, atribuyó a los “pater familias” el Derecho de venderlos o empeñarlos y aun el darles muerte...”<sup>27</sup>*
- *“...En materia de delitos de índole sexual, se diferencian tres grandes grupos de delitos...:*
  - *Aquellos que atentaban contra la libertad sexual, como la violación, castigada por la Lex Iulia de Vi Pública, como una de las injurias atroces.*
  - *Aquellos que infringen la moralidad sexual o concepto de sociedad...el estupro o fornicación, constituido por el acceso carnal con mujer que no es propia ni tiene por profesión el ejercicio de relaciones sexuales, castigando la Lex Iulia de adulteris el estupro de mujer virgen o viuda honesta.*
  - *Aquellos que atentaban contra la ordenación familiar, dentro de los que pueden ser destacados la bigamia y el adulterio...”<sup>28</sup>*

---

<sup>27</sup> Rodolfo Capolupo, Enrique, *“Ladrones de inocencia, abuso, pedofilia, criminalidad de los cuellos verdes”*, Campomanes Libros, Distrito Federal, México, abril de 2001, p45.

<sup>28</sup> Begué Lezaún, J.J., *“Delitos contra la Libertad e Indemnidad sexuales, ley orgánica 11/99 de 30 de abril”*, Bosch, Barcelona, España, 1999, pp11 y 12.

Como puede observarse, la legislación misma permitió el hecho de que el maltrato infantil comenzara, ya que por increíble que parezca, los dueños de los niños tenían en sus manos la posibilidad de hacer con ellos lo que mejor les pareciera, aun y cuando esto implicara la posibilidad de decidir si vivían o morían, peor si hacemos referencia específica a las niñas, pues ellas aun después de crecer carecían de la posibilidad de elección de cualquier toma de decisión sobre sus vidas; aunque bien cabe aclarar que dicho trato también implicaba un daño en los varones pues en lo que respecta al contexto en el que nos situamos, para delitos como el de violación se consideraba que el mismo, “solamente” era cometido por hombres, ello con motivo de la disparidad habida entre el sexo masculino y femenino, y la imposibilidad de la existencia de algún tipo de equidad de género.

Por otra parte, de lo citado también se desprende que si bien es cierto, existieron leyes que permitieron la regulación de algunos de los aspectos de índole sexual, no menos cierto es que para que pudieran ser aplicables, estos exigían el cumplimiento de algunos requisitos que hoy día parecerían irrisorios, por ejemplo, tenemos que, para poder denunciar la violación de alguna mujer y que dicho acto fuera criminalizado, ello implicaba el hecho de que la misma reuniera ciertas características, como lo son la honestidad, virginidad o la buena fama social comprobables, pues de lo contrario se consideraba que la víctima había provocado el acto y como consecuencia, el sujeto activo no era responsable de falta alguna; sin embargo, lo anterior no resulta ser lo más preocupante pues, en la mayor parte de las ocasiones y en el mejor de los casos, el castigo implicaba el hecho de que la víctima tuviera que contraer nupcias con el perpetrador del delito.

Así las cosas, debe resaltarse el hecho de que la ley no hacía especial referencia a algún tipo de agravante para el caso de que los delitos se hubieran cometido en contra de un niño, teniendo como consecuencia que se colocara a este sector en igualdad de condiciones para con los demás grupos sociales e impidiendo que tales actos fueran castigados de manera correcta, sin embargo ello obedece al hecho de que en esa época los niños jamás tuvieron protección alguna pues siempre fueron considerados como meros objetos y prueba de ello el ejemplo de



que los mismos pudieran ser obligados a contraer nupcias desde los 12 años de edad, cuestión que resulta total y completamente violatoria de cualquier Derecho al que se pueda hacer referencia y que por obvias razones no presenta justificación alguna.

Es por lo anterior que no resulta difícil sostener que *“...la historia de la infancia presenta desde muy temprano diversos horrores, tales como muertes, castigos físicos y abusos sexuales a los cuales eran sometidos...”*<sup>29</sup> y que desde ese entonces se ha hecho muy poco por remediar la situación.

Ahora bien, resulta necesario llevar a cabo la precisión de diversos acontecimientos que han contribuido al hecho de que la “libertad sexual” de nuestros niños siga siendo motivo de discusión y un aparente fantasma que se va desvaneciendo conforme al avance de los acontecimientos o al contexto en el que se sitúe, por ejemplo:

- Los faraones egipcios se casaban con familiares pequeñas y muy cercanas pues se creía que tal cuestión impedía que la sangre real se contaminara.
- En algunas comunidades, los niños eran utilizados para la mera satisfacción sexual de los adultos.
- Las Leyes de Solón, crearon casas de prostitución, donde los principales atractivos resultaban ser los niños.

Es ahora cuando la frase citada en el comienzo del presente apartado cobra vital relevancia, pues a pesar de que los ejemplos históricos que se mencionan pueden causar revuelo en la psique de cualquier persona, ello no implica que hoy día la situación haya mejorado de manera mínima y como prueba de lo dicho resulta sencillo encontrar información respecto de algunos de los hechos, la que a continuación se menciona:

---

<sup>29</sup> Baita, Sandra y Moreno Paula, op.cit., p12, consultado por última vez el 19 de agosto de 2018 a las 20:00 horas.

- En países como Bangladesh, Brasil, la India, Turquía, etc., son permitidos los llamados “crímenes de honor”, consistentes en la posibilidad de asesinar a niños o mujeres que hayan sido violados, ello con el fin de mantener la “honorabilidad y buena fama” de la familia; y
- A finales del siglo XIX, en Gran Bretaña se reportaron 2700 casos de enfermedades venéreas en niñas de entre 11 y 16 años.

Consecuentemente tenemos que, la degradación humana ha ido permeando en los sectores más vulnerables y, desgraciadamente, hemos permitido que la combinación de las vejaciones sufridas por los niños se mezclen con hechos delictuosos de carácter sexual.

En razón de lo anterior y siguiendo con la contextualización histórica respecto de los niños, es dable mencionar que con el paso de los años se fueron elaborando diversos ordenamientos dedicados especialmente a la “protección” de este sector y entre los cuales podemos destacar:

- La Carta de derechos de los niños en el año de 1924.
- La Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

En ese orden de ideas puede decirse que en lo que respecta al ámbito legal, los seres humanos nos hemos preocupado por realizar acciones tendientes a la regulación y castigo de los delitos cometidos hacia los niños, en especial cuando se trata de lo correspondiente al tema de la sexualidad, sin embargo, este no ha sido un proceso ágil, al contrario, puede afirmarse que nos ha tomado demasiado tiempo dar a conocer temas de esta clase, ya que fue hasta los años 50’s cuando se comenzó con el estudio relativo al maltrato infantil y veinte años más tarde, en la década de los 70’s, cuando se hace especial referencia al abuso sexual, teniendo como consecuencia que el reporte de tal delito haya comenzado a salir a la luz no hace muchos años y lo que nos permite que el hecho de poder conocer algunas de las referencias que existen a nivel mundial, sean apenas del siglo pasado, por ejemplo:

- “...En Cataluña, España, solo en el año de 1988, se dieron a conocer 7,950 casos de maltrato infantil, de entre los cuales, el 2.8% correspondió a abuso sexual...”<sup>30</sup>
- Un reporte publicado en Estados Unidos (E.U., en adelante), por Susan Brownmiller menciona que:
  - La edad promedio de las víctimas de abuso es de 11 años.
  - Entre el 70 y 90% de las víctimas no reportan el suceso, y
  - 25% de los abusos sexuales son cometidos por sujetos que guardan algún tipo de parentesco con la víctima.
- En América latina, Colombia es el país con mayores informes de casos de abuso sexual infantil.

Ejemplos como los que acaban de darse, son mínimas representaciones de lo que ocurre a nivel mundial y los mismos debieran ser suficientes para permitir al lector concientizarse de la situación en la que nos encontramos, sin embargo, atendiendo al hecho de que el ser humano es egoísta por naturaleza y que los acontecimientos que se le narran, siguen siendo ejemplos que describen un panorama general o alejado de nosotros, por tal cuestión, no llegan a tener la repercusión que se busca.

Al respecto, comenzaremos con la referencia histórica de lo que ha venido ocurriendo a lo largo de los años en nuestra sociedad, permitiendo entonces que los acontecimientos descritos nos hagan pensar en la posibilidad de que no estamos exentos a sufrir (directa o indirectamente) daños producidos como consecuencia del abuso sexual infantil por razón de parentesco.

Como es bien sabido, la situación de los niños en la sociedad mexicana ha sido, es y será un tema que siempre pondrá en tela de juicio cuestiones relativas a la moral, valores y demás aspectos relativos a las costumbres de nuestro pueblo; en razón de ello, es que resulta tan difícil el hecho de pensar que los niños se vean involucrados en delitos de índole sexual, más aun cuando se habla de que dichos

---

<sup>30</sup> Petrzalová, Jana, “El abuso sexual de menores y el silencio que los rodea”, Plaza y Valdés S. A. de C. V., Universidad Autónoma de Coahuila, abril de 2013, p20.

delitos puedan ser cometidos por algún miembro de la familia, consecuentemente, nos enfrentamos a la secrecía y tolerancia de los mismos.

Así pues, precisando que el camino recorrido por los menores a lo largo de la historia ha sido el mismo en todos los lugares, resultaría ocioso y hasta cierto punto innecesario hacer referencia al trato que se le ha venido dando en México a este sector desde varios siglos atrás, es por ello que podemos comenzar con el señalamiento de cuestiones en décadas más próximas.

El problema, de manera general, comienza en el momento en que se requiere dar sustento a los datos estadísticos reales, puesto que debido a la idiosincrasia mexicana, respecto del puritanismo y cohesión familiar existente, resulta prácticamente imposible que se haga referencia a temas como el abuso sexual a menores de doce años y más cuando se basa en el hecho de que el mismo sea cometido por algún miembro de la familia.

Como sustento de lo anterior debemos comenzar con la siguiente interrogante, ¿a quién le gustaría decir que en su núcleo familiar existe un abusador sexual?, la realidad es que a nadie, y no importa la época en la que nos situemos o el contexto que se le dé, a ningún ser humano debiera causarle satisfacción el hecho de tener que verse involucrado en un acto de esta índole, es por ello que en la mayor parte de las veces, nos encontramos con que a las víctimas se les reprime para que no expresen lo sucedido, se protege a los delincuentes, y en ocasiones, el caso ni siquiera es tomado en cuenta porque se cree que el dicho del niño proviene de alguna fantasía o idea descabellada.

En esa tesitura, y teniendo en cuenta que hoy en día el trato de estas cuestiones aún resulta prácticamente inconcebible, es dable comenzar con la precisión de algunos de los datos que nos permitan identificar el problema desde su raíz y entender cómo es que ha ido evolucionando en el trato de información relativa a la sexualidad humana enfocada en los niños, por ejemplo:

“ ...

*El primer Código Penal de 1871, bajo la denominación de “Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres” incluía en capítulos distintos las siguientes infracciones:*

- I. Delitos contra el estado civil de las personas...*
- II. Ultrajes contra la moral pública o las buenas costumbres (exposición, venta o distribución de objetos obscenos y ejecución pública de acciones impúdicas).*
- III. Atentados al pudor, estupro y violación...”<sup>31</sup>*

De lo anterior se colige que los primeros intentos por llevar a cabo la regulación de delitos que involucran actos encaminados al trato de la sexualidad humana, tuvieron como fin primero la tutela de valores como la honestidad, moral y buena fama pública, sin omitir resaltar que dentro de tales disposiciones no se hacía especial referencia a algún tipo de agravante si los mismos fueren cometidos en contra de algún niño; cuestión que no cambió mucho, pues de lo expresado a continuación, tenemos que:

“ ...

*El Código Penal de 1929, en títulos separados distinguió:*

- a. “Delitos contra la moral pública” (ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, corrupción de menores, lenocinio, provocación de un delito y apología de este o de algún vicio),*
- b. “Los delitos contra la libertad sexual” (atentados al pudor, estupro, violación raptó, incesto y*
- c. “Los delitos cometidos contra la familia” (delitos cometidos contra el estado civil de las personas, abandono de hogar, adulterio, bigamia u otros matrimonios ilegales)...<sup>32</sup>*

Por tanto, nos encontramos con que aún después de más de medio siglo, los valores y consideraciones morales siguieron siendo de carácter “reservado”, lo cual

---

<sup>31</sup> Reynoso Dávila, Roberto, “*Delitos sexuales*”, Porrúa S.A. de C.V., Segunda edición, Distrito Federal, México, 2001, p18.

<sup>32</sup> *Ibíd.*, p19.

implicó que para el año del 1931 la legislación penal federal siguiera contemplando cuestiones muy arraigadas:

“...

*El Código Penal Federal de 1931 distribuyó los delitos bajo los siguientes títulos:*

- a) *“Delitos contra la moral pública” (ultrajes a la moral pública o las buenas costumbres, corrupción de menores, lenocinio provocación de un delito y apología de este o de algún vicio), y*
- b) *“Delitos sexuales” (atentados al pudor, estupro, violación, rapto, incesto, adulterio)...”<sup>33</sup>*

Entre otras cuestiones, también puede hacerse mención de otros datos con los que podremos observar cómo es que el correr de los años y la inclusión de temas meramente sociales (tales como el puritanismo, la moral y las buenas costumbres) afectaron de cierta manera la imposición de las disposiciones normativas:

- Por decreto publicado en el DOF el 21 de enero de 1991:
  - Se cambió la denominación de “Delitos Sexuales”, por “Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual”.
  - Se sustituyó el uso de la denominación “atentados al pudor” por el uso de “abuso sexual”, y
  - Se adicionó el delito de Hostigamiento Sexual.

Como bien puede observarse, los cambios anteriormente mencionados no solo involucran un mero cambio de conceptualización, sino que por el contrario, los mismos deben considerarse como parte del progreso que fue teniendo la legislación mexicana ante la demanda de la erradicación de algunas de las ideas retrogradadas y meramente doble moralistas de la época; de esta forma y aunque de manera tardía es que se pudo comenzar a realizar estudios que nos permitieran establecer la situación en la que nos encontrábamos y las dificultades que derivan del mantenimiento de costumbres tan arraigadas; desgraciadamente y como podrá

---

<sup>33</sup> Ídem.

observarse de los datos que a continuación se citan, el resultado no ha sido muy alentador.

“ ...

*Datos estadísticos*

*En el periodo de 1978-1988, las denuncias por delitos sexuales se comportaron de la manera siguiente*

Año	
1978	2,843
1979	2,564
1980	2,218
1981	1,957
1982	1,664
1983	2,156
1984	2,039
1985	2,224
1986	2,202
1987	1,965
1988	2,113

*Esto significa que las denuncias por delitos sexuales no representan más de 15% del total de las denuncias, y se reparten en 60% por violación, 15% por estupro, 10% por tentativa de violación y 10% por atentados al pudor, correspondiendo el otro 5% a incesto, rapto y adulterio...”<sup>34</sup>*

Por demás está decir que el hecho de que las cifras reportadas reflejen cantidades “pequeñas”, ello no implica que las mismas resulten ser precisas pues recordando lo que se ha venido exponiendo, es dable recalcar que cuando se habla de delitos cometidos en contra de la sexualidad humana, las manifestaciones realizadas por las víctimas se vuelven prácticamente nulas, más aún si tomamos en cuenta que el abuso sexual es uno de los delitos más recurrentes en la sociedad y por ello debiere causar mayor preocupación el hecho de que solo un 10% de las denuncias reportadas pertenecieran a este rubro; haciendo énfasis en el hecho de

---

<sup>34</sup> Rivera de Tarrab, Beatriz, “*Adolescente, violencia sexual*”, Subdirección General de Asistencia y Concertación, DIF, Distrito Federal, México, 199?, p26.

que no fue sino hasta el año de 1991 cuando se sustituyó la denominación atentados al pudor por la de abuso sexual.

Ahora bien, cuestiones como las que se mencionan en el párrafo anterior, tuvieron como consecuencia que el gobierno mexicano comenzara a mostrar mayor interés en delitos cometidos en contra de los niños, por ejemplo, en el año de 1995, la Procuraduría General de la Ciudad de México, estableció un departamento dedicado especialmente a la prevención y apoyo al sector donde las víctimas del delito son los menores.

Por otra parte, instituciones como el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF, en adelante), nos ha proporcionado información que es de vital importancia para poder situarnos en el contexto en el que se encuentran los niños; como ejemplo de ello tenemos que derivado de una investigación realizada por la dependencia señalada, en colaboración de organizaciones como UNICEF-México y varias otras de asistencia social, en el año 2000, se obtuvo el resultado siguiente:

*“...En Acapulco, Cancún, Ciudad Juárez, Guadalajara, Tapachula y Tijuana, se estimó que había un total de 4,600 niños y niñas sexualmente explotados, y se consideró que a nivel nacional, esa cantidad se elevaba a 16 mil niños abusados sexualmente cada año...”<sup>35</sup>*

En consideración a lo anterior es dable mirar un poco atrás y darnos cuenta que las cifras que reportan los casos de abuso sexual a menores ha ido en aumento, pues de lo señalado a lo largo de la presente investigación se logra observar que mientras que en el año de 1988 la denuncia de dicho delito rayaba entre los 200 y 300 casos, para el año 2000 la cifra aumentó hasta 16,000 (sin dejar de tomar en cuenta que en muchas ocasiones las víctimas viven en el silencio).

Finalmente, y toda vez que los datos históricos más relevantes han quedado precisados, se cree pertinente cerrar el presente apartado con una frase que nos

---

<sup>35</sup> Petrzalová, Jana, op.cit., p21



permita sensibilizar aún más al lector y poder así seguir tomando conciencia de la relevancia que guarda el presente trabajo de investigación:

*“Qué piensa un niño, cuando en lugar de ser objeto de amor limpio y transparente, es abusado sexualmente antes de la edad del consentimiento; qué pasará por su cabeza pensando en ese proceder; el niño percibirá estas actitudes, cómo las procesará, cuál será el impacto al metabolizar semejante desnaturalización del amor que necesita como vacuna para su vida futura.”<sup>36</sup>*

## **2.2.- Estudio dogmático**

En aras de poder entender de la mejor manera el delito que nos ocupa, es pertinente realizar el correcto análisis del texto legislativo encargado de la tipificación del abuso sexual a menores de 12 años en razón de la relación de parentesco que existe entre el sujeto activo y pasivo; para poder realizar lo anterior, conviene comenzar con el señalamiento de la ubicación que guarda el delito investigado dentro de la legislación penal aplicable a la Ciudad de México:

*Libro segundo; Parte especial.*

*Título Quinto; Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual.*

*Capítulo Sexto; Violación, Abuso Sexual y Acoso Sexual, cometido a menores de doce años de edad.*

*Artículos: 181 Bis, 181 Ter y 181 Quáter.*

Ahora bien, una vez que hemos indicado correctamente el lugar que ocupa dentro de la legislación de la Ciudad de México la tipificación del tópico investigado, resulta pertinente citar los mencionados artículos y poder así llevar a cabo el análisis dogmático de cada uno de ellos:

**“Artículo 181 Bis: ...**

*Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad*

---

<sup>36</sup> Rodolfo Capolupo, Enrique, op.cit., p46.

*de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo, se le impondrán de dos a siete años de prisión.*

...

*Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad...*

**Artículo 181 Ter.** *Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:*

*II. Al que tenga respecto de la víctima:*

*a) Parentesco de afinidad o consaguinidad (sic);*

...

*Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad respecto a todos sus descendientes, la tutela, curatela, derecho de alimentos y los sucesorios que tenga respecto de la víctima; pero en ningún momento cesará su obligación alimentaria para con ella.*

**Artículo 181 Quáter.** *Cualquier persona que tenga conocimiento de las conductas descritas en los artículos anteriores y no acuda a la autoridad competente para denunciar el hecho y evitar la continuación de la conducta será castigada de dos a siete años de prisión...<sup>37</sup>*

Hecho lo anterior y dando una breve definición conceptual de cada uno de los elementos del delito, es que se identificará la aplicación de cada uno de ellos en el caso concreto que nos ocupa; recordando que dichos elementos tienen un aspecto positivo y otro negativo.

Lo dispuesto por el artículo 181 Bis en relación con lo tipificado en el artículo 181 Ter, se analiza de la siguiente manera:

---

<sup>37</sup> Código Penal para Distrito Federal, artículos 181 Bis, 181 Ter y 181 Quáter, op.cit., consultado por última vez el 3 de septiembre de 2018 a las 15:30 horas.

**1. Conducta:** Entendida como “*el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito*”<sup>38</sup>; en esa tesitura tenemos que, la conducta puede ser de dos tipos:

- Acción: “*Todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación*”<sup>39</sup>.
- Omisión: “*Abstenerse de obrar, simplemente en una abstención; en dejar de hacer lo que se debe ejecutar*”<sup>40</sup>.

En el caso concreto que nos ocupa, debemos recordar que la misma debe ser siempre de acción, pues tal y como se especifica en el artículo 181 Bis, el sujeto activo debe tener un actuar consistente en obligar a la víctima a ejecutar y/o presenciar un acto sexual.

Por otra parte, también debe hacerse referencia a los presupuestos que forman parte del elemento que en este apartado se estudia:

- Verbo núcleo: Tratándose no solo de la identificación de una sola conducta, sino que por el contrario, hallamos que la misma requiere de los siguientes vocablos:
  - *Ejecutar:* Un acto sexual sobre la víctima.
  - *Exponer o Exhibir:* Los genitales ante el sujeto vulnerado y,
  - *Obligar:* Al sujeto pasivo a que realice o visualice actos sexuales.
- Objeto: Siendo este, la persona, cosa o interés protegido por la legislación penal, mismo que para una mejor identificación se encuentra dividido en dos tipos:

---

<sup>38</sup> Castellanos Tena, Fernando, “*Lineamientos elementales del Derecho Penal*”, parte general, cuadragésima edición, actualizada por Sánchez Sodi, Horacio, Porrúa S.A. de C.V., México, 2003, versión electrónica disponible en [http://www.academia.edu/7422728/Lineamientos\\_Elementales\\_de\\_Derecho\\_Penal\\_-\\_Fernando\\_Castellanos](http://www.academia.edu/7422728/Lineamientos_Elementales_de_Derecho_Penal_-_Fernando_Castellanos), p154, consultada por última vez el 27 de abril de 2019 a las 14:51 horas.

<sup>39</sup> *Ibidem*, p158.

<sup>40</sup> *Ibidem*, p159.

- *Material*: Constituido por la persona o cosa sobre la que recae el daño o la puesta en peligro del bien tutelado, en este caso, nos estaríamos refiriendo al menor de 12 años de edad.
- *Jurídico*: Es el bien que protege la legislación; es aquel que, como consecuencia de la conducta, resulta dañado o puesto en peligro; en esas condiciones, aquí el bien jurídico es identificable como la libertad sexual del sujeto pasivo, entendiéndose esta como “...una actividad sexual que no agrede a la libertad de otros y que es deseada o pretendida por la víctima; que no puede ponerse al servicio de la protección de contenidos morales...”<sup>41</sup>
- Resultado: No se requiere que sea material, pues aunque no se produzca un cambio en el mundo fáctico la conducta puede considerarse como típica.

**2. Tipicidad:** “Es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto”<sup>42</sup>, en ese orden de ideas, debemos identificar los presupuestos que contempla la legislación para que se logre la configuración del delito:

- Sujetos: Son aquellos que participan en los hechos descritos en el tipo penal y en el caso que nos ocupa, la identificación directa de los sujetos participantes requiere de una calidad específica:
  - *Activo (es aquel que lleva a cabo la conducta típica)*: Debe guardar algún tipo de parentesco con la víctima, ya sea por afinidad (“...parentesco que se contrae en virtud del matrimonio entre el marido y los parientes de la mujer entre esta y los de su cónyuge...”<sup>43</sup>) o consanguinidad (“...relación de parentesco que

<sup>41</sup> Save the Children, “Abuso sexual infantil: manual de formación para profesionales”, España, noviembre de 2001. [https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/manual\\_abuso\\_sexual.pdf](https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/manual_abuso_sexual.pdf), p45, consultada por última vez el 4 de septiembre de 2018 a las 15:30 horas.

<sup>42</sup> Castellanos Tena, Fernando, op. cit., p172, consultado por última vez el 28 de abril de 2019 a las 16:00 Horas.

<sup>43</sup> De Pina, Rafael, “Diccionario de Derecho”, Vara, 37° edición, segunda reimpresión, Editorial Porrúa, Ciudad de México, 2017, p65.

*une a dos personas procedentes por su nacimiento una de otra o ambas de un tronco común... ”<sup>44</sup>*).

- *Pasivo (aquél sobre el que recae la conducta):* Debe ser un menor de 12 años de edad y guardar alguno de los tipos de parentesco descritos en el párrafo inmediato anterior, con el sujeto activo.
- Clasificación: Los delitos pueden ser catalogados por su forma estructural en varios tipos, sin embargo, para una mejor comprensión, solo se hará alusión a los siguientes:
  - *Básicos:* Son aquellos que no dependen de la existencia de algún otro delito para poder existir.
  - *Especiales:* Además de los elementos que contiene el delito básico, estos necesitan otros requisitos.
  - *Subordinados:* Su existencia depende de otro delito y no pueden aplicarse en forma independiente.

Por ejemplo, en el caso de abuso sexual a menores de 12 años por razón de parentesco, nos encontramos ante la presencia de un delito *especial-subordinado*, ya que para su existencia se requiere de características adicionales a las del básico pues depende de lo tipificado en el artículo 176 del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y en el cual se describe la regla general en cuanto al abuso sexual.

- Elementos: Para la correcta identificación del delito también deben tomarse en cuenta algunos elementos que nos permiten desglosar la conducta de manera más sencilla:
  - *Normativos:* Son aquellos que requieren la valoración o interpretación jurídica; en este caso podemos decir que se necesita la explicación legal de varios conceptos, por ejemplo, el de “acto sexual” o “copula”.

---

<sup>44</sup> *Ibíd*em, Consanguinidad, p182.

- *Subjetivos:* Los cuales no son perceptibles por los sentidos, pues para la identificación de estos se requiere de la valoración de la psique del sujeto; en cuanto a este elemento, el sujeto activo debe actuar con un fin lascivo en contra del sujeto pasivo, sin que esto implique el deseo de llegar a la cópula.
- *Objetivos:* Proceden del mundo externo y son perceptibles por los sentidos; de lo que tenemos que se debe guardar algún tipo de relación, ya sea por afinidad o por consanguinidad, entre sujeto activo y pasivo, además de que el segundo de ellos debe tener menos de 12 años cumplidos.
- *Circunstancias:* En las que debe presentarse el delito.
  - *Modo:* En el caso que nos ocupa, la norma penal no establece requerimiento especial para la realización del acto tipificado.
  - *Tiempo:* La legislación no contempla un momento determinado en el que la conducta deba llevarse a cabo.
  - *Lugar:* No requiere un lugar en específico pues la conducta antijurídica puede darse en cualquier sitio, ya sea público o privado.

**3. Antijuridicidad:** Entendida como, toda aquella conducta que resulta ser contraria a Derecho.

Ahora bien, pese a que la definición conceptual del elemento en cita es muy sencilla, vale la pena mencionar que la legislación contempla varios supuestos en los que la conducta puede ser considerada como jurídicamente correcta, en otras palabras, la norma penal prevé supuestos en los que el actuar del sujeto activo no se califica como un hecho delictuoso, pues existen circunstancias que le permiten llevar a cabo la conducta y que la misma se encuentre ajustada a Derecho; a dichos supuestos, se les identifica como “causas de licitud”, siendo estas:

- Cumplimiento de un deber: Cuando el sujeto activo debe realizar una acción tendiente al cumplimiento de un hecho que tiene que llevar a cabo como consecuencia de sus obligaciones.
- Ejercicio de un Derecho: En este caso, el sujeto activo realiza la acción, toda vez que ejerce un derecho que le confiere la legislación para llevar a cabo tal acto.
- Estado de necesidad: Cuando las circunstancias obligan al sujeto activo a llevar a cabo la conducta.
- Legítima defensa: Esta ocurre cuando se rechaza una agresión que pone en peligro el bien jurídico tutelado.
- Consentimiento del ofendido: Se da cuando la víctima consiente el acto.

Toda vez que, como ya se dijo, el delito que nos ocupa necesita para su integración que el sujeto activo lleve a cabo la conducta con fines lascivos, no cabe la posibilidad de que la misma sea jurídicamente correcta, ya que para la aplicación de cualquiera de las causas de licitud que prevé la legislación se requeriría que el agresor no llevara a cabo el acto con el fin de tener satisfacción sexual.

**4. Imputabilidad:** Para que un sujeto sea penalmente imputable, este debe tener la capacidad de entender la acción que va a realizar, es por ello que definiremos a la imputabilidad como *“el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.”*<sup>45</sup>, ello en relación con lo dispuesto en el inciso C, fracción II del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México:

**“Artículo 29:**

...

C.- Habrá causas de inculpabilidad, cuando:

...

---

<sup>45</sup> Castellanos Tena, Fernando, op. cit., p220, consultado por última vez el 4 de mayo de 2019 a las 16:00 Horas.

*II.- (Inimputabilidad y acción libre en su causa).- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado”<sup>46</sup>*

En el caso que nos ocupa, lo anterior cobra vital relevancia ya que para que poder imputar al agresor sexual la conducta típica, este debe querer realizar la acción y entender el acto que está llevando a cabo, pues de acuerdo a lo expreso por la normal penal, si el sujeto activo carece de capacidad (legal o mental) en el momento en el que realiza la acción, esto tendría como consecuencia que los actos realizados no pudieran calificados como hechos delictuosos.

**5. Culpabilidad:** Definida como *“el juicio de reproche que se dirige en contra del sujeto activo de un delito, en virtud de haber ocasionado la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico”<sup>47</sup>*, esta a su vez se encuentra dividida en dos formas:

- **Dolo:** El sujeto activo debe querer el resultado y realiza la conducta estando consiente de lo que va a ocurrir y tiene la intención de llevar a cabo el acto.
- **Culpa:** En este caso el sujeto activo lleva a cabo la conducta sin querer el resultado pues se realiza la acción sin la debida precaución y diligencia.

Dicho lo anterior, tenemos que, la conducta es siempre dolosa ya que el delincuente realiza la acción con el fin de vulnerar al menor de 12 años; recordemos pues que el artículo 181 Bis exige que el sujeto activo lleve a cabo la acción con fines lascivos, teniendo esto como consecuencia que si el victimario lleva a cabo la conducta sin la intención de tener satisfacción sexual, esta no pueda considerarse como un delito, ya que el hecho no encuadraría de manera completa en la conducta tipificada.

---

<sup>46</sup> Código Penal para Distrito Federal, artículo 29, op. cit., consultado por última vez el 4 de mayo de 2019 a las 16:30 horas.

<sup>47</sup> Plascencia Villanueva, Raúl, *“Teoría del delito”*, 3ra reimpresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004, versión electrónica, pdf, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/10.pdf>, p158., consultado por última vez el 4 de mayo de 2019 a las 16:45 horas.



**6. Punibilidad:** Como se desprende de los artículos en cita, el legislador dispone que para el caso de la comisión del delito de abuso sexual a menores por razón de parentesco, se castigará al sujeto activo con pena privativa de libertad, que irá desde los 3 años con cuatro meses y hasta los 11 años con 8 meses para el caso de que el acto sea llevado a cabo sin violencia y de 5 años y hasta 17 años con 6 meses si en el abuso sexual media el uso de la violencia.

Por cuanto hace a lo tipificado por el artículo 181 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, diremos que:

**1. Conducta:** En este caso la conducta se manifiesta en un no hacer por parte del sujeto activo, pues basta que el mismo tenga conocimiento de que se está llevando a cabo la comisión de los actos tipificados en los artículos 181 Bis y 181 Ter y no acuda ante Autoridad Competente para denunciar el hecho, para que pueda ser considerado como victimario, cuestión que dicho sea de paso, resulta ser un acierto en la legislación aplicable, pues tan culpable es el que realiza los actos concretos como el que calle y permite que el sujeto pasivo siga siendo victimizado.

En cuanto a los presupuestos que forman parte del elemento que en este apartado se estudia:

- Verbo núcleo: Omitir denunciar.
- Objeto:
  - *Material:* Menor de 12 años de edad y la sociedad.
  - *Jurídico:* Libertad sexual del sujeto pasivo e indirectamente la afectación sufrida a la sociedad.
- Resultado: Material, pues el hecho de que los actos sean o no denunciados tiene como consecuencia un cambio en el mundo fáctico.

**2. Tipicidad:** Donde los presupuestos que contempla la legislación para que se logre la configuración del delito resultan ser los siguientes:

- Sujetos: En este caso solo se requiere de la calidad específica de una de las partes:
  - *Activo:* No requiere que se cumpla algún requisito pues la persona que conoce de los hechos y no los denuncia es culpable de la comisión del delito.
  - *Pasivo:* El menor de 12 años y la sociedad misma pues el hecho de no denunciar un delito implica no solo la afectación del daño directo hacia la víctima, sino que también se produce un daño indirecto en el círculo social en el que el menor se ve involucrado.
- Clasificación: Nos encontramos ante la presencia de un delito que debe ser clasificado como *subordinado*, ya que para su existencia se necesita la presencia no solo de los artículos 181 Bis y 181 Ter, sino que estos a su vez dependen de lo tipificado en el artículo 176 del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y en el cual se describe la regla general en cuanto al abuso sexual.
- Elementos: En este caso solo resulta aplicable la valoración directa de elementos:
  - *Objetivos:* Tener conocimiento del acto delictivo y no realizar la denuncia pertinente.
- Circunstancias: La denuncia puede ser realizada en cualquier momento, así que por ello no se requiere de que exista alguna circunstancia, ya sea de modo tiempo o lugar.

**3. Antijuridicidad:** En cuanto a este elemento, se cree que difícilmente cabría la posibilidad de que la conducta fuere jurídicamente correcta, ya que cualquier sujeto que tenga conocimiento del acto y se niegue a denunciarlo debe ser culpado, lo anterior, atendiendo a las siguientes consideraciones:

- Cumplimiento de un deber: No existe posibilidad de que un sujeto cumpla con algún deber lícito que implique la omisión de la denuncia de la comisión de un delito.
  - Ejercicio de un Derecho: No puede considerarse que algún sujeto tenga derecho a saber que un menor de 12 años este siendo abusado sexualmente y no lleve a cabo la denuncia pertinente.
  - Estado de necesidad: En el caso concreto puede considerarse como la única causa de licitud aplicable, ya que de alguna manera el sujeto activo podría encontrarse amenazado por el abusador sexual y en consecuencia se vería obligado a no denunciar el acto tipificado.
  - Legítima defensa: La cual no puede ser aplicada ya que al omitir llevar a cabo la denuncia, el sujeto activo no está rechazando una agresión.
  - Consentimiento del ofendido: Al tener como sujeto pasivo a un menor de 12 años, no es posible considerar que el mismo consienta la omisión de la denuncia.
- 4. Imputabilidad:** De igual manera que en lo tipificado por los artículos 181 Bis y 181 Ter del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, para que al sujeto activo pueda considerársele como tal, este debe ser penalmente imputable, esto es, debe tener la capacidad de entender que los actos cometidos en contra del menor son contrarios a derecho.
- 5. Culpabilidad:** En contraste con lo previsto en los artículos antes mencionados, aquí sí cabe la posibilidad de que la conducta del sujeto activo llegue a ser culposa, puesto que la omisión de denuncia puede darse como consecuencia del miedo que el sujeto tenga respecto del abusador sexual, la obediencia que le deba o incluso la violencia que pudiere sufrir si lleva a cabo la denuncia de los hechos.
- 6. Punibilidad:** El legislador contempla un castigo con pena privativa de la libertad que ira de los 2 años y hasta los 7 años.

Una vez que se ha realizado un correcto análisis dogmático, podemos comenzar con el desarrollo del siguiente apartado, sin omitir mencionar que las

inconformidades y observaciones que se tienen respecto del texto legal, se verán reflejadas en capítulos posteriores.

### **2.3.- Contexto Normativo.**

Por demás está decir que la justificación del desarrollo del presente trabajo no solo tiene como propósito el evidenciar la situación de abandono en el que se encuentra el tema en estudio, sino también, tiene como fin el hecho de concientizar al pueblo mexicano del estado tan complicado que se genera alrededor de un delito que se ha escondido tanto, pues el abuso sexual a menores de doce años por razón de parentesco, se ha convertido ya en uno de los delitos con menos denuncias, teniendo esto como consecuencia general y más grave aún, que el castigo hacia los comisores se vuelva prácticamente nulo; así las cosas, la situación se ha ido agravando poco a poco, tanto, que hemos llegado al punto en el que dependencias como el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, en adelante) o incluso el Ministerio Público reportan cifras casi inexistentes respecto de las denuncias referidas, cuestión que, por supuesto, resulta incoherente e irrisoria.

Por lo anterior, se explica el interés para desarrollar una investigación al respecto y poder así realizar aportes legales que permitan que se genere un cambio que es tan importante, pues se insiste, no se trata de pensar que si no existen denuncias el problema está solucionado, al contrario, nos encontramos convencidos de que el paso de los años ha provocado que la gravedad del asunto se vuelva insostenible, pues no solo implica el hecho de transgredir los derechos sexuales inherentes al ser humano, peor aun cuando ello implica la participación de un menor de doce años, sino que también involucra el hecho de tener que sostener una convivencia con un ser que forma parte del nucleó familiar, aparentando que las cosas siguen como si nada e incluso que el niño pueda tomar con normalidad lo que le está ocurriendo.

Realmente se han esbozado de manera muy somera algunas de las cuestiones por las cuales se vuelve tan importante tratar de forma abierta un tema como el que se estudia, sin pensar en el tabú en el que se ha convertido, en las

repercusiones sociales que llegan a recibir los sujetos involucrados y mucho menos, en la posibilidad de hacer caso omiso ante la presencia de un acto tan atroz, no obstante, lo expresado debiera ser suficiente para sentarse a reflexionar un poco y darse cuenta de que bien vale la pena desentrañar algunos de los factores que provocan el desinterés por un tema tan complejo.

Es bien sabido que uno de los iconos que representan principalmente a nuestra Nación recae en el hecho de ser identificado alrededor del mundo por la gran diversidad de tradiciones y costumbres con las que vivimos día a día, que las mismas han logrado que los extranjeros encuentren en el pueblo mexicano el toque de calidez y gracia que pudiere faltar en su país de origen, sin embargo, no debe dejarse de lado que la cultura e idiosincrasia mexicana tiene como base la práctica de situaciones que en repetidas veces suelen ser contrarias a Derecho, razón por la cual cabe resaltar que la legislación aplicable al delito de abuso sexual a menores de doce años por razón de parentesco resulta ser muy diferente, ello en razón de la disparidad de creencias que existe entre los diferentes Estados de la República Mexicana, y cuestión que tiene como consecuencia que sea prácticamente imposible tener un criterio uniforme, uno que nos permita sancionar de manera correcta a todos y cada uno de los responsables, y que sea aceptado por la sociedad en general.

Lo anterior resulta ser muy complicado, no solo por el hecho de tener que imponer la aplicación de una sanción “justa” al sujeto activo en el delito estudiado, sino también porque los mexicanos nos conducimos bajo el seguimiento de la práctica de creencias y costumbres que en ocasiones resultan ser deleznable y enfocándonos al caso concreto, esto no resulta ser la excepción pues basta decir que existen Estados en los que puede contraerse matrimonio con algún familiar “lejano” y ello no es considerado como un acto delictuoso, muy por el contrario, se tiene la creencia de que lo que realmente importa radica en diversas cuestiones, tales como el hecho de “mantener el apellido” o acrecentar el patrimonio familiar, teniendo como consecuencia que un acto como el abuso sexual a menores de doce

años por razón de parentesco se vuelva algo “cotidiano” y hasta cierto punto una cuestión que está por demás considerar como delito.

Así las cosas, se considera que la impartición de justicia en éste sentido se ha hecho a un lado, pues nos hemos olvidado de que las pequeñas cosas son las que tienen grandes repercusiones y que, uno de los grupos más vulnerables, el de nuestros niños, se encuentra bastante dañado; desgraciadamente el problema planteado es de difícil trato; se dice lo anterior debido a que resulta de fácil cometerlo y las huellas físicas que puede dejar son apenas visibles, ya que no se llega a la copula, y es por ello que el hecho de realizar una denuncia y que la misma llegue a tener seguimiento se vuelve tan complicado, ya que si bien es cierto que al acudir a la Autoridad competente se comienza la investigación, no menos cierto es que se vuelve un acto donde se pone en juego la palabra del menor en contraposición con el dicho del posible sujeto activo, dando esto como consecuencia lógica que en repetidas ocasiones el encargado de la tutela del menor termine por no dar seguimiento al proceso, más aun cuando aunado a lo engorroso que puede ser llevar acabo las diligencias necesarias, se suma la revictimización que debe sufrir en niño.

Por todo esto, es dable comenzar a realizar un análisis detallado de lo que ha venido ocurriendo legislativamente hablando, pues como nos daremos cuenta, la tipificación de este delito ha tenido variaciones impresionantes.

**a. Inserción del delito de abuso sexual a menores de 12 años por razón de parentesco en el Código Penal para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México**

El desarrollo del presente apartado tiene como fin darnos cuenta de que desgraciadamente la legislación mexicana no ha encontrado la manera de ir de la mano con las exigencias sociales que se presentan cotidianamente, ya que como podremos apreciar, en el caso concreto, puede decirse que nuestra Nación comenzó a darse cuenta de que el abuso sexual a menores de doce años por razón de parentesco empezó a merecer un trato especial hasta el año 2007.

En primer término y a manera de corolario informativo, nos permitiremos echar un vistazo a la tipificación que se hizo respecto del delito que nos ocupa en el año de 1931, ubicando tal acto, de la manera siguiente:

*Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia de fuero común, y para toda la Republica en materia de fuero federal.*

*Libro segundo.*

*Título Décimo Quinto; Delitos sexuales.*

*Capítulo I, Atentados al pudor, estupro y violación.*

*Artículos: 260 y 261.*

En razón de lo anterior, bien vale la pena mencionar que en el siglo pasado el abuso sexual era considerado como un “atentado al pudor”, denominación que resulta total y completamente ambigua, más aun si se hace referencia al significado que le da el diccionario de la Real Academia Española al vocablo mencionado:

*“Pudor: Del lat. pudor, -ōris.*

*1. m. Honestidad, modestia, recato...”<sup>48</sup>*

De la cita que antecede, observamos que, desde un principio la redacción del vocabulario utilizado en el ordenamiento legal aplicable, en esa época, va total y completamente encaminado a temas puramente moralistas y por demás discriminatorios, ya que para poder aplicar algún tipo de sanción al sujeto activo, se tenía como requisito que la víctima fuera considerada como persona “honesta”, “modesta” y “recatada”.

Ahora bien, en concordancia con lo expresado en el párrafo inmediato anterior, también es necesario llevar a cabo la cita de los artículos dentro de los cuales fue tipificado el delito de “atentados al pudor”:

*“Artículo 260.- Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de esta última, ejecute en ella un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula,*

---

<sup>48</sup> Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario, Real Academia Española, Actualización 2017, “Pudor”, versión electrónica, disponible en: <http://dle.rae.es/?id=UZQdTM8lUZQokxM>, consultado por última vez el 14 de septiembre de 2018 a las 21:00 horas.

*se le aplicarán de tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos.*

*Si se hiciera uso de la violencia física o moral, la pena será de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos.*

**Artículo 261.-** *El delito de atentado contra el pudor sólo se castigará cuando se haya consumado...*<sup>49</sup>

Una vez citados los preceptos anteriores, es dable realizar el análisis de ciertos puntos, ya que dicha cuestión nos permitirá ver reflejada la situación tan preocupante en la que nos encontramos y concientizarnos aún más del por qué resulta tan necesario llevar a cabo la modificación la legislación aplicable:

- Por cuanto hace a lo tipificado en el artículo 260:
  - Considera la posibilidad de que el impúber otorgue el consentimiento de que se lleve a cabo la conducta típica.
  - La punición aplicable era consistente en un castigo que podía ir desde los 3 días y hasta los 6 meses de prisión y multa de \$5 a \$50 pesos.
  - Si hubiere violencia el castigo sería de 6 meses a 4 años de prisión y multa de \$50 a \$1000 pesos

De los puntos que se han destacado tenemos que, por demás debería estar el mencionar la condición indignante y de impotencia en la que nos coloca la redacción de la legislación en cita, pues si bien es cierto los preceptos invocados fueron aplicados de manera general, ya que en ese momento no se hizo redacción especial hacia el grupo de los menores de 12 años, no menos cierto es que dicho sector tiene la necesidad de una protección diferente a la que presentan los sujetos de mayor edad, ello en razón de que los daños producidos como consecuencia del sufrimiento de cualquier delito, tienen mayor repercusión en nuestros menores por

---

<sup>49</sup> Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia de fuero común, y para toda la Republica en materia de fuero federal, 1931, artículos 260 y 261, versión electrónica disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF\\_orig\\_14ago31\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_orig_14ago31_ima.pdf), consultado por última vez el 15 de septiembre de 2018 a las 11:30 horas.



su especial condición de vulnerabilidad, teniendo como resultado “lógico” o solo por sentido común que la legislación encaminada hacia ellos deba ser distinta; desgraciadamente, esto es algo que se dejó de tomar en cuenta pues como se dijo en líneas anteriores, no fue sino hasta el año de 2007 cuando se realizó la inserción de un Título especialmente dedicado al sector de menores de 12 años.

Así las cosas y como se ha venido exponiendo, resulta imposible considerar que un menor de 12 años (impúber, para la legislación de 1931) pueda consentir un acto tan deleznable como el que se estudia, que el castigo fuere consistente en la aplicación de pena privativa de libertad que iba desde los 3 días y hasta los 6 meses “cuando no hubiere violencia” o de 6 meses y hasta 4 años si la hubiere, pues ya ha quedado sustentado que la comisión del abuso sexual implica violencia, que no cabe la posibilidad de que la misma no exista, solo por el simple y sencillo hecho de que el menor ni siquiera es capaz de comprender lo que está sucediendo; y

- Respecto de lo dispuesto por el artículo 261:
  - Se requería la consumación del delito.

La interrogante en este caso se vuelve mayor pues, cómo es posible que se haya llegado a redactar y “aplicar” ese precepto, si de por sí debió haber resultado prácticamente imposible cumplir con la totalidad de los requisitos exigibles para que pudiera aplicarse lo dispuesto en el artículo 260, menos aún cabría la posibilidad de poder castigar a algún sujeto como consecuencia de la tentativa del mismo y peor cuando se tratare del sector al que nos encontramos defendiendo.

Finalmente y para terminar con el presente apartado es dable recalcar el hecho de que no puede decirse que no se haya realizado o que no se esté realizando nada por mejorar la situación de los menores, sin embargo tampoco podemos estar contentos con el “progreso” que se ha logrado y menos aún porque como podrá apreciarse con el siguiente punto, las reformas legislativas siguen presentando “errores” que solo demuestran el desinterés por el tema y que más allá de buscar que se lleve a cabo un cambio que de verdad tenga un resultado exitoso, sigue presentando faltas que solo nos llevan a evidenciar la carencia existente tanto

en la legislación como en los sujetos encargados de la creación, redacción y aplicación de la misma.

## **b. Reformas**

Para llevar a cabo el desglose de las reformas que se han ido presentando, serán tomadas en cuenta las más relevantes, en razón de la pertinencia de cada una de ellas y la significación que provocaron en el momento en el que se llevaron a cabo.

Para comenzar con la descripción y análisis de las reformas realizadas a los artículos que tipifican el delito en estudio, resulta pertinente mencionar que tuvieron que pasar casi 60 años para que los artículos 260 y 261 del Código Penal fueran reformados, sin embargo y como podrá observarse, la reforma de 1989 tuvo cambios a penas permisibles.

Como cuestión primera y en la manera en la que se ha venido manejando el análisis de la legislación, se muestra la ubicación de los preceptos que serán analizados con mayor detalle en líneas posteriores y de lo cual tenemos que los mismos podían ser encontrados de la forma siguiente:

*Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la Republica en materia de fuero federal.*

*Libro segundo.*

*Título Décimo Quinto; Delitos sexuales.*

*Capítulo I, Atentados al pudor, estupro y violación.*

*Artículos: 260 y 261.*

**“Artículo 260.-** *Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual con intención lasciva o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de quince días a un año o de diez a cuarenta días de trabajo en favor de la comunidad.*

*Si se hiciera uso de la violencia física o moral, la pena será de uno a cuatro años de prisión.*

**Artículo 261.-** *Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en persona menor de doce años de edad o en persona que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión o de veinte a ochenta días de trabajo en favor de la comunidad.*

*Si se hiciera uso de la violencia física o moral, la pena será de dos a siete años de prisión.*<sup>50</sup>

Pareciera irrisorio y por demás indignante el hecho de tener que señalar que por lo que respecta al artículo 260, la reforma tuvo como consecuencia “grandes” variantes, como lo fueron:

- El aumento en la punibilidad del delito.
- La imposición de trabajo comunitario.

Sin embargo puede decirse que a pesar de tener que esperar tanto tiempo, el legislador al fin mostró un poco de atención en la redacción del artículo 261 y tuvo a bien realizar un gran cambio, pues por primera vez, dentro del texto normativo, en materia de atentados contra el pudor, se hizo referencia especial al sector de menores de 12 años y pese a que la punibilidad para dicho acto fue muy baja, no puede negarse que el hecho de haber creado una disposición encaminada a la protección de nuestros niños representó una variante radical y de gran impacto; aunque también es de resaltar que por desgracia, el supuesto de considerar que pueda o no haber violencia al momento de la comisión del delito, sigue siendo un error con el que no deberíamos tener que lidiar.

Con el transcurso de los años, no tuvo que pasar mucho tiempo para que nuestros legisladores hicieran otra modificación al Código Penal en el año de 1991, misma que tuvo lugar no solo en la redacción de los preceptos dedicados a la tipificación del delito de abuso sexual a menores de 12 años, sino que esta vez tuvo comienzo desde la denominación del Título en el que se encuentran ubicados:

---

<sup>50</sup> Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la Republica en materia de fuero federal, 1989, artículos 260 y 261, versión electrónica disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrd enamientoDetalle.aspx?IdOrd=25988&TPub=1+>, consultado por última vez el 20 de septiembre de 2018 a las 12:00 horas.

*Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la Republica en materia de fuero federal.*

*Libro segundo.*

*Título Décimo Quinto; Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual*

*Capítulo I, Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación.*

*Artículos: 260,261 y 266 Bis.*

Hasta este momento puede decirse que por primera vez en la historia de la legislación mexicana nos atrevimos a hablar del delito que se estudia, pues tristemente fue en el año de 1991 cuando nuestra nación reconoció que un acto tan atroz como el citado abuso sexual a menores de doce años por razón de parentesco, existía, que merecía la imposición de una pena adecuada y que ya no había motivos para seguir escondiéndolo.

***Artículo 260.-** Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de tres meses a dos años de prisión. Si se hiciera uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.*

***Artículo 261.-** Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de seis meses a tres años de prisión, o tratamiento en libertad o semilibertad por el mismo tiempo. Si se hiciera uso de la violencia física o moral, la pena será de dos a siete años de prisión.*

***Artículo 266 Bis.-** Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:*

*...*

*II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral,*

*el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima...<sup>51</sup>*

Visto lo anterior es de apreciarse que si bien es cierto, la reforma en cuestión fue muy significativa, no menos cierto es que el puritanismo y tabú existente respecto del delito de abuso sexual a menores de doce años por razón de parentesco, siguió siendo muy evidente, ya que como puede desprenderse del texto en cita, nuestros legisladores se atrevieron a permitir que la comisión de dicho acto pudiese contemplar la posibilidad de que el infractor cumpliera su condena en libertad o semilibertad, cuestión que deja mucho que desear pues por una parte, se atreve a dar un paso muy importante, solo por el hecho de contemplar la posibilidad de que dentro de un hogar se llegase a considerar que ocurrieren actos tan denigrantes para los niños, y por otra, se suaviza total y completamente, ya que el hecho de permitir que el delincuente se encuentre cumpliendo la pena impuesta en libertad, significa que el niño corra un grave riesgo y que sea sujeto del temor constante de poder volver a vivir lo que ha venido sufriendo.

Amén de lo expuesto en el párrafo que antecede, la reforma mencionada no tuvo gran vigencia y fue en septiembre de 1999 cuando de nueva cuenta se llevó a cabo una modificación, quedando la legislación de la siguiente manera:

*Código Penal para el Distrito Federal.*

*Libro segundo; Parte especial.*

*Título Décimo Quinto; Delitos contra la libertad y el Normal Desarrollo*

*Psicosexual*

*Capítulo I, Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación.*

*Artículos: 260,261 y 266 Bis.*

Y por cuanto hace a los artículos:

---

<sup>51</sup> Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la Republica en materia de fuero federal, 1991, artículos 260, 261 y 266 Bis, versión electrónica disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdnamientoDetalle.aspx?IdOrd=25988&TPub=1+>, consultado por última vez el 25 de septiembre de 2018 a las 16:00 horas.

**“Artículo 260.-** Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutar dicho acto, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión.

*Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.*

**Artículo 261.-** Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a cinco años de prisión.

*Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.”<sup>52</sup>*

De lo que se colige que el legislador se permitió realizar los siguientes cambios:

- La supresión de la parte que permitía al sujeto activo el hecho de cumplir su pena en libertad o semilibertad; y
- El aumento en la punibilidad aplicable al delito en cuestión.

La reforma parece bastante correcta pues resultaba incoherente la modificación realizada en el año de 1991; sin embargo, también es dable mencionar que, como quedará demostrado en los subsecuentes capítulos, el hecho de que la punibilidad haya aumentado, no significa que la realidad cambie, pues como se ha venido expresando y fundando, la legislación debe ser aplicada, pues de lo contrario sigue siendo papel y tinta desperdiciada.

Para el año de 2002 se llevó a cabo la publicación del ordenamiento denominado “Nuevo Código Penal para el Distrito Federal”, quedando ubicado el tópico en estudio de la siguiente manera:

---

<sup>52</sup> Código Penal para el Distrito Federal, 1999, artículos 260 y 261, versión electrónica, texto disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=25988&TPub=1+>, consultado por última vez el 25 de septiembre de 2018 a las 17:00 horas.

*Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.*

*Libro segundo; Parte especial.*

*Título Quinto; Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual.*

*Capítulo Segundo, Abuso Sexual.*

*Artículos: 176, 177 y 178.*

La redacción de los artículos encargados de la tipificación del delito de abuso sexual a menores por razón de parentesco, quedó como a continuación se cita:

**“Artículo 176.** *Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.*

*Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.*

*Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia.*

**Artículo 177.** *Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a siete años de prisión.*

*Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.*

**Artículo 178.** *Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:*

...

*II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que*

*la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido;...*<sup>53</sup>

De lo anterior tenemos que, pese a la publicación de un “Nuevo Código” se siguió presentando una redacción por demás ambigua e incorrecta, sobre todo respecto de lo que versan los siguientes puntos:

- El delito de abuso sexual debía ser cometido con violencia para que fuere perseguido de oficio (en el caso de mayores de 12 años).
- El aumento de la pena para el caso de que durante la comisión del delito hubiere mediado violencia.

Como se ha demostrado, hay “errores” que siguen afectando a los niños, pues nos preguntamos, cómo es posible que el legislador siga sin saber lo que implica el uso del vocablo violencia, más aun cuando nos colocamos en el caso concreto que nos ocupa, sin embargo y para desgracia del pueblo mexicano, también es una expresión mal utilizada en muchos otros supuestos considerados como hechos delictuosos, pues, como es de considerarse que al cometer este delito, el mismo pueda ser realizado sin que exista violencia, y hablando de niños, resulta indignante el hecho de imaginar que uno de ellos pueda tener la madurez física o emocional para comprender o consentir tales actos, teniendo esto como consecuencia lógica que la redacción del texto normativo sea por demás incorrecta y que cause una gran vejación en las víctimas.

Casi para terminar, en el año de 2007 se hizo una de las últimas grandes reformas pues al fin, el delito de abuso sexual a menores de doce por razón de parentesco fue colocado en un título especial y no solo eso, también se realizó la inserción del precepto en el que se hace responsable a todo aquel sujeto que tenga conocimiento de tal acto y no los denuncie; así las cosas el texto normativo quedó ubicado de la siguiente manera:

*Código Penal para el Distrito Federal.*

---

<sup>53</sup> Código Penal para el Distrito Federal, 2002, artículos 176, 177 y 178 fracción II, versión electrónica, texto disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=25361&TPub=1+>, consultado por última vez el 28 de septiembre de 2018 a las 11:30 horas.



*Libro segundo; Parte especial.*

*Título Quinto; Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual.*

*Capítulo Sexto, Violación, Abuso sexual y Hostigamiento sexual, cometido a menores de doce años de edad.*

*Artículos: Párrafos tercero y quinto del artículo 181 Bis, fracción II del artículo 181 Ter y 181 Quáter.*

Y por cuanto hace a los preceptos, los mismos quedaron redactados como a continuación se muestra:

**“Artículo 181 Bis.**

...

*Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a siete años de prisión.*

*Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad...*

**Artículo 181 Ter.** *Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:*

...

*II. Al que tenga respecto de la víctima:*

- a) Parentesco de afinidad o consaguinidad (sic);*
- b) Patria potestad, tutela o curatela y*
- c) Guarda o custodia.*

*Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad respecto a todos sus descendientes, la tutela, curatela, derecho de alimentos y los sucesorios que tenga respecto de la víctima; pero en ningún momento cesará su obligación alimentaria para con ella...*

**Artículo 181 Quáter.** *Cualquier persona que tenga conocimiento de las conductas descritas en los artículos anteriores y no acuda a la autoridad*

*competente para denunciar el hecho y evitar la continuación de la conducta será castigada de dos a siete años de prisión.*<sup>54</sup>

Bien podría decirse que la reforma no llegó de manera oportuna, sin embargo, el hecho de que se haya adicionado un capítulo especial en el Código Penal y que el mismo fuera designado para el sector de los niños, tuvo como consecuencia que la protección de dicho sector comenzara a tener un poco de relevancia, que el pueblo se identificara y empezara a darse cuenta de que los tabúes que aun giran en torno al tema no podían seguir pasando desapercibidos, ya que la permisión de dicha ideología solo pone en evidencia la ignorancia y sobreprotección que la nación mexicana ha mostrado hacia varios grupos de “personas” que se atreven a cometer estos delitos; por otra parte, también resultó muy acertado el hecho de que se adicionara el artículo 181 Quáter pues, recordemos ese famoso dicho alusivo a la culpabilidad de los participantes en un acto y mismo que refiere “*tan culpable es el que mata la vaca, como el que le agarra la pata*”, teniendo que no solo puede considerarse como sujeto activo a quien abusa sexualmente de un menor de 12 años, sino que también lo es aquel que se percata de la comisión de tal delito y no llega a denunciarlo, más aún cuando nos colocamos en la tesitura de que el abuso sexual es llevado a cabo por algún familiar, y resultando deleznable que la persona que se entere del acto, no lo denuncie y permita que dicha conducta siga siendo cometida.

Ahora bien, posterior a la reforma mencionada en el punto anterior, en el año de 2011 se llevó a cabo la siguiente modificación:

*Código Penal para el Distrito Federal.*

*Libro segundo; Parte especial.*

*Título Quinto; Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual.*

*Capítulo Sexto, Violación, Abuso sexual y Acoso sexual, cometido a menores de doce años de edad.*

---

<sup>54</sup> Código Penal para el Distrito Federal, 2007, artículos: párrafos tercero y quinto del artículo 181 Bis, fracción II del artículo 181 Ter y 181 Quáter versión electrónica, texto disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=25361&TPub=1+>, consultado por última vez el 30 de septiembre de 2018 a las 18:00 horas.

*Artículos: Párrafos tercero y quinto del artículo 181 Bis, fracción II del artículo 181 Ter y 181 Quáter.*

Y solo se llevó a cabo la modificación del artículo 181 Bis del ordenamiento en comento, para quedar el mismo de la forma que a continuación se cita:

**“Artículo 181 Bis.**

...

*Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo, se le impondrán de dos a siete años de prisión.*

...

*Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad...”<sup>55</sup>*

De lo anterior, podemos notar que la reforma se enfocó básicamente en el agregado de cuestiones como el hecho de que exponer los genitales con fines lascivos, tanto en público como en privado, también constituyen el delito de abuso sexual a menores de 12 años.

Para concluir el presente apartado, tenemos que el 5 de abril de 2017, el texto vigente presentó como última reforma una adición en lo referente a un punto que se precisó dentro del capítulo relativo al marco conceptual del presente trabajo de investigación, por cuanto hace al significado del vocablo “acto sexual”, ya que como se mencionó en dicho apartado, el precepto no presentaba definición alguna de lo que podía ser considerado como tal.

---

<sup>55</sup> Código Penal para el Distrito Federal, 2011, artículo 181 Bis, párrafos tercero y quinto, versión electrónica, texto disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=25361&TPub=1+>, consultado por última vez el 30 de septiembre de 2018 a las 19:00 horas.

En estas circunstancias diremos que la modificación tuvo su origen en el artículo 176, y siendo los artículos aplicables al delito en estudio subordinados del mismo, se tuvo como consecuencia que al texto legal le aplicara dicha reforma de la siguiente forma:

**“Artículo 176.**

...

*Para los efectos de este artículo, se entiende por acto sexual, cualquier acción dolosa, son (sic) sentido lascivo y caracterizada por un contenido sexual, que se ejerza sobre el sujeto pasivo...<sup>56</sup>*

Ahora bien, para poder visualizar de mejor manera los cambios que sufrió a lo largo de los años nuestra legislación penal, se cree pertinente esquematizar la información proporcionada, con el cuadro de referencia que a continuación se muestra.

CUADRO COMPARATIVO			
Denominación del ordenamiento legal	Ubicación del delito	Artículos referentes.	Reforma
Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia de fuero común, y para toda la Republica en materia de fuero federal (1931).	Libro segundo. Título Décimo Quinto; Delitos sexuales. Capítulo I, Atentados al pudor, estupro y violación. Artículos: 260 y 261.	<b>Artículo 260.-</b> Al que sin consentimiento de una persona <b>púber o impúber, o con consentimiento de esta última</b> , ejecute en ella un <b>acto erótico-sexual</b> , sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le aplicarán de tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos. <b>Artículo 261.-</b> El delito de atentado contra el pudor sólo se castigará cuando se haya consumado.	-Texto original

<sup>56</sup> Código Penal para el Distrito Federal, 2017, artículo 176, versión electrónica, texto disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=25361&TPub=1+>, consultado por última vez el 30 de septiembre de 2018 a las 20:00 horas.

<p>Código Penal para el Distrito Federal <u><b>en materia de fuero común, y para toda la Republica en materia de fuero federal (1931).</b></u></p>	<p>Libro segundo. Título Décimo Quinto; Delitos sexuales. Capítulo I, Atentados al pudor, estupro y violación. Artículos: 260 y 261.</p>	<p><b>Artículo 260.-</b> Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un <u><b>acto sexual</b></u> con intención lasciva o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de <u><b>quince días a un año o de diez a cuarenta días de trabajo en favor de la comunidad.</b></u> Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de <u><b>uno a cuatro años de prisión.</b></u></p> <p><b>Artículo 261.-</b> Al que sin el propósito de llegar a la cópula, <u><b>ejecute un acto sexual en persona menor de doce años de edad o en persona que por cualquier causa no pueda resistirlo o la oblique a ejecutarlo, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión o de veinte a ochenta días de trabajo en favor de la comunidad.</b></u> <u><b>Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de dos a siete años de prisión...</b></u></p>	<p><u><b>4 de enero de 1989</b></u></p> <p>-Primeramente se llevó a cabo la modificación a la denominación del Código Penal.</p> <p>-Por cuanto hace a la ubicación del ordenamiento, esta permaneció intocable.</p> <p>-Respecto del artículo 260:</p> <p>--Se suprimió el uso de "púber o impuber"</p> <p>--Se realizó el cambio del uso de los vocablos "acto erótico sexual" por el de "acto sexual"</p> <p>--La punición aplicable resultó ser mayor.</p> <p>En cuanto a lo dispuesto por el artículo 261:</p> <p>--Se consideró el abuso cometido en contra de menores de 12 años.</p> <p>--Se agregó una pena privativa de libertad mayor a la aplicable en el caso genérico.</p> <p>--Se propuso condena condicional.</p>
<p>Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la Republica en materia de fuero federal (1931)</p>	<p>Libro segundo. Título Décimo Quinto; <u><b>Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual</b></u> Capítulo I, <u><b>Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación.</b></u> Artículos: 260,261 y <u><b>266 Bis.</b></u></p>	<p><b>Artículo 260.-</b> Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de <u><b>tres meses a dos años de prisión.</b></u> Si se hiciere uso de la violencia física o moral, <u><b>el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.</b></u></p> <p><b>Artículo 261.-</b> Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad <u><b>o persona que no tenga la capacidad de comprender</b></u></p>	<p><u><b>21 de enero de 1991.</b></u></p> <p>-Se realiza un cambio en la denominación del título quinto-</p> <p>-Se adiciona el artículo 266 Bis y en el que se contempla la posibilidad de que el abuso sexual fuere cometido por algunos de los miembros de la familia.</p> <p>-Respecto de lo dispuesto por el artículo 260:</p> <p>-Se suprimen las líneas referentes a la realización del acto con fines lascivos.</p> <p>-Se aumenta la punibilidad.</p>

		<p><b><u>el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo,</u></b> o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de <b><u>seis meses a tres años de prisión, o tratamiento en libertad o semilibertad por el mismo tiempo.</u></b></p> <p>Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de <b><u>dos a siete años de prisión...</u></b></p> <p><b>Artículo 266 Bis.-</b> Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:</p> <p><b>II.-</b> El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima.</p>	<p>-Se suprime la posibilidad de condena condicional consistente en trabajo a favor de la comunidad.</p> <p>-Por cuanto hace al artículo 261:</p> <p>--Se agrega la posibilidad que la víctima sea una persona incapaz.</p> <p>--Se aumenta la punibilidad y se da la posibilidad de cumplir la condena en libertad o semilibertad.</p>
<p><b><u>Código Penal para el Distrito Federal (1999).</u></b></p>	<p>Libro segundo; Parte especial. Título Décimo Quinto; Delitos contra la libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual Capítulo I, Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación. Artículos: 260,261 y 266 Bis.</p>	<p><b>Artículo 260.-</b> Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue <b><u>a observarlo o la haga ejecutar dicho acto, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión...</u></b></p> <p><b>Artículo 261.-</b> Al que sin el propósito de llegar a la cópula..., <b><u>o la oblique a observar</u></b> o ejecutar dicho acto, se le impondrán <b><u>de dos a cinco años de prisión.</u></b></p> <p><b><u>Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad...</u></b></p>	<p><b><u>17 de septiembre de 1999.</u></b></p> <p>-Se realiza el cambio de la denominación del ordenamiento legal.</p> <p>-Relativo a lo dispuesto en el artículo 260:</p> <p>--Se agregó la posibilidad de que el abuso fuere consistente no solo en la ejecución del acto, sino que también pudiere ser solo por la observación del mismo.</p> <p>-Se aumentó la punibilidad.</p> <p>Relativo a lo tipificado en el artículo 261:</p> <p>--Se contempla la posibilidad de</p>

			<p>observar el acto para ser considerado como delictuoso.</p> <p>--Se disminuye la punibilidad si no media violencia.</p> <p>*El artículo 266 Bis queda intocable.</p>
<p><b><u>Nuevo Código Penal para el Distrito Federal (2002)</u></b></p>	<p>Libro segundo; Parte especial.</p> <p><b><u>Título Quinto: Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual.</u></b></p> <p><b><u>Capítulo Segundo, Abuso Sexual.</u></b></p> <p><b><u>Artículos: 176, 177 y 178.</u></b></p>	<p><b>Artículo 176.</b> Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, <b><u>se le impondrá de uno a seis años de prisión.</u></b></p> <p>Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.</p> <p><b><u>Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concorra violencia.</u></b></p> <p><b>Artículo 177.</b> Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, <b><u>se le impondrán de dos a siete años de prisión.</u></b></p> <p>Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.</p> <p><b>Artículo 178.</b> Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en <b><u>dos terceras partes,</u></b> cuando fueren cometidos:</p> <p><b><u>II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio</u></b></p>	<p><b><u>16 de julio de 2002</u></b></p> <p>-Se realiza la modificación de la denominación del código penal.</p> <p>-Cambia la ubicación del delito dentro del ordenamiento.</p> <p>-Lo relativo al artículo 176, en contraste con el artículo 260:</p> <p>-Se aumenta la punibilidad.</p> <p>-Se agrega la posibilidad de que el delito no sea perseguido de oficio.</p> <p>-Por cuanto hace al artículo 177 en contraste con el artículo 261:</p> <p>--Se aumenta la punibilidad.</p> <p>-De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 178, en contraste con el artículo 266 Bis:</p> <p>-Se aumenta la punibilidad.</p> <p>-Se realiza un cambio en la calidad que deben tener los sujetos considerados como activos del delito en cuestión.</p>

		<p><u>de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido</u></p>	
<p><u>Código Penal para el Distrito Federal (2002)</u></p>	<p>Libro segundo; Parte especial. Título Quinto; Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual.</p> <p><u>Capítulo Sexto, Violación, Abuso sexual y Hostigamiento sexual, cometido a menores de doce años de edad.</u></p> <p><u>Artículos: Párrafos tercero y quinto del artículo 181 Bis, fracción II del artículo 181 Ter y 181 Quáter.</u></p>	<p><u>Artículo 181 Bis.</u></p> <p>...</p> <p>Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de <b>dos a siete años</b> de prisión. Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad.</p> <p><u>Artículo 181 Ter.</u> Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:</p> <p><u>II. Al que tenga respecto de la víctima:</u></p> <p><u>a) Parentesco de afinidad o consaguinidad (sic);</u></p> <p><u>b) Patria potestad, tutela o curatela y</u></p> <p><u>c) Guarda o custodia.</u></p> <p><u>Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad respecto a todos sus descendientes, la tutela, curatela, derecho de alimentos y los sucesorios que tenga respecto de la víctima; pero en ningún momento cesará su obligación alimentaria para con ella.</u></p> <p><u>Artículo 181 Quáter. Cualquier persona que tenga conocimiento de las conductas descritas en los</u></p>	<p><u>26 de septiembre de 2007</u></p> <p>-Cambia de nueva cuenta la denominación del nombre del código penal.</p> <p>-Se adiciona un nuevo título al ordenamiento en comento; dedicado especialmente a los menores de 12 años.</p> <p>-Para la tipificación del delito en estudio, quedan identificados los artículos Párrafos tercero y quinto del artículo 181 Bis, fracción II del artículo 181 Ter y 181 Quáter.</p> <p>-Se tipifica el hecho de conocer la comisión del delito y no denunciarlo.</p>



		<b><u>artículos anteriores y no acuda a la autoridad competente para denunciar el hecho y evitar la continuación de la conducta será castigada de dos a siete años de prisión</u></b>	
Código Penal para el Distrito Federal (2002).	Libro segundo; Parte especial. Título Quinto; Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual. Capítulo Sexto, <b><u>Violación, Abuso sexual y Acoso sexual, cometido a menores de doce años de edad.</u></b> Artículos: Párrafos tercero y quinto del artículo 181 Bis, fracción II del artículo 181 Ter y 181 Quáter.	<b>Artículo 181 Bis.</b> ... Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona <b>menor de doce años</b> o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda <b><u>resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado...</u></b>	<b><u>18 de marzo de 2011</u></b> -Se cambia la denominación del capítulo en el que se ubica el tópico en estudio. -Se agrega el hecho de que el abuso sexual a menores de 12 años implique la observación de los genitales, con fines lascivos, tanto en público como en privado -Los demás artículos no sufrieron modificación alguna.
Código Penal para el Distrito Federal (2002).	Libro segundo; Parte especial. Título Quinto; Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual. Capítulo Sexto, Violación, Abuso sexual y Acoso sexual, cometido a menores de doce años de edad. Artículos: Párrafos tercero y quinto del artículo 181 Bis, fracción II del artículo 181 Ter y 181 Quáter.	<b>Artículo 176.</b> ... Para los efectos de este artículo, se entiende por <b><u>acto sexual, cualquier acción dolosa, son (sic) sentido lascivo y caracterizada por un contenido sexual, que se ejerza sobre el sujeto pasivo.</u></b>	<b><u>5 de abril de 2017</u></b> -Como derivado de la subordinación del delito que nos ocupa respecto del artículo 176 del mismo ordenamiento: -La precisión que se llevó a cabo sobre la definición de los vocablos “acto sexual” -Por cuanto hace a los demás artículos, cabe mencionar que no sufrieron modificación alguna.

Finalmente y con todo lo hasta aquí expuesto nos encontramos convencidos de que la justificación de la elaboración del presente trabajo ha quedado firmemente

sostenida, y que por tanto, resulta total y completamente necesario llevar a cabo la implementación de medidas que nos permitan solucionar poco a poco el problema precisado, ya que de lo contrario esto va a ser cada día peor, pues metafóricamente hablando podría decirse que se comenzó con una pequeña bola de nieve y que la misma se ha hecho más y más grande, entonces, por qué debemos esperar a que la avalancha se presente, por qué dejar que todo se venga encima sin haber intentado si quiera realizar algo y, situándonos en la realidad, por qué queremos cubrir el sol con un dedo, permitiendo que el abuso sexual a menores de doce años se haya convertido en una problemática vista como un hecho común y de la cual no se puede hablar, por qué dejar que el problema se acreciente y que las repercusiones recaigan solo sobre los sujetos pasivos, cuestión que por sí misma ya es de gravedad, pero además que también se extienda a mermarse en la sociedad en general, pues de una u otra manera el niño tendrá que integrarse a la misma y no se sabe de qué manera es que llegará a hacerlo, si podrá ser un miembro útil y productivo, si será un sujeto retraído y asilado o muy por el contrario, si va a reproducir actos de igual o mayor magnitud de los que se vio obligado a sufrir en otros sujetos; luego entonces, las interrogantes crecen, cuándo será que podremos ayudar a las víctimas, cuándo es que las Autoridades creerán pertinente solucionar un problema que tenemos encima y que el mismo ha llegado a tal magnitud que se ha vuelto prácticamente imposible de controlar, pero sobre todo, cuántos niños más tendrán que vivir el resto de sus vidas con la secuela que deja el hecho de haber sido víctimas de un delito como éste, antes de que se comience a realizar algo que nos permita solventar el problema.

#### **2.4.- Contexto Social**

El correr de los años ha hecho que el pueblo mexicano vaya recorriendo un camino lleno de travesías y peripecias, mismas que han puesto a prueba la valía de toda la Nación y las cuales han permitido que día con día aprendamos a darnos la mano, a formar un lazo de apoyo y solidaridad como símbolo de nuestro Estado; en razón de ello, nos hemos convertido en la “envidia” de otras naciones, pues hasta cierto punto podría decirse que nadie llegará jamás a comprender todo lo que hemos

tenido que afrontar para situarnos en la posición en la que nos encontramos, lo que significa haber luchado hombro con hombro para obtener la libertad de nuestro pueblo, implicando esto el hecho de pelear como si fuéramos uno, de compartir el dolor de los demás y saber que el triunfo o derrota personal deja de serlo y repercute en todos los que nos rodean.

Así pues, cada tropiezo ha logrado que el núcleo del Estado Mexicano tenga como base primigenia la conformación de una familia identificada, hasta cierto punto, como “invencible”, en esa tesitura, es bien sabido que el amor que nos brinda cada miembro de la misma se vuelve incomparable y necesario para poder mantenernos a flote, sin embargo, ello no significa que los problemas no existan, que vivamos en total tranquilidad o que el afecto y unión hayan sido suficientes para erradicar males que arrastramos desde tiempos inmemorables y de los cuales bien vale la pena sentarnos a discutir.

Dicho lo anterior, es factible señalar que la sensibilización del lector ha comenzado bajo la óptica de que estamos establecidos dentro de una nación fuerte y con bases que devienen de la unión de familias que se dedican a darse apoyo cada día, pero, qué ocurre cuando nos adentramos un poco más en la historia del pueblo mexicano, cómo cambia la óptica de todos y cada uno de nosotros si nos detenemos un momento a observar lo que ocurre a nuestro alrededor y nos encontramos con que esa “unión”, ese “amor” del que tanto nos jactamos, muchas veces se ve traducido en un peligro a penas visible para la sociedad.

Vayamos poco a poco, imaginemos entonces que nuestro hogar se encuentra infestado por una plaga, una de esas que involucra suciedad y que aunque no deje rastros visibles puede convertirse en un verdadero problema, más aún porque el hecho de pedir el apoyo que solucione tal cuestión se convierte en una opción “no viable”, teniendo como consecuencia que dicha plaga haya logrado mermar el desarrollo de varios de los miembros más vulnerables de la familia y que no se habla de ella por “vergüenza” o porque las víctimas principales no se encuentran en posibilidad de externar su sentir, su malestar. Así pues, el hecho de esconder tal situación solo tiene como consecuencia que los daños dejen cicatrices

que en ocasiones no serán físicamente visibles, pero que sin embargo, logran plasmar una huella interna que no es posible desvanecer; traslademos entonces la anterior metáfora a una de las situaciones que ocurren día con día en nuestros hogares, veamos que la plaga se transforma en algún miembro de la familia, que el mismo se encuentra trastornado y deseoso por satisfacer sus pasiones más bajas, sin embargo, sus acciones no llegan a dejar cicatrices físicamente visibles, razón por la cual, el hecho de comprobar tales actos se vuelve más complicado. Así las cosas, identifiquemos como sujetos pasivos a los menores que se encuentran dentro de nuestro hogar y que se han convertido en víctimas debido al grado de vulnerabilidad que presentan, que las cicatrices se transforman en secuelas psicológicas imposibles de borrar y de las cuales no se habla por ser un tópico considerado como tabú; dicho lo anterior, se vuelve un poco “complicado” y hasta cierto punto “incómodo” manifestar que el amor reflejado entre los integrantes de la familia mexicana es siempre “correcto, desinteresado o fruto de la sana unión fraternal” que debiere ser en todos los casos.

Ahora bien, una vez que el lector se encuentra mínimamente “sensibilizado” con el tema, es necesario llamarlo por su nombre y comenzar con la correcta denominación del tópico que nos ocupa, hablemos pues de la problemática relativa al **“abuso sexual a menores de 12 años por razón de parentesco”**, olvidemos los prejuicios que rodean el tema, dejemos de negar lo innegable, no intentemos cubrir el sol con un dedo, de aparentar que sucesos como el que se menciona no ocurren a nuestro alrededor, apartemos todo aquello que nos impida realizar aportaciones que mejoren las condiciones de vida de los menores, incluso pensemos de un modo egoísta y permitámonos pensar que no solo se hará algo por el bien de todos; comencemos a ser realistas y con ello reflexionemos que la comisión de éste delito se ha convertido en un hecho tan común, que desgraciadamente podría estar ocurriendo en alguno de nuestros hogares y ni siquiera nos hemos dado cuenta.

Comencemos entonces a delimitar algunos de los factores que han permitido que un delito tan deplorable como el abuso sexual a menores de 12 años por razón

de parentesco se siga cometiendo día con día; démonos la oportunidad de abrir nuestras mentes y con ello iniciemos la comprensión de un tema que se supone se encuentra por demás “estudiado” y del cual nos hemos permitido hacer caso omiso durante varios años, ya que por la razón que sea se ha dejado de tener en cuenta que cada mañana despierta no uno, sino miles de menores con la angustia de haber sido abusados sexualmente por alguno de sus familiares, con el miedo de que vuelva a ocurrir, con la interrogante del “por qué a mí”, con la vergüenza y la culpa que pueden surgir como consecuencia de la educación que han recibido en casa, con el peligro latente de tener que crecer en un ambiente que se ha vuelto por demás hostil y que por obvias razones traerá como consecuencia la imposibilidad de que el menor goce de un sano desarrollo.

Personalmente se cree que los problemas que dificultan el estudio y divulgación del tópic materia de la presente tesis son demasiados, sin embargo, hay algunos que provocan que la solución del mismo sea más complicada; se dice lo anterior toda vez que no solo hablamos del involucramiento de factores meramente legales, pues al final de cuentas, el legislador se ha encargado ya de “regular” las consecuencias a las que será acreedor el sujeto que lleve a cabo la comisión de este delito, sino que por el contrario, se atiende también a la implicación de factores y creencias sociales que van en total contravención con los Derechos mínimos consagrados en nuestra Carta Magna, cuestiones que se encuentran muy arraigadas y que se ven reflejadas en la vejación de los sectores poblacionales más vulnerables, en este caso, nuestros menores.

En primer plano debemos valorar la vulnerabilidad de la víctima y eso atiende no solo a la estabilidad emocional con la que cuenta, sino que por el contrario, se debe llevar a cabo un análisis profundo de todo su entorno, especialmente, del vínculo que tiene con el sujeto activo, ya que en relación a ello el niño podría llegar incluso a tomar “con normalidad” lo que ocurre y sin siquiera darle relevancia. Debido a que este hecho suele prolongarse por algunos años, en la mayor parte de las ocasiones tiene como consecuencia que el menor comience a darse cuenta de que lo que está viviendo o lo que vivió nada tiene que ver con “amor fraternal” o con

un simple “juego”, es por ello que la frase “cada cabeza es un mundo” cobra gran importancia, pues en este sentido, la reacción de cada víctima es diferente, pudiendo esperar entonces que el sujeto pasivo reaccione de cualquier manera, implicando esto que en un futuro pueda sobrellevar la carga que implica el haber sido víctima de abuso y convertirse en una persona productiva para la sociedad o que por desgracia, se dedique a reproducir en otros conductas similares a las que se vio forzado a sufrir, pudiendo ser estas mucho peores y teniendo como consecuencia directa que nos encontremos ante la presencia de un delincuente más.

Desgraciadamente, no en todos los lugares el abuso sexual a menores de doce años por razón de parentesco se encuentra con castigo, ello por la secrecía manejada o por la vergüenza que implica el hecho de llevar a cabo la denuncia de tal acto. Al recorrer diversos Estados de la Federación, nos encontraremos con que dicho acto es total y completamente consentido, pues algunas comunidades tienen como práctica común el hecho de que los padres inicien a sus hijas en las relaciones sexuales, es por ello que la idea que a continuación se cita cobra gran relevancia:

*“...Cuando los miembros de la comunidad sostienen estas creencias, fallan a la hora de actuar como posibles agentes de protección de los niños y niñas, ya que no encuentran razones para denunciar hechos de esta índole de los que tomen conocimiento...”<sup>57</sup>*

De ahí que la sociedad deje de ser un agente protector y se convierta en un mero espectador de los hechos que dañan a los menores día con día, que crímenes de este tipo se conviertan en una práctica diaria y que los daños producidos causen estragos de difícil reparación.

En razón de lo anterior es momento de hacer mención de la siguiente frase, y con ello, permitir que se lleve a cabo la reflexión de varios puntos en los cuales tiene sustento el presente trabajo de investigación:

---

<sup>57</sup> Baita, Sandra y Moreno, Paula, op.cit. p34, consultado por última vez el 12 de octubre de 2018 a las 13:00 horas.

“...la autodeterminación sexual de la persona es una manifestación de su autonomía y dignidad personales, reconocida y asegurada por nuestra Ley fundamental.”<sup>58</sup>

Qué determinación puede tener un menor que es abusado sexualmente por uno de sus familiares, cuál es la dignidad con la que podrá conducirse en su vida diaria, después de comprender la situación por la que está pasando y, sobre todo, de qué le servirá que sus Derechos se encuentren reconocidos en nuestra Ley suprema, si ello no implica el hecho de que los mismos le brinden por si solos la protección que necesita.

Ahora bien, toda vez que se han expresado ya ideas relativas a la función social, por cuanto hace a la secrecía y consentimiento del delito en estudio, es menester relacionarlas con el panorama que nos muestran algunas de las instituciones que directa o indirectamente se han encargado de recabar información relativa al abuso sexual a menores de doce años por razón de parentesco, por ejemplo:

- *El Instituto Federal Electoral (IFE, en adelante).*

Después de realizar la Encuesta Infantil y Juvenil en el año de 2003 y en la que por primera vez se incluyen temas relativos al abuso sexual, se obtuvo como resultado que un 3.5% de los encuestados había sido víctima de abuso sexual, ya sea en la escuela o dentro del núcleo familiar; asimismo, podemos destacar las siguientes cifras:

<b>MALTRATO INFANTIL EN MÉXICO <sup>59</sup></b>	
<b>Abuso intrafamiliar</b>	<b>Abuso escolar</b>
<b>Chiapas: 6.4 %</b>	Chiapas: 7.3%
<b>Durango: 5.8%</b>	Durango: 6.2%
<b>Oaxaca: 5.5</b>	Oaxaca: 5.9%
<b>Guerrero: 5.0%</b>	Guerrero: 5.2%
<b>Nayarit: 5.0%</b>	Guanajuato: 4.6%
<b>Promedio Nacional: 3.4%</b>	Promedio Nacional: 3.4%

<sup>58</sup> Aboso, Gustavo Eduardo, “Derecho penal sexual, estudio sobre los delitos sobre la integridad sexual”, IB de F, Montevideo-Buenos Aires, 2015, p46.

<sup>59</sup> Martínez Moya, Laura Rebeca, op.cit, p35.

Fuente: Red por los derechos de la infancia mexicana, infancia rostro de la desigualdad. Informe alternativo para el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas 1999-2004, p90.

Esta información resulta no ser “tan alarmante”, sin embargo, tampoco permite pensar que en Estados como los que se mencionan, los datos respondan a resultados verídicos, pues recordemos que el hecho de que un menor/joven reconozcan lo que está sucediendo o lo que les sucedió, no debe ser motivo de orgullo o un hecho que a alguien le guste expresar, menos aun cuando se trata de contestar una encuesta.

- *La Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (PGJCDMX, en adelante).*

Por otra parte tenemos que, para los años de 2010 y 2011, la PGJCDMX en su informe estadístico delictivo, dentro del rubro de “averiguaciones previas iniciadas por delitos de bajo impacto social”, en la categoría de delitos sexuales, misma que incluyó el abuso sexual, hostigamiento y estupro, reportó las siguientes cifras:

<b>PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL DELITOS SEXUALES 2010-2011 <sup>60</sup></b>				
	<b>2010</b>		<b>2011</b>	
<b>TIPIFICACIÓN</b>	<b>Total</b>	<b>Promedio diario</b>	<b>Total</b>	<b>Promedio diario</b>
<b>Delitos sexuales</b>	2617	7.2	2610	7.15
<b>Abuso sexual</b>	<b>2446</b>	<b>6.7</b>	<b>2437</b>	<b>6.68</b>
<b>Hostigamiento</b>	141	0.4	144	0.39
<b>Estupro</b>	30	0.1	29	0.08

Fuente: Datos estadísticos que se presentan en la página electrónica de la PGJDF, 2011.

Como puede desprenderse del anterior cuadro, resulta complicado situarnos correctamente en el estado en el que nos encontramos al tratar de identificar el tópico en estudio, pues en ningún momento se hace referencia a la cantidad de denuncias o procesos que se llevaron a cabo respecto de las ocasiones en las que el delito se refiere al abuso sexual cometido por algún familiar y desgraciadamente,

<sup>60</sup> *Ibidem*, p33.



son datos con los que una institución como lo es la PGJCDMX debiere contar, sin embargo, tal documentación no existe o no es dada a conocer, teniendo como consecuencia que la investigación de campo sea “lo más viable”.

Por tanto, no se debe olvidar que no solo se trata de ser un mero dato estadístico, sino que también debe verse reflejado algún tipo de apoyo y tratamiento hacia la víctima, más aun cuando es respecto de un menor de doce años, motivo por el cual la institución a la que a continuación se hace referencia, resulta ser de vital importancia.

- *Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)*

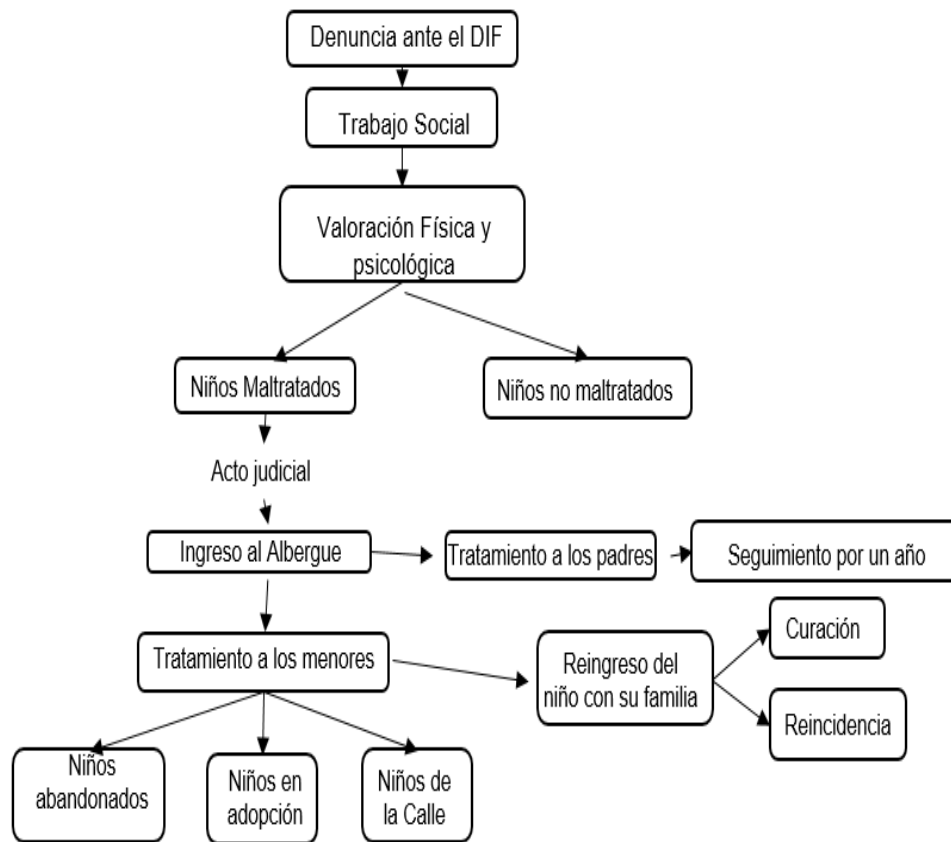
Para efectos de la razón por la cual se lleva a cabo la presente tesis, la institución a la que se hace referencia debiera ser punto toral del contacto que debe establecerse entra la víctima y la autoridad responsable de dar seguimiento al proceso legal, pues dentro de sus funciones encontramos que tiene la obligación de llevar a cabo “*la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en este campo, el apoyo al desarrollo de la familia y de la comunidad, el fomento e impulso al sano crecimiento físico, mental y social de la niñez, la investigación y estudio en el área, y asuntos de asistencia social, la asistencia jurídica a menores, ancianos y discapacitados; hacer del conocimiento del Ministerio Público los asuntos sobre protección de menores e incapaces y en los casos en que ocurran procedimientos civiles y familiares, así como promover la participación de la población en actividades de protección a grupos vulnerables y de una cultura de denuncia cuando las víctimas no puedan hacerlo por ellas mismas.*”<sup>61</sup>

Para tener mejor precisión, es importante mostrar un esquema del proceso con el que el DIF ha venido trabajando y en el cual puede observarse el seguimiento

---

<sup>61</sup>Pérez Contreras, María de Monserrat, “*Violencia contra menores; un acercamiento al problema en México*”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 151, México, 2018, en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/article/view/3614/4371>, consultado por última vez el 19 de octubre de 2018 a las 19:30 horas.

dado a las denuncias que se presentan en los casos de existencia de maltrato infantil.



En el caso que nos ocupa, la separación del menor del núcleo familiar puede ser lo más benéfico, pues se debe tener presente que el abuso sexual se dio precisamente en ese ámbito y tomando en cuenta el hecho de que en algunas de las ocasiones los que se encargan de proteger al sujeto activo resultan ser los mismos familiares, no es tan descabellado pensar que el menor deba ser sustraído de su hogar durante el lapso en el que el DIF realiza las gestiones necesarias para cerciorarse de la seguridad de la posible víctima.

A manera de mero dato informativo, vale la pena mencionar que en el año de 1992, "...instituciones competentes en materia de menores realizaron un estudio que reveló que durante el periodo enero-junio del mismo año se habían atendido 65,055 casos de víctimas de maltrato y delitos sexuales, de los cuales sólo en 142 casos se comprobó la

*violencia y se inició el procedimiento correspondiente...*<sup>62</sup>, cuestión que resulta ser triste pero cierta y un motivo más para seguir promoviendo acciones tendientes a la defensa de nuestros menores.

Así las cosas, es pertinente que antes de dar fin al presente capítulo se haga la puntualización de algunos de los datos que demuestran la importancia de que exista una coexistencia entre el ámbito legal y social en nuestro país, pues desafortunadamente el “ser” y el “deber ser” en dichos ámbitos aún son cuestiones que resultan ser total y completamente distintas a lo esperado, provocando que la impartición de justicia y la aplicación de las normas previstas en los distintos ordenamientos penales, tenga como consecuencia una repercusión social muy pobre y como sustento de tal afirmación, se encuentra lo expresado en el artículo denominado “*Aumentan los delitos sexuales en México; en un año el registro subió de 27 mil a 30 mil casos*”:

*“...Cada 24 horas se denunciados (sic) 80 casos de delitos como abuso sexual, pederastia y hostigamiento en promedio en México; Baja California, Chihuahua, BCS y Morelos son los estados con la mayor incidencia y predomina la impunidad.*

...

*En 2016 se denunciaron casi 30 mil casos nuevos de posibles delitos sexuales en todo el país, cifra superior en tres mil casos a la registrada apenas un año antes, en 2015, cuando se reportaron 27 mil denuncias.*

*Datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública evidencian que en 2016 se registraron en números exactos 29 mil 725 averiguaciones y carpetas de investigación por delitos sexuales. De estos casos, doce mil 889 corresponden específicamente a denuncias por violaciones, mientras que 16 mil 836 son otros delitos como abuso sexual, pederastia, hostigamiento, etcétera.*

...

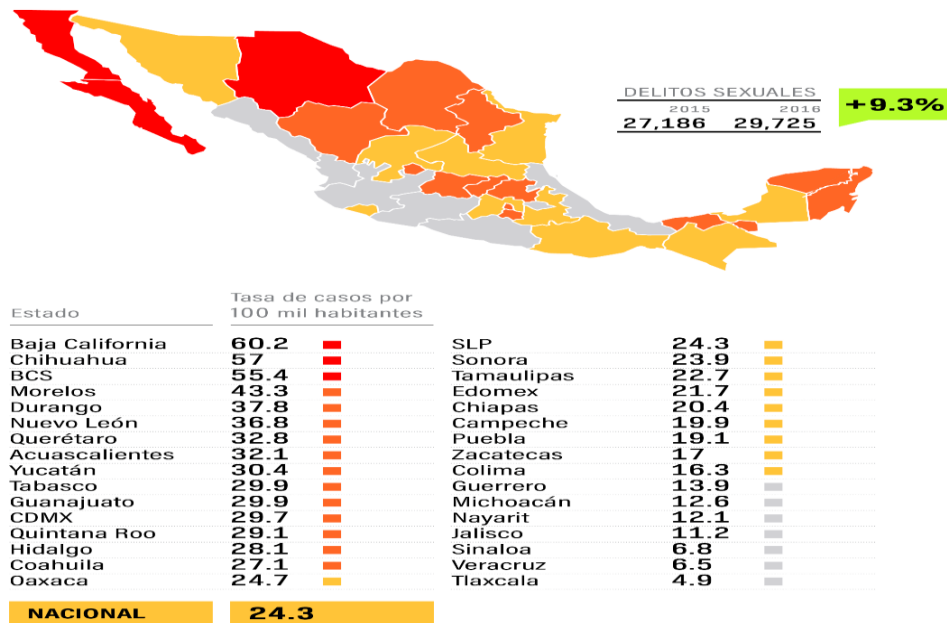
---

<sup>62</sup> Ídem.

Los datos oficiales indican que en el primer bimestre de este año (2016) se registraron cuatro mil 395 casos de violencia sexual que equivalen a un incremento del 8.2 por ciento respecto a los cuatro mil 62 casos del primer bimestre de 2016.

## El mapa de la **violencia sexual en México**

Cifras anuales correspondientes a 2016



FUENTE: SESNSP.  
Delitos sexuales: Incluyen casos de violación, abuso sexual y otros.

[www.animalpolitico.com](http://www.animalpolitico.com)



Las agresiones sexuales son delitos que en la mayoría de los casos quedan impunes e (sic) nuestro país incluso cuando se denuncian.

Un diagnóstico sobre la violencia sexual elaborado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), cuyos resultados fueron publicados por Animal Político en 2016, muestra que en promedio de cada cien casos de agresiones sexuales que se cometen en el país, solo seis llegan a ser denunciadas y de esas apenas la tercera parte son consignadas ante un juez.

El análisis realizado por la Comisión a partir de los datos proporcionados por quince estados (sic) que proporcionaron datos (sic), es que entre 2010 y 2015 se iniciaron 83 mil 463 averiguaciones previas por delitos sexuales, de las cuales 29 mil 349 fueron consignadas. Esto significa que apenas el 35 por ciento de los casos llegó a manos de un juez...<sup>63</sup>

<sup>63</sup> Arturo Ángel, Animal Político, "Aumentan los delitos sexuales en México; en un año el registro subió de 27 mil a 30 mil casos", 3 de Abril de 2017, México, disponible en: <http://www.animalpolitico.com/2017/04/delitos-sexuales-violencia-mexico/>.  
\*, consultado por última vez en 22 de octubre de 2018 a las 15:30 horas.

Con tales datos solo puede mencionarse que algunos de ellos advierten información relativa al delito en estudio de manera genérica, sin embargo no puede decirse que no sean motivo de alarma para la sociedad, ya que tristemente prueban que la comisión de delitos sexuales en México va a la alza y no a la baja, como se esperaría, asimismo, también permiten evidenciar aún más la falta de datos concretos al caso que nos ocupa pues, como se ha venido refiriendo, resulta ser irrisorio que no exista un documento en el que se especifique de manera clara la situación que guarda la información relativa al abuso sexual a menores de doce años por razón de parentesco.

Finalmente y como se ha venido desarrollando la redacción de la presente tesis, se termina este capítulo con algunas líneas que deberían dar mayor sensibilización al lector y por lo tanto poner en tela de juicio el actuar propio:

*“...el silencio puede ser el resultado de la vigencia de las situaciones de violencia, ante lo cual será una forma de protección, ya sea ante las amenazas de una violencia vigente, ya ante la necesidad de preservar unas condiciones psíquicas, morales o sociales alcanzadas mediante una historia personal que se narra sin hacer necesariamente a episodios relacionados con la situación límite...antes de interrogarnos sobre las condiciones que hicieron posible la supervivencia, estamos en el derecho de preguntarnos qué hace posible el testimonio...”<sup>64</sup>*

---

<sup>64</sup>Aranguren Romero, Juan Pablo, “La gestión del testimonio y la administración de las víctimas: el escenario transicional en Colombia durante la Ley de Justicia y Paz”, Siglo del Hombre Editores y CLASCO, Primera edición, Segunda reimpresión, Bogotá, Colombia, 2012, p42.

## CAPÍTULO III

### CUADRO COMPARATIVO

#### 3.1.- Tipificación del delito en las Entidades Federativas de la República Mexicana

Uno de los problemas planteados en la presente investigación ha sido lo relativo a la diversidad de redacción legislativa y la manera en la que se tipifica el delito en estudio en cada una de las Entidades Federativas de nuestra nación, es por ello que aunque de manera somera, debe realizarse al menos el comparativo de lo relativo a la tipificación del abuso sexual a menores de 12 años por razón de parentesco y el castigo aplicable a los sujetos que no denuncian el delito.

<b>TIPIFICACIÓN DEL DELITO EN LA REPÚBLICA MEXICANA</b>		
<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b>UBICACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL</b>	<b>TIPIFICACIÓN</b>
<p><b>Aguascalientes</b></p> <p><b>**No contempla el castigo para el caso de las personas que no denuncien y aun se considera como “atentados al pudor”</b></p>	<p>Libro Segundo Parte Especial Título Primero, Figuras típicas dolosas</p> <p>Capítulo II Tipos Penales</p> <p>Protectores de la Libertad Sexual, la Seguridad Sexual, el Normal Desarrollo Físico y Psicosexual, y el Libre Desarrollo de la Personalidad</p>	<p><b>Artículo 115.- Atentados al pudor.</b> Los Atentados al Pudor consisten en la ejecución de actos erótico sexuales, <b>sin consentimiento de la víctima</b>, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, o que se obligue a la víctima a ejecutarlos; entendiéndose por actos erótico sexuales, cualquier acción lujuriosa como caricias, manoseos y tocamientos corporales obscenos, o sin llegar al contacto físico, representen actos explícitamente sexuales, como caricias o masturbaciones.</p> <p>También se equipara a los Atentados al Pudor la conducta de carácter erótico sexual de quién sin llegar al contacto físico, exhiba ante la víctima, sin su consentimiento o con su consentimiento tratándose de menores de doce años, el pene, senos, glúteos o la vagina...</p> <p>Si el inculpado <b>hiciera uso de violencia física o moral</b>, las punibilidades referidas en el párrafo anterior <b>incrementarán y se aplicarán de 2 a 6 años de prisión y de 100 a 500 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</b></p> <p>Si la víctima <b>es menor de doce años de edad</b> o por cualquier causa no puede resistir la conducta del sujeto activo, al responsable se le aplicarán <b>de tres a seis años de prisión y de 100 a 500 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</b></p> <p><b>Artículo 124.-</b>Aumento de sanción.</p> <p>I.- En una mitad en sus mínimos y sus máximos...</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• c) Los hechos descritos sean cometidos por ascendiente contra su descendiente, el hermano con su colateral, el tutor con su pupilo o el padrastro o amasio de la madre con el hijastro, el maestro con el alumno o el guía religioso con su asesorado;</li> </ul>
<p><b>Baja california</b></p> <p><b>**Tampoco contempla el caso de que no se denuncie y</b></p>	<p>Libro Segundo Parte Especial Título Cuarto Delitos contra la libertad y seguridad</p>	<p><b>Artículo 180.-</b> Tipo y punibilidad.- Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula...</p> <p><b>Artículo 180 Bis.-</b> Sub tipo y punibilidad (sic).- Al que con o sin el consentimiento de una persona menor de catorce años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por</p>

<p><b>hay conflicto con el tipo penal de pederastia.</b></p>	<p>sexual de las personas Capítulo II, Abuso sexual</p>	<p>cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo, ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le aplicarán de <b>ocho a doce años de prisión y hasta trescientos días multa.</b> <b>Si se hiciere uso de la violencia física o moral</b> o se realice la conducta a que se refiere este artículo de manera reiterada, la pena <b>se aumentará de dos a cuatro años.</b> <b>Artículo 180 Ter.-</b> Agravación de la punibilidad.- Las penas previstas en los artículos 180 y 180 Bis, se <b>aumentarán hasta en una mitad, cuando en el abuso sexual concorra alguna de las circunstancias siguientes:</b> I.- Cuando fuere cometido por persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, con el ofendido. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que le ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido, <b>Artículo 181.-</b> Persecución oficiosa.- El delito de abuso sexual previsto en el artículo ciento ochenta Bis, se perseguirá de oficio; fuera de este supuesto, se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de sus representantes legítimos. <b>**CAPÍTULO V, PEDERASTIA (adicionado en 2016)</b> <b>Artículo 184 Quáter.-</b> Tipo y Punibilidad.- A quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de edad, <b>derivada de su parentesco en cualquier grado</b>, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole <b>y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento, se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa.</b> <b>Artículo 184 Quinquies.-</b> Agravación de la punibilidad.- La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta una mitad, cuando la persona ofendida fuere <b>menor de catorce años de edad</b> o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.</p>
<p><b>Baja California Sur</b>  <b>**Pena prevista, relativamente corta.</b></p>	<p>Libro Segundo Parte Especial Título Quinto Delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual Capítulo II Abuso sexual Capítulo III, Agravantes para los delitos de violación y abuso sexual</p>	<p><b>Artículo 179. Abuso sexual.</b> A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la haga ejecutarlo... Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concorra violencia o que sea cometido por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos. <b>Artículo 180.</b> Abuso sexual de personas menores de edad. A quien sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una <b>persona menor de catorce años de edad...</b>se le impondrán de <b>dos a cinco años de prisión y multa de doscientos a quinientos días.</b> Si se hiciera uso de la <b>violencia física o moral la pena prevista se aumentará en una mitad.</b> <b>Artículo 181. Agravantes.</b> ...se aumentarán en una mitad cuando sean cometidos:  <ul style="list-style-type: none"> <li>• II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos.</li> </ul> </p>
<p><b>Campeche</b>  <b>**No contempla caso específico para</b></p>	<p>Libro Segundo Parte Especial Título Segundo Delitos contra la libertad y el</p>	<p><b>Artículo 168.-</b> A quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la obligue a ejecutar un acto con fines sexuales o lascivos sin llegar a la cópula o a observar cualquier acto sexual o de lascivia, se le impondrán de <b>seis meses a dos años de prisión y multa de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización.</b></p>

<p><b>menores de 12 años y el delito se persigue por querrela.</b></p>	<p>normal desarrollo psicosexual Capítulo IV Abuso sexual Capítulo V, Disposición común</p>	<p><b>Artículo 169.-</b> En el caso del artículo anterior, se impondrán de <b>dos a cinco años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario en cualquiera de los siguientes casos:</b> I.- Se hiciera uso de violencia física o psicológica; III.- Si existe relación de autoridad, de parentesco o de amistad, entre el agente y la víctima V.- Si la víctima fuere menor de edad; Este delito se perseguirá por querrela de parte. <b>Artículo 170.-</b> En todos los casos del presente Título, además de la sanción señalada para cada uno de los tipos penales, se aplicará un tratamiento psicológico o psiquiátrico al sujeto activo del delito y tendrá la duración que la autoridad jurisdiccional competente disponga, sin exceder el tiempo de la sanción de prisión y sin perjuicio de la aplicación de otros tratamientos.</p>
<p><b>Chiapas</b> <b>**Contempla el castigo para un tercero y la negativa de libertad anticipada para el comisor del delito.</b></p>	<p>Libro Segundo Parte Especial Título Séptimo Delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual Capítulo IV Abuso sexual</p>	<p><b>Artículo 241.-</b> Comete el delito de abuso sexual, la persona que sin consentimiento de otra, ejecute en ésta un acto sexual, distinto a la cópula y sin el propósito de llegar a ella, o la obligue a observarlo o ejecutarlo... <b>Artículo 242.-</b> Al que cometa el delito de abuso sexual, se le impondrá pena de <b>cinco a nueve años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario mínimo.</b> La pena prevista se aumentará en una mitad más en su mínimo y en su máximo cuando: II. Se hiciere uso de la violencia física o moral. Cuando el sujeto pasivo se trate de persona mayor de catorce años de edad, pero menor de dieciocho, <b>incapaz</b> o cuando se realice en persona que por otras circunstancias no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena aplicable será de <b>seis a doce años de prisión y de doscientos a seiscientos días de multa.</b> A los autores y partícipes del delito previsto en éste párrafo no se les concederá ningún beneficio de libertad anticipada en ejecución de sentencia. <b>Artículo 243.-</b> Se equipara al delito de abuso sexual y se sancionará con la misma pena... En todos los casos, cuando la víctima sea menor de catorce años, el delito se perseguirá de oficio. En todos los demás casos, éste delito se perseguirá por querrela de parte ofendida. <b>Cuando se presente la intervención activa de un tercero en estos casos, sólo se procederá contra él si se demuestra que conocía las circunstancias en las que se lleva a cabo la cópula o el acto sexual, o cuando el sujeto pasivo sea menor de catorce años.</b> <b>Artículo 248.-</b> Las penas previstas...se aumentarán hasta en una mitad de su mínimo y su máximo cuando: II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, por éste contra cualquiera de ellos, por el amasío de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o por los hijos contra aquellos...</p>
<p><b>Chihuahua</b> <b>**Contempla la figura en el caso de menores de 14 años.</b></p>	<p>Libro Segundo Título Quinto Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual Capítulo II Abuso sexual</p>	<p><b>Artículo 173.</b> ...Este delito se perseguirá previa querrela, salvo que concurra violencia o se trate de personas menores de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho. <b>Artículo 174.</b> A quien sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona <b>menor de catorce años</b> o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de <b>tres a diez años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.</b> Si se hiciere uso de <b>violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.</b></p>



		<p><b>Artículo 175.</b> Las penas previstas...aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• VII. Por personas con quien la víctima tenga un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; con quien tenga o haya tenido alguna relación afectiva o sentimental de hecho.</li> </ul>
<p><b>Coahuila</b></p> <p><b>**Previsión de la omisión de denuncia de un tercero y disposición expresa para menores de 15 años.</b></p>	<p>Libro Segundo Capítulo Quinto, Delitos contra la libertad y seguridad en el desarrollo psicosexual de personas menores de edad</p>	<p><b>Artículo 229.</b> (Violación equiparada, violación impropia y abuso sexual contra persona menor de quince años) III. (Abuso sexual en persona <b>menor de quince años</b>) Se considera abuso sexual y se impondrá de <b>dos a seis años de prisión y multa</b>, a quien sin el propósito de llegar a la cópula y con o sin consentimiento de una persona menor de quince años de edad, de uno u otro sexo, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico.</p> <p><b>Artículo 230.</b> (Modalidades agravantes de los delitos previstos en el artículo 229 de este código). <b>Se incrementarán en una mitad los mínimos y máximos...</b> I. (Sujeto activo cualificado). La conducta se realice por el ascendiente en contra del descendiente, por el adoptante en contra del adoptado o adoptada, el tutor o tutora en contra de su pupilo o pupila, el padrastro o madrastra en contra del hijastro o hijastra, el amasio de la madre o la amasia del padre, contra el hijo o hija de aquéllos, o la persona con quien se tenga una relación de pareja en contra del hijo o hija de su pareja.</p> <p><b>Artículo 231.</b> (Otras modalidades agravantes de los delitos previstos en el artículo 229 de este código). <b>Se incrementarán en una mitad los mínimos y máximos...</b> I. (<b>Violencia</b>). Se cometa mediante violencia física, psicológica o moral.</p> <p><b>Artículo 233.</b> (Omisión de denuncia respecto a los delitos de violación, equiparado a la violación, violación impropia o abuso sexual, contra personas menores de edad) Se impondrá de <b>tres meses a dos años de prisión y multa, a quien le conste cualquiera de las conductas</b> de violación, equiparada a la violación, violación impropia o abuso sexual <b>contra una persona menor (sic) quince años de edad</b>, previstas en este capítulo, o le conste cualquiera de dichas conductas cuando sean cometidas contra incapaces, y no acuda al ministerio público a denunciarlas, a menos que haya causa de licitud o excusa legal para esa omisión.</p>
<p><b>Colima</b></p> <p><b>**No se prevé el delito como tal y en la tipificación de la pederastia exige de la culpa si las fotografías, videos, etc., son considerados como recuerdos familiares.</b></p>	<p>Libro Segundo Título Segundo Delitos contra la libertad y seguridad sexual Capítulo III, Abuso sexual I</p>	<p><b>Artículo 149.</b> Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo...</p> <p><b>Artículo 150.</b> Al responsable del delito de abuso sexual...cuando el pasivo sea menor de catorce años de edad, o no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o en quien por cualquier causa no pueda resistirlo, al responsable del delito se le impondrá de <b>tres a siete años de prisión y multa por el importe equivalente de doscientas a trescientas unidades de medida y actualización.</b></p> <p><b>Artículo 151.</b> ...Cuando el sujeto pasivo sea menor de catorce años de edad, o carezca de capacidad para comprender el significado del hecho, el delito se perseguirá de oficio no admitiendo el perdón del ofendido o de sus legítimos representantes. Cuando se ejerza <b>violencia</b> en el sujeto pasivo <b>la pena se aumentará hasta en un tercio más de la pena establecida</b> para los supuestos considerados en el presente capítulo.</p> <p><b>**Capítulo V, Pederastia</b></p> <p><b>Artículo 178...</b>quien aprovechándose de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años y mayor de catorce años de edad, derivada de su parentesco en cualquier grado...la induzca o la convenza a ejecutar o ejecute cualquier acto sexual con su consentimiento.</p>

		<p>Cuando el sujeto pasivo de este delito conforme a la hipótesis señalada en el párrafo anterior tenga hasta catorce años de edad...se impondrá una pena de <b>diez a veinte años de prisión, y multa por un importe equivalente de seiscientos a mil quinientas unidades de medida y actualización.</b></p> <p>El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.</p> <p><b>Artículo 181.</b> Los responsables de las conductas que trata este título...<b>estarán sujetos a tratamiento psiquiátrico especializado.</b></p> <p><b>Artículo 182.</b> No se sancionarán...las fotografías, grabaciones de imágenes o sonidos o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que <b>constituyan recuerdos familiares.</b></p>
<p><b>Durango</b></p> <p><b>**No hace mención del aumento de la pena por el uso de la violencia.</b></p>	<p>Libro Segundo Título Primero Subtítulo Tercero Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual Capítulo II Abuso sexual</p>	<p><b>Artículo 179.</b> Al que ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, con una persona <b>menor de doce años</b> o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirla o la obliguen a realizarla por razón de sexo, clase social, coerción, amenazas entre otros, se le impondrán <b>de 6 a 12 años de prisión y multa de cuatrocientas treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización.</b></p> <p>Artículo 180. Las penas previstas...se <b>aumentarán en dos terceras partes</b>, cuando fueren cometidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasío de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquéllos. Además de las penas señaladas, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios.</li> </ul>
<p><b>Estado de México</b></p> <p><b>**No contempla la agravante si el delito es cometido por razón de parentesco.</b></p>	<p>Título Tercero Delitos contra las personas Subtítulo Cuarto Delitos contra la libertad sexual Capítulo II Abuso sexual</p>	<p><b>Artículo 270.-</b> Comete el delito de abuso sexual:</p> <p>II. Quien ejecute en una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender las cosas o de resistir al hecho, un acto erótico o sexual sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de <b>ocho a quince años de prisión</b> y de quinientos a mil días multa.</p>
<p><b>Guanajuato</b></p> <p><b>**No contempla la agravante si el delito es cometido por razón de parentesco.</b></p>	<p>Libro Segundo Título Tercero De los delitos contra la libertad sexual Capítulo IV Abusos sexuales</p>	<p><b>Artículo 187.</b> A quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o le haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula...</p> <p>Se aplicará de <b>seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa</b> a quien lo ejecute o lo haga ejecutar en o por persona que no pudiese resistir o con <b>menor de edad.</b></p> <p>Si se hiciera uso de <b>violencia</b> la sanción será de <b>seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa.</b></p>
<p><b>Guerrero</b></p> <p><b>**Tampoco contempla la posibilidad de un castigo para un tercero que no denuncie los hechos.</b></p>	<p>Título Quinto Delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual Capítulo II Abuso sexual</p>	<p><b>Artículo 180.</b> Abuso sexual...Para efectos de este código se entiende por acto sexual cualquier acción lujuriosa como tocamientos o manoseos corporales obscenos, o representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos...</p> <p><b>Cuando la víctima sea menor de 15 años, se perseguirá de oficio.</b></p> <p><b>Artículo 181.</b> Abuso sexual de personas menores de edad</p> <p>Si el acto sexual se ejecuta en persona <b>menor de doce años</b>...se le aplicará una pena de <b>cuatro años a ocho años de prisión y cincuenta a quinientos días multa.</b></p> <p>Se aplicarán las mismas penas cuando el agente del delito obligue al pasivo a ejecutarle actos sexuales o la obligue a sí misma a realizarlo en su caso a un tercero.</p>

		<p>También se considera abuso sexual la exhibición ante la víctima, sin su consentimiento, de los glúteos o de los genitales.</p> <p>Si se hace uso de <b>violencia física o psicológica, la pena prevista se aumentará en una mitad.</b></p> <p><b>Artículo 182. Agravantes;</b> Las penas...se aumentarán hasta en una mitad más cuando sean cometidos:</p> <p>II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, el concubino o concubina de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos.</p>
<p><b>Hidalgo</b></p> <p><b>**Involucra a los menores de 15 años y no hace mención de agravante si existe violencia.</b></p>	<p>Libro Segundo Título Quinto Delitos contra la libertad, el normal desarrollo psicosexual y los derechos reproductivos Capítulo III Abuso sexual</p>	<p>Artículo 183.- Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella actos sexuales, la obligue a observarlos o la haga ejecutarlos para sí o en otra persona...</p> <p>Si la víctima de abuso sexual fuere persona <b>menor de quince años...</b>aun con su consentimiento...se impondrá <b>de cinco a nueve años de prisión y multa de 200 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización.</b></p> <p>Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales cualquier acción lujuriosa como tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen por cualquier medio actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.</p> <p><b>Artículo 184.-</b> Las punibilidades previstas en los artículos 183 y 183 Bis se aumentarán una mitad, si se empleare violencia o se efectuare con alguna de las agravantes previstas en el artículo 181 de este Código.</p> <p><b>*Artículo 181.-</b> Se aumentará una mitad a la punibilidad correspondiente, cuando...</p> <p>II.- El pasivo del delito sea ascendiente o descendente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante, adoptado, cónyuge o concubino, en relación al autor o partícipe;</p>
<p><b>Jalisco</b></p> <p><b>**Las fracciones I y II del artículo 142 L conflictúan entre sí; por otra parte, se realiza la condena para el tercero que no denuncie el delito siempre y cuando tenga relación con la víctima.</b></p>	<p>Libro Segundo Título Quinto Bis Delitos contra el desarrollo de la personalidad Capítulo VII Abuso sexual infantil Capítulo IX Agravantes comunes a los delitos contra el desarrollo de la personalidad</p>	<p><b>Artículo. 142-L.</b> A quien ejecute en una persona menor de edad o en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho, un acto erótico-sexual, sin llegar a la cópula, se le impondrá una pena de:</p> <p>I.- De uno a cuatro años de prisión, cuando la víctima tenga entre doce y menos de dieciocho años de edad o cuando sea una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho, y</p> <p>II. De tres a seis años de prisión, cuando la víctima sea menor de doce años de edad.</p> <p><b>Artículo 142- Ñ.</b> Se incrementarán en dos terceras partes las penas...</p> <p>I.- El sujeto pasivo sea una persona menor de doce años;</p> <p>II. El sujeto pasivo sea descendiente o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado del sujeto activo;</p> <p>VI. El sujeto activo utilice la violencia física o psicológica para cometer el delito; o</p> <p><b>Artículo 142-O.</b> A quien tenga con la víctima lazos consanguíneos o parentesco, lazos afectivos, una posición de confianza, de autoridad, respeto, influencia o de dependencia y tenga conocimiento y no acuda a la autoridad competente para denunciar cualquiera de los delitos señalados en este capítulo, será castigado de <b>dos a cinco años de prisión.</b></p>
<p><b>Michoacán</b></p> <p><b>**La pena es aplicable si la víctima tiene</b></p>	<p>Libro Segundo Título Quinto Delitos contra la libertad sexual y el normal</p>	<p><b>Artículo 167.</b> Abuso sexual de personas menores de dieciséis años de edad. A quien sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona <b>menor de dieciséis años de edad...</b> o la haga observar o ejecutar dicho acto, se le impondrá de <b>dos a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.</b></p>

<p><b>menos de 16 años.</b></p>	<p>desarrollo psicosexual Capítulo II Abuso sexual</p>	<p>Si se hiciera uso de la violencia física o psicológica la pena prevista se aumentará en una mitad. <b>Artículo 168.</b> Agravantes. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual se aumentarán en dos terceras partes cuando... II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasío de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos.</p>
<p><b>Morelos</b>  <b>**Se considera como agravante solo por el hecho de ser menor de edad pero no se da mayor castigo al sujeto activo si es familiar de la víctima.</b></p>	<p>Libro segundo Título Séptimo Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual Capítulo V Abuso sexual</p>	<p><b>Artículo 162.-</b> Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual <b>en persona menor de edad...</b>o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá una pena de <b>ocho a diez años de prisión.</b> Esta sanción <b>se incrementará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia física.</b> Si el sujeto activo convive con el pasivo <b>con motivo de su familiaridad,</b> de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o de asistencia social, se le impondrá <b>una pena de ocho a doce años de prisión...</b></p>
<p><b>Nayarit</b>  <b>**Aun se denomina “atentados al pudor” y no contempla la posibilidad de agravante la tipificación del delito como tal.</b></p>	<p>Título Décimo Tercero Delitos sexuales Capítulo I <b>Atentados al pudor</b></p>	<p><b>Artículo 289.-</b> Al que sin consentimiento de una persona púber, ejecute en ella un acto erótico, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula... Si se cometiera <b>en impúber o en persona que por cualquier causa no pudiese resistir, la sanción será de uno a cinco años y multa de diez a treinta días.</b> Cuando se cometa el delito valiéndose de su <b>posición jerárquica o de cualquier circunstancia que implique subordinación,</b> se le impondrá de <b>dos a siete años de prisión y multa de veinte a cien Unidades de Medida y Actualización diarias.</b> <b>Artículo 290.-</b> El ilícito de atentados al pudor, solo se perseguirá a petición del ofendido o de su representante legítimo, a excepción del último párrafo del artículo anterior.</p>
<p><b>Nuevo León</b>  <b>**Contempla la posibilidad de que exista agravante si media el uso de recursos electrónicos.</b></p>	<p>Libro Segundo Título Décimo Primero Delitos sexuales Capítulo I Atentados al pudor</p>	<p><b>Artículo 259.-</b> Comete el delito de atentados al pudor, el que sin consentimiento de una persona, <b>sea mayor o menor de edad, o aun con consentimiento de esta última,</b> ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiese resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula. <b>Artículo 260.-</b> al responsable de este delito se le impondrán de <b>uno a cinco años de prisión, y multa de una a diez cuotas</b> si el delito se ejecutare con <b>violencia física o moral,</b> se le impondrán de <b>dos a seis años de prisión, y multa de seis a quince cuotas.</b> <b>Artículo 261.-</b> el delito de atentados al pudor solo se castigara cuando se haya consumado. <b>Artículo 269.-</b> Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, <b>se aumentaran al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado,</b> <b>Artículo 271 bis 5.-</b> Tratándose de delitos sexuales, se incrementara la pena en una mitad más, cuando se utilice el internet, o cualquier otro medio de comunicación electrónica, radial o satelital para contactar a la víctima.</p>
<p><b>Oaxaca</b>  <b>**No admite beneficio preliberacional</b></p>	<p>Título Decimosegundo Delitos contra la libertad, la seguridad y el</p>	<p><b>Artículo 241.-</b> Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos.</p>

<p><b>para el sujeto activo.</b></p>	<p>normal desarrollo psicosexual Capítulo I Abuso, hostigamiento y acoso sexual, estupro y violación.</p>	<p>La pena prevista en este delito, se aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando: II.- Se hubiere usado de violencia física o moral... Cuando el delito fuere cometido contra persona <b>menor de doce años</b>...la pena será de <b>siete a doce años de prisión y multa de trescientos a setecientos días de salario mínimo</b>. A los autores y partícipes del delito previsto en este párrafo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en la ejecución de la sentencia. <b>Artículo 248 Bis.-</b> Las penas que corresponden a los delitos de abuso sexual previsto...se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando: I.- El delito fuere cometido por un pariente de la víctima sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente, o hasta el cuarto grado en línea colateral; por el tutor contra su pupilo, por el padrastro o madrastra en contra el hijastro o hijastra, por el amante del padre o de la madre del ofendido o por la persona que vive en concubinato con el padre o la madre del pasivo.</p>
<p><b>Puebla</b></p> <p><b>**No tipifica el delito como tal, sin embargo, presupone la violencia si la víctima es menor de 14 años y también considera responsable a aquel sujeto que no denuncie el delito.</b></p>	<p>Libro Segundo Capítulo Undécimo. Delitos sexuales Sección Primera, Abuso sexual Sección Séptima, Disposiciones comunes a delitos sexuales</p>	<p><b>Artículo 260.-</b> Comete el delito de abuso sexual quien, sin el propósito de llegar a la cópula: II. Ejecutare en una persona o le hubiere ejecutar un acto erótico sexual, o la haga observarlo aun con su consentimiento, tratándose de <b>menor de catorce años de edad</b>... <b>Artículo 261.-</b> Al responsable de un delito de abuso sexual se le impondrán: II.- Si el sujeto pasivo del delito fuere persona <b>menor de catorce años...se presumirá la violencia y la sanción será de uno a cinco años de prisión y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización</b>, se haya ejecutado el delito con o sin su consentimiento, <b>Artículo 263.-</b> El delito de abuso sexual...previstos en la fracción II del artículo 261, en cuyo caso se perseguirá de oficio. <b>Artículo 278 Octies.-</b> <b>Cualquier persona que tenga conocimiento</b> de la comisión del delito de violación, acoso sexual, o abuso sexual a niños menores de catorce años <b>y no acuda a la autoridad competente</b> para denunciar el hecho y evitar la continuación de la conducta será castigada de <b>dos a siete años de prisión</b>.</p>
<p><b>Querétaro</b></p> <p><b>**Se contempla disposición especial para los menores de 12 años y le son aplicables varias fracciones respecto de las agravantes.</b></p>	<p>Libro Segundo Título Octavo Delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales Capítulo II Abuso sexual</p>	<p><b>Artículo 166.-</b> Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual <b>en persona menor de doce años</b> de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá <b>prisión de 4 a 7 años</b>. <b>Artículo 166 Bis.-</b> Se podrán <b>aumentar hasta en dos terceras partes</b>... II. Cuando se empleare violencia física o moral; III. Por un ascendiente contra su descendiente, o éste contra aquél; IV. Por el hermano o hermana contra su colateral, o por cualquiera cuando el lazo que los une es por consanguinidad, hasta el cuarto grado; V. Por el padrastro o la madrastra contra su hijastro, o por éste contra cualquiera de ellos; <b>Artículo 168.-...Se procederá de oficio</b> a la persecución de los delitos previstos en este Título, cuando concorra violencia, o las víctimas sean personas menores de edad, o que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo...</p>
<p><b>Quintana Roo</b></p>	<p>Título Cuarto Delitos contra la libertad y</p>	<p><b>Artículo 129.-...</b>A quien sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una <b>persona menor de dieciocho años de edad</b>...o la obliguen a ejecutarlo se le impondrá prisión de <b>cuatro a ocho</b></p>

<p><b>**Contempla la tipificación del delito cuando la víctima sea menor de edad.</b></p>	<p>seguridad sexual Capítulo II Abusos sexuales</p>	<p><b>años. La pena se aumentará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia o fuere cometido por alguna persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, con el ofendido en los casos que proceda.</b></p>
<p><b>San Luis Potosí</b></p> <p><b>**No tipifica la figura como tal y contempla la posibilidad de abuso sexual equiparado</b></p>	<p>Título Tercero Delitos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual. Capítulo II Abuso sexual</p>	<p><b>Artículo 178.</b> Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula... Este delito se sancionará de <b>dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del</b> valor de la unidad de medida y actualización. Será calificado el delito de abuso sexual, y se aumentará la pena prevista en el párrafo anterior, en una mitad más... I.- Cuando haya sido cometido en contra de un <b>menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo;</b> II. Cuando se hiciera uso de la violencia física o moral; <b>Artículo 178 Bis.</b> Comete el delito de abuso sexual equiparado, quien mediante el uso de medios electrónicos o de cualquier tecnología, contacte, obligue, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.</p>
<p><b>Sinaloa</b></p> <p><b>**No prevé la posibilidad de castigo a un tercero que no realice la denuncia.</b></p>	<p>Libro Segundo Título Octavo Delitos contra la libertad sexual y su normal desarrollo (Reformada su denominación, PO 25 de abril de 2012) Capítulo III Abuso sexual Capítulo VI, Disposiciones comunes</p>	<p><b>Artículo 183.</b> Comete el delito de abuso sexual el que ejecute, haga que ejecute u obligue a observarle un acto sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula... Si el sujeto pasivo es <b>menor de doce años de edad...se le aplicará una pena de dos a ocho años de prisión y multa de hasta quinientos días.</b> Cuando se empleare la <b>violencia</b>, la pena <b>se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.</b> El delito previsto en el presente artículo <b>se perseguirá de oficio.</b> <b>Artículo 187.-</b> Cuando se trate de...abuso sexual, las sanciones se aumentarán hasta una tercera parte... I.- Tener el agente parentesco consanguíneo, por afinidad o civil con el ofendido;</p>
<p><b>Sonora</b></p> <p><b>**Contempla la posibilidad de que el menor consienta el acto</b></p>	<p>Título Decimosegundo Delitos sexuales Capítulo I Hostigamiento sexual y abusos deshonestos</p>	<p><b>Artículo 213.-...</b>Al que ejecute o haga ejecutar un acto erótico en perjuicio de un <b>niño o una niña menores de doce años de edad, aunque hubieren dado su consentimiento, se le impondrá una pena de uno a ocho años de prisión.</b> Si la parte ofendida <b>no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho</b>, aunque hubiere dado su consentimiento, o se trate de persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida del sentido o discapacidad, la pena será de <b>dos a ocho años de prisión.</b> Si se hiciera uso de la <b>violencia física o moral</b> en alguno de los supuestos señalados en este artículo, o se cometa de manera reiterada sobre la misma víctima, aun cuando por las circunstancias especiales de ésta no tenga la capacidad de especificar con exactitud el tiempo en que fueron ocasionados, <b>se aumentará la sanción correspondiente hasta en dos terceras partes.</b> <b>Artículo 214.-</b> Las penas...se aumentarán en una tercera parte cuando... I.- El responsable fuere ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, padrastro, madrastra o tutor del ofendido;</p>
<p><b>Tabasco</b></p>	<p>Libro Segundo Título Cuarto</p>	<p><b>Artículo 157.-</b> Al que ejecute un acto erótico sexual <b>en persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o</b></p>

<p><b>**No prevé la tipificación del delito como tal, sin embargo puede equipararse con lo que denomina como pederastia.</b></p>	<p>Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual Capítulo IV Abuso sexual **Título decimocuarto Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad. Pederastia</p>	<p>que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá una pena de <b>cuatro a ocho años de prisión.</b> <b>Artículo 158.-</b> Las penas previstas en los artículos anteriores <b>se incrementarán en una mitad cuando se empleare violencia...exista relación de autoridad</b>, de hecho o de derecho, entre el inculcado o imputado y la víctima, o aquél aprovecha, para cometerlo, los medios o circunstancias del empleo, oficio o profesión que ejerce. <b>Artículo 159.-</b> No es punible el acto erótico sexual acompañado de cópula o de tentativa de cópula, típicas y sólo se impondrá la sanción del delito cometido. <b>**Artículo 328.-</b> A quien, sin llegar a la cópula o a la introducción vaginal, anal u oral de un objeto, ejecute o haga ejecutar un acto erótico sexual a un <b>menor de catorce años</b>, se le impondrán de <b>diez a quince años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.</b></p>
<p><b>Tamaulipas</b></p> <p><b>**Prevé un castigo para todo aquel que divulgue la identidad de alguna víctima de delitos sexuales.</b></p>	<p>Libro Segundo Título Duodécimo Delitos contra la seguridad y libertad sexuales Capítulo I Abuso sexual</p>	<p><b>Artículo 267.-</b> Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula... Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos. También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento... <b>Artículo 268.-</b> A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona <b>menor de quince años de edad...</b>o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de <b>seis a trece años de prisión y hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de multa.</b> Si se hiciera <b>uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.</b> <b>Artículo 277.-</b> Las penas previstas...se aumentarán hasta la mitad de la sanción impuesta, cuando: I.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el amasio o concubino contra los descendientes de su amasia o concubina. Además de la pena de prisión el culpable perderá el derecho de la patria potestad o de tutela que ejerciere sobre la víctima; <b>Artículo 279 Ter.-</b> A quien divulgue la identidad, nombre, apellido de sus padres, que permita la identificación pública de mujeres, niños o adolescentes, que hayan sido objeto de violencia física, psicológica, moral o sexual, derivados de delitos de tipo sexual o violencia familiar, <b>se le aplicará de dos a cinco años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b></p>
<p><b>Tlaxcala</b></p> <p><b>**No contempla castigo alguno para aquel sujeto que sepa de los actos y no denuncie.</b></p>	<p>Libro Segundo Título Noveno Delitos contra la libertad y la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual Capítulo II Abuso sexual</p>	<p><b>Artículo 291.</b> Al que ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, en una persona <b>menor de doce años...</b>o la obligue a ejecutarla, se le impondrán <b>de cuatro a seis años de prisión y multa doscientos ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos días de salario.</b> <b>Artículo 292.</b> Las penas previstas...se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos: ... II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, concubinario o amasio de la</p>

		madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquéllos.
<b>Veracruz</b>  <b>**Disposición especial para los niños o adolescentes y con penas bastante altas.</b>	Libro Segundo Título V Bis Delitos contra el libre y sano desarrollo de la personalidad Capítulo III Bis Abuso sexual de menores de edad y de personas incapaces Capítulo IV Disposiciones comunes	<b>Artículo 190 Undecies.</b> A quien sin llegar a la cópula o a la introducción vaginal, anal u oral, <b>abuse sexualmente de un niño, niña o adolescente</b> o lo obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, de manera pública o privada, se le impondrán de <b>seis a doce años de prisión y multa hasta de dos mil Unidades de Medida y Actualización.</b> Para los efectos de este artículo, se entiende por acto sexual, los tocamientos corporales voluntarios, así como la exhibición de los órganos genitales, ambas conductas con finalidades lascivas. <b>Artículo 190 Duodecies.</b> A los <b>partícipes de estos delitos que tengan una relación de parentesco consanguíneo, por afinidad o civil con niñas, niños, adolescentes o incapaces víctimas de estos delitos...</b> se les impondrán de <b>diez a veinte años de prisión, multa hasta de setecientas Unidades de Medida y Actualización</b> <b>Artículo 190 Terdecies.</b> Las sanciones <b>se aumentarán en una mitad, cuando el delito sea cometido con violencia.</b>
<b>Yucatán</b>  <b>**Contempla la tipificación del delito cuando la víctima sea menor de 15 años de edad.</b>	Libro Segundo Título Decimoctavo Delitos sexuales Capítulo II Abuso sexual Capítulo V, Disposiciones comunes	<b>Artículo 309.-</b> A quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, un acto lascivo o la obligue a ejecutarlo para sí o en otra persona, sin el propósito de llegar a la cópula... Se entenderá por actos lascivos los tocamientos, manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento. <b>Artículo 310.-</b> A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona <b>menor de quince años de edad...</b> o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de <b>seis a doce años de prisión y de cuatrocientos a ochocientos días-multa.</b> Si se hiciere uso de la <b>violencia física o moral,</b> la sanción <b>se aumentará hasta en una mitad. Este delito se perseguirá de oficio.</b> <b>Artículo 316.-</b> Las sanciones previstas...se <b>aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo...</b> II. Por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro.
<b>Zacatecas</b>  <b>**Prevé la presunción del uso de violencia cuando el delito sea cometido en contra de un menor de 12 años.</b>	Título Décimo Segundo Delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas Capítulo I Abuso sexual Capítulo V Reglas comunes	<b>Artículo 231.-...Existe la presunción legal de que la violencia fue el medio utilizado para la comisión del delito, cuando la víctima tuviere menos de doce años cumplidos.</b> <b>Artículo 232.-</b> A quien sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en persona <b>menor de doce años de edad...</b> o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de <b>uno a tres años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas.</b> Si se hiciere uso de la <b>violencia física o moral, la pena corporal se duplicará.</b> En los casos considerados por este artículo, <b>se procederá de oficio</b> contra el sujeto activo. <b>Artículo 237 Bis.-</b> Las penas y multas previstas... <b>se aumentarán en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:</b> ... II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, entre ascendientes y descendientes adoptivos, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre en contra del hijastro o hijastra. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere legalmente sobre la víctima.



Del cuadro anterior puede observarse la gran diversidad legislativa manejada en las entidades que conforman nuestra Federación, resultando importante destacar las siguientes consideraciones:

- Solo en los Estados de Chiapas, Coahuila, Jalisco (siempre y cuando guarde relación con la víctima) y Puebla, se contempla la posibilidad de aplicación de un castigo para aquel sujeto que tenga conocimiento de los hechos delictivos y no los denuncie; lo anterior resulta ser bastante preocupante pues si bien es cierto, el sujeto activo es directamente responsable de la comisión del hecho, no menos cierto es que, bajo cualquier circunstancia, las personas que tienen conocimiento de tal atrocidad deben ser castigadas si se abstienen de llevar a cabo la denuncia pertinente, más aun cuando sabemos que se trata de la protección de menores que no pueden defenderse y que los mismos cuentan con especial vulnerabilidad.
- De manera irrisoria, en los Estados de Aguascalientes, Nayarit, Nuevo León y Sonora se tipifica el delito en estudio bajo la denominación de “atentados al pudor” en los primeros tres casos y “abusos deshonestos” para la última de las entidades; cuestión que por supuesto causa conflicto, ya que de marea ambigua, aun se hace alusión a la pureza y honestidad que deben ser inherentes a la víctima.
- No hay uniformidad alguna al momento de tipificar la edad establecida para el abuso sexual a menores, ya que en algunos casos se toma en cuenta que la víctima sea menor de 12, 14, 15, 16 años o incluso basta con que sea menor de edad para la aplicación de dicha pena.
- Estados como Baja California, Colima y Tabasco presentan un símil de la tipificación del delito bajo la denominación de “pederastia”, sin embargo cabe hacer la aclaración de que ello no quiere decir que la agravante de ser cometida por algún pariente este considerada como tal.
- En la entidad de Colima se prevé la posibilidad de eximente de la pena para el caso de que existan fotografías, videos, audios, etc., y que los mismos sean considerados como “recuerdos familiares”, lo cual deja abiertas muchas interrogantes, por ejemplo, a vista de quién deben ser considerados como

recuerdos familiares o hasta qué punto se puede entrar en la psique del sujeto y estar o no de acuerdo en que las documentales tienen un fin delictivo.

- En la legislación de Chiapas y Oaxaca se contempla, aunque de manera distinta, la imposibilidad de otorgar cualquier beneficio preliberacional para el delincuente, lo que resulta muy acertado pues en ningún Estado debería permitirse que algún agresor sexual pudiera aspirar a la reducción de la sanción legalmente impuesta.
- De manera novedosa, en el Estado de Tamaulipas se prevé la posibilidad de sancionar a cualquier persona que divulgue datos pertenecientes a las víctimas (directas o indirectas) del abuso sexual.

Así las cosas, podría seguirse con la descripción de varios puntos en la legislación de cada una de nuestras Entidades Federativas, sin embargo lo anterior, resultaría, hasta cierto punto, ser tedioso e innecesario pues ha quedado demostrado que el hecho de que cada Estado cuente con Códigos Penales diferentes, implica que en algunas ocasiones los más perjudicados sean las víctimas en cuestión, por ejemplo, tal y como se desprende del cuadro comparativo, podremos observar que en algunos de los casos, el abuso sexual es tipificado de manera general, que no se hace especial regulación en materia de menores y peor aún, que el hecho de que el delito en cuestión sea cometido por algún familiar, no es motivo de agravante alguna.

En atención a lo anterior tampoco puede decirse que no haya puntos acertados, como lo son la previsión de negar beneficios preliberacionales para los delincuentes o castigar a quienes se atrevan a difundir los datos de las víctimas, sin embargo, los Estados en los que se contemplan tales supuestos, son muy pocos y desgraciadamente la aplicación de dichas normas también deja mucho que desear, teniendo esto como consecuencia lógica que la situación de las víctimas sea cada vez peor y que los menores sigan siendo blancos fáciles en delitos que los privan total y completamente de la posibilidad de tener acceso a la impartición de justicia, a la protección de sus Derechos y sobre todo, al libre y pleno desarrollo en una familia/sociedad por demás egoístas, mismas que buscan solo el bien personal y

que en consecuencia ha provocado que este sector se vea cada día más desprotegido.

Toda vez que se ha visto un panorama general de lo que acontece respecto de la legislación penal aplicable en cada una de las Entidades Federativas, es adecuado realizar el estudio preciso de las normas establecidas en dos de los Estados de la República en los que puede decirse que la situación real de los menores resulta ser más desfavorecedora.

#### **a) Oaxaca**

Comencemos recordando que en el Estado de Oaxaca, el delito de abuso sexual se encuentra tipificado de la siguiente manera:

*“Código Penal para el Estado de Oaxaca  
Libro segundo, parte especial  
Título Décimo segundo, Delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual  
Capítulo I, Abuso, hostigamiento y acoso sexual, estupro y violación.*

**Artículo 241.-** *Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual **aun a través de medios electrónicos.***

*La pena prevista en este delito, se aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando:*

...

*II.- Se hiciere uso de violencia física o moral...*

*Cuando el delito fuere cometido contra persona **menor de doce años**...la pena será de **siete a doce años** de prisión y multa de trescientos a setecientos días de salario mínimo. A los autores y partícipes del delito previsto en este párrafo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en la ejecución de la sentencia.*

**Artículo 248 Bis.-** *Las penas que corresponden a los delitos de abuso sexual previsto...se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:*

*I.- El delito fuere cometido por un pariente de la víctima sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente, o hasta el cuarto grado en línea colateral; por el tutor contra su pupilo, por el padrastro o madrastra en contra el (sic) hijastro o*

*hijastra, por el amante del padre o de la madre del ofendido o por la persona que vive en concubinato con el padre o la madre del pasivo...*<sup>65</sup>

En relación al texto citado pueden resaltarse las siguientes cuestiones:

- A diferencia de lo expresado en el Código Penal para la Ciudad de México, en el Estado de Oaxaca si se prevé la posibilidad del uso de medios electrónicos para la comisión del delito.
- En el ordenamiento citado no se menciona un capítulo especialmente dedicado a la comisión de delitos sexuales en contra de menores.
- La edad considerada como agravante en el abuso sexual, también resulta ser respecto de los menores de 12 años de edad.
- De manera novedosa y acertada, refiere la imposibilidad de otorgar al sujeto activo, la posibilidad de aspirar a algún tipo de beneficio preliberacional en la ejecución de sentencia.
- También considera como agravante el hecho de que el delito sea cometido por algún pariente de la víctima.
- No contempla la posibilidad de castigar a aquel que tenga conocimiento de los hechos y no los denuncie ante Autoridad competente.

Precisado lo anterior resultaría “fácil” decir que la legislación citada no difiere tanto de la aplicable a la Ciudad de México y en efecto, es cierto, pero qué sucede si nos adentramos un poco más en la investigación relativa a la aplicación de las normas, qué ocurre si recorremos un poco la historia de este Estado; por ejemplo, dentro del estudio realizado por el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública en el artículo denominado “Violencia y maltrato a menores en México, 2005” se pudo encontrar, entre otras cosas:

---

<sup>65</sup> Código Penal para el Estado de Oaxaca, legislación vigente, artículos 241 y 248 Bis, versión electrónica, texto disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfResultados.aspx?q=R1j2jitiU12dGZdC8X8nTI/c1XFcKt+qUaGaWOyN K78rSW4Axm3ulDQyPmJJJpv/Dq18tpKULroney7trbLalBVMGn1uy9e7pC+9aQUtkGiK83qh56YI+1O08hZ4c0WHi2BvEvcQi JI+UTF/kfZt6H+3r9kHPkvuaYSanC1y8ouGgAW7aEdlcoY5Vufe3i+OyWEm4pih1S/46hVCmW8fP6Fm16PrNgqfsdNOI/utuDb 9EZYczJzquJbZ7MRH3VE9WQKfncHjAyr18h8dB6mIJUmqQGeQNY12EynO4hgke7932Kd6c9e9WYXe/LOEvsou9kspHxEz WA/XNqx33PBTzlj4cixwwZ3mR+1fHukwL71RQ/KcSbedLpHTpqlExLFqYVQKG5v2x8rLs/EJQzm4qFpMWPahzpOWmQe SAKsKbBc6nLqMYSW>, consultado por última vez el 7 de junio de 2019 a las 12:00 horas.

PRINCIPALES INDICADORES DE MENORES MALTRATADOS DE 0-18 AÑOS, 1999-2004 <sup>66</sup>							
Años		1999	2000	2001	2002	2003	2004
<b>Denuncias recibidas</b>		268	158		188		
<b>Denuncias en las que se comprueba el maltrato</b>		199	153		171		
<b>Denuncias presentadas ante el ministerio público</b>		14	9		9		
<b>Menores maltratados atendidos</b>		499	250		216		
<b>Total de niños maltratados atendidos</b>		234	138		194		
<b>Total de niñas maltratadas</b>		265	152		92		
<b>Escolaridad del menor maltratado</b>	<b>Lactante</b>	81	36		0		
	<b>Jardín de niños</b>	62	27		5		
	<b>Primaria</b>	193	100		112		
	<b>Secundaria</b>	49	22		45		
	<b>Sin escolaridad</b>	119	40		34		
<b>Tipo de Maltrato</b>	<b>Abuso sexual</b>	17	13		6		
<b>Relación jurídica del agresor</b>	<b>Madre</b>	198	88		54		
	<b>Padre</b>	150	55		45		
	<b>Ambos padres</b>	No disponible (n. d.)	n.d.		0		
	<b>Abuelos</b>	5	1		7		
	<b>Madrastra</b>	2	6		2		
	<b>Padrastro</b>	19	1		18		
	<b>Tíos</b>	6	5		4		
<b>Otros</b>	49	19		12			

\*Las cifras de los años 2001, 2003 y 2004 no fueron proporcionados por el DIF del estado (sic).  
Fuente: DIF

Qué puede decirse cuando los datos proporcionados por instituciones como el DIF arrojan estas cifras, cómo es posible que dicha dependencia no haya proporcionado la información relativa a los años de 2001, 2003 y 2004, dónde queda entonces el registro de las víctimas, dónde los resultados obtenidos como consecuencia de la aplicación de las normas y, sobre todo, en qué momento la Institución referida hace a un lado las obligaciones inherentes al cumplimiento de sus deberes, mismas que se encuentran establecidas en la legislación mexicana (obligaciones a las que se hizo alusión en el capítulo anterior).y de las cuales, por demás está decir, dejan de cumplirse; sin embargo, no es eso lo que más debiera causar molestia o recelo, pues al final de cuentas, se trata “solo de la omisión de la

<sup>66</sup> Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Cámara de Diputados, Reporte temático 1°, “Violencia y maltrato a menores en México”, 2005, PDF, versión electrónica, texto disponible en: [http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/BibliotecaV2/Documentos/Educacion/Informes/CESOP\\_INFORME\\_VIOLENCIA\\_MEXICO\\_2005.pdf](http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/BibliotecaV2/Documentos/Educacion/Informes/CESOP_INFORME_VIOLENCIA_MEXICO_2005.pdf), p35, consultado por última vez el 3 de noviembre de 2018 a las 10:00 horas.

captura de datos”, a pesar de ello, bien vale la pena analizar de manera detallada la impunidad que reflejan algunas de las cifras arrojadas en la tabla, por ejemplo, resulta increíble que para el año de 2002, mientras que en el rubro de “Menores maltratados atendidos” se reportó una cifra de 216 casos, la cifra que refiere a las “denuncias presentadas ante el Ministerio Público” haya sido de tan solo 9 casos; desgraciadamente es algo que solo permite evidenciar aún más la necesidad de un cambio, no solo en la normatividad aplicable sino que también se haga énfasis en la relación que guarda la cohesión del trabajo que debe implementarse dentro de las instituciones públicas, en conjunto con la sociedad.

Por otra parte, también es dable mencionar que para que la legislación oaxaqueña llegara a la tipificación actual, se tuvo que esperar hasta el año de 2013, fecha en la que se realizó una reforma, que por demás fue necesaria y en la que fue posible considerar el abuso sexual infantil como delito grave.

Derivado de lo anterior y toda vez que la modificación al Código Penal para el Estado de Oaxaca tuvo gran impacto, se pudo localizar una publicación en la que se encuentran datos realmente preocupantes:

“ ...

***Cuadratín, Oaxaca; Tipifica Congreso el abuso sexual infantil como delito grave en Oaxaca; 4 de octubre de 2013  
Comunicados.***

...

*En Oaxaca, el abuso sexual infantil ya está considerado como un delito grave, y al responsable de tal hecho se le impondrán de tres a siete años de prisión y multa de 100 a 300 días de salario mínimo...*

...

*Según datos de la Subprocuraduría de Delitos contra la Mujer por Razón de Género, en 2012 se reportaron 86 casos de abuso sexual infantil en edades que fluctúan entre los 4, 7, 15 y 17 años, con ocho casos en cada una, y de 11 años con 12 casos denunciados, lo que significa aproximadamente un 30 por ciento de las denuncias del 2008 al 2012. En cuanto a la relación de niñas y niños con personas generadoras de violencia, en 43.02 por ciento no se reporta parentesco y en el **57.08 por ciento existe relación de parentesco** (énfasis añadido) o al menos es alguien conocido de las víctimas...*

...

*El mismo reporte señala que en **23.25 por ciento de los casos denunciados, quien abusó sexualmente con mayor frecuencia es el padre biológico o el padrastro** (realce agregado), seguido de un 8.1 por ciento de profesores. En cuanto al lugar de procedencia, la gran mayoría de las denuncias recibidas son del área urbana, en un 59.32 por ciento, mientras que un 17.4 por ciento se desconoce el lugar, en 17.4 por ciento proviene de Valles Centrales, y un 5.8 por ciento de otras regiones como Tuxtepec, Loma Bonita y la región Mixe.*

*El dictamen señala que en el caso de las **denuncias de abuso sexual infantil, en las comunidades más alejadas de la capital o de los municipios donde el censo poblacional es de menos de 1 mil habitantes, la probabilidad de que tengan acceso a la información respectiva y al sistema de justicia es mínima, por no decir nula...**<sup>67</sup>*

Las cifras reportadas en el citado artículo debieren provocar al menos algún sentimiento de rabia o deseo por llevar a cabo acciones tendientes a resolver la situación, pues resulta indignante que en casi 60% de los delitos sexuales el sujeto activo guarde alguna relación de parentesco con el menor y peor aún, que las comunidades rurales no cuenten con posibilidad alguna de acceso a la justicia, ello en razón del desconocimiento de la legislación y nula aplicación de las leyes.

Finalmente y solo con la intención de dar mayor sustento a lo dicho, resulta pertinente agregar a la presente investigación un artículo informativo que se dio a conocer en 2017 y el cual merece ser citado:

***“Dom, 02/19/2017; Abuso infantil, un delito impune en Oaxaca; sólo 10 casos resueltos en 13 años.***

*Pese a que cada vez son más los casos de abuso sexual a menores de edad que se denuncian, la justicia no llega para las víctimas en Oaxaca, de acuerdo con la Clínica de Atención Psicológicas y Terapias Alternativas (CAPTA), **sólo se han dictado 10 sentencia en el estado durante los últimos 13 años** (énfasis añadido).*

*Las cifras son alarmantes, desde el 2004 a la fecha, CAPTA atiende, en promedio, 120 casos al año, lo que equivale a mil 560 menores de edad*

---

<sup>67</sup> Cuadratín, Oaxaca, “*Tipifica Congreso el abuso sexual infantil como delito grave en Oaxaca*”, 4 de octubre de 2013, versión electrónica, disponible en: <https://oaxaca.quadratín.com.mx/Tipifica-Congreso-el-abuso-sexual-infantil-como-delito-grave-en-Oaxaca/>, consultado por última vez el 15 de noviembre de 2018 a las 12:00 horas.

*que han sufrido abuso sexual y violaciones en la entidad durante este periodo.*

*La especialista Zoila Ríos Coca señaló que en 13 años de dar seguimiento a esta problemática, únicamente han registrado 10 sentencias para adultos que han violentado los derechos de niño, niñas y adolescentes.*

***Las agresiones se registran en un número semejante entre niñas y niños, quienes pueden comenzar a sufrir desde los dos años de edad, mientras que la edad promedio en la que concluyen los abusos es a los 13 años, apuntó (realce agregado)...***

...

### ***Ineficaz atención institucional***

*Ríos Coca señaló que varios de los casos que atienden en CAPTA anteriormente recibieron atención de parte de las instituciones públicas, sin embargo desertan de ese apoyo por falta de calidez en el proceso de recuperación.*

*"Se puede entender que la atención no sea la adecuada por la carga de trabajo, pero el problema es que no se han sensibilizado."*

*La representante de CAPTA aseveró que el problema institucional es que falta coordinación de trabajo entre las áreas involucradas.*

*Es la burocracia lo que en diversas ocasiones obliga a las familias a suspender el proceso de la denuncia o no realizarla.*

*Zoila Ríos apuntó que los casos que atienden bajo ese (sic) dinámica, las víctimas ya denunciaron, sin embargo para superior (sic) el problema es fundamental la atención psicológica...<sup>68</sup>*

Por demás está decir que la información encontrada arroja datos dolorosos y preocupantes, razón por la cual deberían ser medios de convicción y un llamado de atención no solo para la Autoridad, sino también para la sociedad en general pues aunque pudiere pensarse que la situación de este o cualquier otro Estado está muy alejada de lo que se vive en la Ciudad de México, la realidad es que como ha quedado sustentado, el real problema se encuentra en las raíces del motivo por el cual se da el incumplimiento de las leyes, ya que mientras que para las

---

<sup>68</sup>Yuri, Sosa, NVI Noticias, "Abuso infantil, un delito impune en Oaxaca, sólo 10 casos resueltos en 13 años", 19 de Febrero de 2017, versión electrónica, disponible en: <http://www.nvinoticias.com/nota/51631/abuso-infantil-un-delito-impune-en-oaxaca-solo-10-casos-resueltos-en-13-anos>, consultado por última vez el 15 de noviembre de 2018 a las 12:30 horas.



comunidades rurales el problema radica, principalmente, en la desinformación que existe respecto de la aplicación de la normatividad, en las comunidades urbanas el problema se encuentra, mayormente, en el ocultamiento de la conducta y la protección al sujeto activo, debido a la especial situación en la que se encuadra, por lo que hace a la relación de parentesco y esto, es aún peor, pues la “ignorancia” radica en la negación del hecho por vergüenza y no por desconocimiento del acto.

## **b) Chiapas**

Finalmente se hará el análisis pertinente respecto de la legislación chiapaneca, recordando que la tipificación del delito de abuso sexual se encuentra identificado de la siguiente manera:

*“Código Penal para el Estado de Chiapas  
Libro Segundo, Parte Especial  
Título Séptimo  
Delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual  
Capítulo IV, Abuso sexual*

**Artículo 241.-** *Comete el delito de abuso sexual, la persona que sin consentimiento de otra, ejecute en ésta un acto sexual, distinto a la cópula y sin el propósito de llegar a ella, o la obligue a observarlo o ejecutarlo...*

**Artículo 242.-** *Al que cometa el delito de abuso sexual, se le impondrá pena de **cinco a nueve años** de prisión y multa de cien a doscientos días de salario mínimo.*

*La pena prevista se aumentará en una mitad más en su mínimo y en su máximo cuando:*

...

*II. Se hiciere uso de la violencia física o moral.*

*Cuando el sujeto pasivo se trate de persona mayor de catorce años de edad, pero menor de dieciocho, incapaz o cuando se realice en persona que por otras circunstancias no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena aplicable será de seis a doce años de prisión y de doscientos a seiscientos días de multa. **A los autores y partícipes del delito previsto en éste párrafo no se les concederá ningún beneficio de libertad anticipada en ejecución de sentencia.***

**Artículo 243.-** *Se equipara al delito de abuso sexual y se sancionará con la misma pena...*

*En todos los casos, cuando la víctima sea **menor de catorce años**, el delito se perseguirá de oficio...*

*Quando se presente la **intervención activa de un tercero en estos casos, sólo se procederá contra él si se demuestra que conocía las circunstancias en las que se lleva a cabo la cópula o el acto sexual, o cuando el sujeto pasivo sea menor de catorce años.***

**Artículo 248.-** Las penas previstas...se aumentarán hasta en una mitad de su mínimo y su máximo cuando:

...

*II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, por éste contra cualquiera de ellos, por el amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o por los hijos contra aquellos...<sup>69</sup>*

En contraste con lo tipificado en el Código Penal para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México, se hace mención de los siguientes puntos:

- Dentro de la tipificación prevista en el Código Penal para el Estado de Chiapas, no se contempla un apartado dedicado especialmente para el caso de que los delitos sexuales sean cometidos en contra de niños.
- La agravante respecto de la comisión del delito de abuso sexual, contempla que el menor debe tener menos de 14 años de edad.
- La pena prevista para el abuso sexual (no importando la edad de la víctima) resulta ser mayor a la prevista en el Código Penal para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México, pues esta va de los 5 a los 9 años de prisión.
- La legislación chiapaneca niega al sujeto activo la posibilidad de obtener beneficio alguno de libertad anticipada en ejecución de sentencia.
- Contempla la posibilidad de castigar a un tercero, siempre y cuando se pruebe que el mismo tenía conocimiento pleno de las circunstancias en las

---

<sup>69</sup> Código Penal para el Estado de Chiapas, legislación vigente, artículos 241, 242, 243 y 248, versión electrónica, texto disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfResultados.aspx?q=R1j2jtlU12dGZdC8X8nTI/c1XFcKt+qUaGaWOyrNK78rSW4Axm3ulDQyPmJJJpv/Dq18tpKULroney7trbLalBVMGn1uy9e7pC+9aQUTkGiK83qh56YI+1O08hZc0WHi2BvEvcYTkQijl+UTF/kbl8GHR0/FU1lxL/xOJhXnG+VeBvqMHkPP13tiFw6JYSttReXRjB7afTBZo4utmt5ZxEnpMt8t8JxalE8bTAsO71o4snTOK0JOYE3898Vwp8DNB8CqjPpOg977TZv/Jh2/wq5bQKe47h0Hr1iiWoU3YR6AjU3A65P4IP7E67iTej0i34X4n9JRjAnsX78li37d3FjR9YkG/OrfgVHInvvzBKBYtdO0b/WDN/FfDZyAgeBz8G6gaoymBpZbcxhnmntxNCuLYotCR6LLZ5Q1KCB9lhg95Sr8eugjplnKvrFdeK>, consultado por última vez el 7 de junio de 2019 a las 12:00 horas.

que se lleva a cabo el acto sexual, o cuando el sujeto pasivo sea menor de catorce años.

- También contempla como agravante el hecho de que el delito sea cometido por algún familiar.

En relación con los puntos precisados podría decirse que, al igual que en el Estado de Oaxaca, la tipificación del delito de abuso sexual a menores por razón de parentesco, no difiere mucho de las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México, sin embargo y como sustento de todo lo que se ha venido exponiendo, resulta pertinente ejemplificar algunas de las cifras que nos colocan en un ámbito real de lo que está sucediendo.

<b>Principales indicadores de menores maltratados de 0-18 años, 1999-2004 <sup>70</sup></b>							
<b>Años</b>		<b>1999</b>	<b>2000</b>	<b>2001</b>	<b>2002</b>	<b>2003</b>	<b>2004</b>
<b>Denuncias recibidas</b>		287	176	396	183	938	
<b>Denuncias en las que se comprueba el maltrato</b>		184	116	210	134	615	
<b>Denuncias presentadas ante el ministerio público</b>		25	15	34	32	0	
<b>Menores maltratados atendidos</b>		410	252	500	234	3548	
<b>Total de niños maltratados atendidos</b>		180	110	258	124	1534	
<b>Total de niñas maltratadas</b>		230	142	242	110	2014	
<b>Escolaridad del menor maltratado</b>	<b>Lactante</b>	46	40	95	45	0	
	<b>Jardín de niños</b>	67	34	58	21	0	
	<b>Primaria</b>	141	110	192	77	0	
	<b>Secundaria</b>	23	6	56	20	0	
	<b>Sin escolaridad</b>	125	70	96	64	0	
<b>Tipo de Maltrato</b>	<b>Abuso sexual</b>	7	6	6	12	148	
<b>Relación jurídica</b>	<b>Madre</b>	165	81	195	118	1277	
	<b>Padre</b>	119	49	114	33	1127	
	<b>Ambos padres</b>	n.d.	n.d.	n.d.	52	0	
	<b>Abuelos</b>	29	0	13	2	349	
	<b>Madrastra</b>	35	18	38	2	349	

<sup>70</sup> Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, op.cit., p28, consultado por última vez el 19 de noviembre de 2018 a las 16:00 horas.

<b>del agresor</b>	<b>Padrastro</b>	32	19	29	9	378	
	<b>Tíos</b>	19	23	9	0	43	
	<b>Otros</b>	8	64	106	9	235	

Lo preocupante en este caso también sigue siendo que el DIF no haya proporcionado información relativa a las cifras que debieron haberse capturado en el 2004, desgraciadamente las cifras que si lo fueron reportan datos sumamente alarmantes, por ejemplo, para el año de 2003 puede observarse que, no se presentó ninguna denuncia ante el Ministerio Público, mientras que en el rubro de “Total de niños maltratados atendidos” reportó una cifra de 1534 casos; dicho lo anterior, también resulta preocupante observar los datos mostrados respecto de la relación que guardan víctima y victimario pues en la mayor parte de los casos, se encuentra como sujeto activo a la madre.

En razón de lo anterior, es dable sustentar un poco más lo reflejado en el cuadro, con una nota periodística que debiera permitir la concientización plena de la discrepancia que existe entre el “ser” y el “deber ser”, entre lo dispuesto por el texto legal y la realidad de su aplicación.

#### **“Chiapas, primero en abuso sexual infantil**

**26/10/2016**

#### **ALEJANDRA OROZCO**

El próximo 19 de noviembre es el Día Nacional contra el Abuso Sexual Infantil, fecha que por decreto se debe conmemorar en todas las entidades pero que no figura en la agenda estatal, ni hay todavía actividades planeadas para ello, así lo señaló la especialista en el tema, Elena Torres Villanueva.

Esto evidencia que en Chiapas no se visibiliza el grave problema de abuso sexual infantil que cada día va creciendo, sobre todo en cuanto a docentes violadores de niños de kínder y primaria, pues no hay estadísticas oficiales al respecto, ni protocolos para actuar ante el problema.

**Según la Encuesta infantil IFE 2012, Chiapas es la entidad con más casos de niños tocados por sus familiares que les pidieron que no se lo contaran a nadie**, de ellos el 53 por ciento son hombres y el 47 por ciento mujeres, sumando en total 3 mil 734 menores abusados sexualmente.

Sin embargo, en ese año la Procuraduría General de Justicia del Estado **(PGJE) solo contabilizó 300 casos por violencia sexual**, por lo que las cifras no coinciden, así como un estudio de ese año reveló que Chiapas no tenía cifras por falta de competencia, o información inexistente.

La Fundación Internacional Granito de Arena señala que **son más niños que niñas quienes sufren abuso, y en lo que va de este año ya han recibido más de 250 solicitudes y atendido 119 casos**, sin contar a quienes no denuncian por la presencia de estereotipos de género, pero también porque el proceso es tardado y hay negligencia en él...

Y es que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos **(CNDH) señaló a nuestro estado (sic) como el que presentaba la mayor cantidad de omisiones y dilaciones en casos de docentes abusadores sexuales**, es decir, cuyo proceso se iniciaba pero presentaba irregularidades y era cerrado rápidamente, dándole “carpetazo”.

El problema se acentúa en las comunidades indígenas, donde los usos y costumbres, el machismo y la falta de recursos económicos hacen que el agresor quede libre, por lo que no se considera que este estado sea seguro para la niñez.

...

México está señalado por la OCDE como el país donde más menores de 14 años son abusados por sus padres...<sup>71</sup>

Si bien es cierto que la nota periodística en cita es del 2016, no menos cierto es que refleja el hecho de que actualmente las cifras reportadas por las Autoridades, nada tienen que ver con la realidad en la que se encuentra el Estado de Chiapas, pues de la misma puede desprenderse que los tabúes, el machismo y la secrecía que giran en torno al delito en estudio, siguen siendo una imperante razón para que el mismo no sea castigado de manera adecuada, pero sobre todo, permite que la especial condición de vulnerabilidad que guardan nuestros menores, se vaya agravando cada día más.

Aunque solo se haya realizado un análisis detallado en dos Estados de la República, puede decirse que, desgraciadamente, cada Entidad Federativa, ha

---

<sup>71</sup> Orozco, Alejandra, Periódico el 7 de Chiapas, “*Chiapas, primero en abuso sexual infantil*”, 26 de Octubre de 2016, versión electrónica, disponible en: <http://www.sie7edechiapas.com/single-post/2016/10/26/Chiapas-primero-en-abuso-sexual-infantil>, consultado por última vez el 20 de noviembre de 2018 a las 19:00 horas.

caído en un estado de “comodidad”, uno en el que cada vez resulta más sencillo hacer de cuenta que “nada pasa”, que el tema que hoy se maneja, se encuentra por demás estudiado y que el mismo se tiene bajo control, de esta manera, es más “sencillo” dar prioridad a los temas de “vanguardia”, pero, de qué sirve dedicarnos enteramente a lo novedoso de algunas problemáticas si se siguen arrastrando y agravando cuestiones que no han podido ser resueltas y las cuales ya tienen años de antigüedad, de qué sirve el hecho de que la Autoridad nos muestre mejoramiento en el tratado de estos delitos si en el momento en el que se realiza un investigación un poco más profunda, nos damos cuenta que nada se esta haciendo por el mejoramiento de la condición de los menores, siendo una realidad que nos hemos quedado callados y sin hacer absolutamente nada por reivindicar el camino.

## CAPÍTULO IV

### CRÍTICA AL TEXTO LEGAL

Teniendo como objetivo principal no solo el hecho de que se lleve a cabo la aplicación de medidas que permitan la correcta y completa protección de un sector que integra uno de los grupos sociales más vulnerables en el Estado mexicano, sino que las mismas nos proporcionen la posibilidad de progresar en todos los aspectos, haciendo referencia no solo al ámbito legal sino también al social, ya que los mismos van de la mano y no hay opción de que exista el uno sin el otro, debiéndose encontrar la manera de que ambos puedan coexistir, ya que el hecho de que la idiosincrasia mexicana se encuentre tan delimitada, no implica el hecho de que la parte legal se vuelva tan “flexible”, no al punto de dejar de dar importancia a un tema que ha hecho daño por tantos años, uno que con el paso del tiempo se ha vuelto más fuerte y que provoca secuelas de “difícil” (por no decir imposible) reparación en las víctimas y a quienes los rodean, sin considerar que eso implique el hecho de que no se llegue a la denuncia del delito o, en el mejor de los casos, a la impartición de justicia.

Y si después de todo lo que se ha expuesto en el presente trabajo aún no somos capaces de identificar cuál es el problema y los motivos por los cuales es necesario llevar a cabo una reforma a la legislación, resulta oportuno hacer esfuerzo e incorporar una última metáfora que haga alusión a la pertinencia de dicha modificación, recordando al respecto, aquella frase que hace alusión a la preocupación que debiera tener aquel responsable del cuidado de un niño si no se escucha algún sonido o se observa señal que denote la presencia del mismo. Traslademos entonces el silencio del menor a la situación fáctica como la falta de denuncia que existe respecto del abuso sexual a menores de doce años por razón de parentesco y veamos que el responsable del cuidado de los niños es el Estado mexicano, como consecuencia lógica tenemos que, el hecho de que no existan registros de denuncias respecto de este delito, no significa que el Estado deba tener tranquilidad, al contrario, es un signo de alarma para el mismo y por lo tanto debe

provocar entonces que se vigile lo que realmente está ocurriendo, que se haga investigación respecto de los motivos por los cuales se han dejado de recibir denuncias. Cabe preguntarse cuál es la situación real en la que nos encontramos y con base en ello llevar a cabo la toma de medidas que nos permitan no solo controlar la problemática, sino que las mismas sean eficaces y que con su aplicación demos paso a la erradicación paulatina de un hecho tan atroz para la Nación.

#### **4.1.- Artículos 181 Bis y 181 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México**

Después de la exhaustiva revisión de lo tipificado en el artículo 181 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México, se deben destacar 2 cuestiones que obligan a la modificación de dicho precepto:

- i. Punibilidad, que va de los 2 y hasta los 7 años de prisión.
- ii. Aumento de la pena en una mitad para el caso de que exista violencia física o moral de por medio.

Al atender al primer punto, debe decirse que, en ocasiones la pena prevista para el castigo aplicable a alguno de los comisores de diverso delito resulta ser, hasta cierto punto, “benévola”, y por desgracia, este es uno de esos casos; por qué, la respuesta es sencilla, por una parte, un menor de 12 años recordará toda su vida que fue abusado sexualmente, podrá callar lo ocurrido o revelar lo que ha vivido, vivirá con miedo e inseguridad, o incluso se corre el riesgo de que repita en otros niños, lo que ha sufrido y, por otro lado, el abusador sexual seguirá siendo un agresor el resto de sus días, una “persona” que no pensó siquiera en el daño que podía causar, más aún cuando el delito en estudio implica que el sujeto pasivo sea un menor de 12 años y en el caso que nos ocupa, que haya un vínculo familiar, lo que significa que una pena que va de 2 a 7 años no tiene posibilidad alguna de aspirar a ser mínimamente coherente en la relación que existe entre el hecho y la consecuencia; es entonces cuando debiéramos preguntarnos, dónde se encuentran la equidad y justicia que merecen las víctimas, dónde la sensibilización de la norma



y el sentido de que la misma debiera ir encaminada para brindar la protección más amplia al sujeto pasivo.

De esta manera, queda plenamente justificado el motivo por el cual se necesita un aumento de la penalidad señalada para el sujeto activo y aunque claro está, no es el único problema al que nos enfrentamos, ya que como se ha venido exponiendo, se presentan muchas otras cuestiones, como son, el hecho de que el delito no sea denunciado y que en algunas de las entidades federativas se considere una práctica “común” (atendiendo a las costumbres de algunos grupos sociales). No se debe perder de vista que en los pocos casos en los que se llega a condenar al agresor, se sigue aplicando una penalidad tan baja.

En lo relativo al segundo punto, ha llegado el momento de exponer las razones por las cuales la redacción legislativa se encuentra tan alejada de ser correcta, al menos por cuanto hace al concepto que se maneja de violencia (mismo que ha sido plenamente identificado en el primer capítulo del presente trabajo de investigación), pues se debe recordar que la OMS considera que la existencia de dicho acto requiere de varias cuestiones, como lo son:

- El uso intencional de la fuerza o poder físico, ya sea como hecho o como amenaza.
- Que cause o tenga probabilidades de causar lesiones, muerte o daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.

En ese contexto, resulta irrisorio pensar que el legislador se atreva a contemplar como agravante un acto que es elemento en la conducta del sujeto activo, ya que invariablemente usa la fuerza que tiene para llevar a cabo la comisión del delito y no solo eso, puede hacerlo a manera de amenaza; sin dejar de lado el hecho de que sus actos también llevan implícito el daño psicológico que sufre el niño y el que la víctima se vea privada de un pleno desarrollo, en todos los ámbitos de su vida; es por lo anterior que la redacción del precepto invocado resultar ser errónea, pues como ha quedado sustentado, la existencia de la violencia no es opcional, sino un elemento sine qua non de la conducta del delincuente.

Por otra parte también se sostiene que el texto legislativo dista mucho de encontrarse a la vanguardia, ya que, en la descripción de la conducta típica solo se contempla la posibilidad de la existencia de violencia en dos de sus modalidades:

- Física.
- Moral.

Dónde queda entonces la violencia psicológica, dónde la económica, dónde quedan entonces las bases de conocimiento con las que debiera contar el legislador para llevar a cabo la redacción de normas jurídicas, insistiendo en preguntarnos, ¿no se configura ya un acto violento solo por el hecho de que la conducta típica recaiga en un menor de 12 años?, ¿no hay violencia cuando la víctima no consiente lo que le está ocurriendo o en su caso, no tenga la capacidad para dimensionar lo que se sufre?

De igual forma y como consecuencia de la exposición de los siguientes argumentos, es que se considera que si bien, la inserción del artículo 181 Quáter al Código Penal para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México, resulta ser un acierto, también lo es que si dicho precepto se analiza con detenimiento, lograremos darnos cuenta que resulta injusto que al sujeto activo se le aplique una sanción igual que la que tendría (en un principio) el comisor de los actos descritos en el artículo 181 Bis del mismo ordenamiento.

El hecho de que la penalidad establecida como castigo a los sujetos considerados como activos en artículo 181 Quáter sea de 2 a 7 años de prisión causa conflicto, atendiendo a las siguientes consideraciones:

- i. El bajo número de denuncias existentes en la comisión de abuso sexual a menores de 12 años, y
- ii. En el caso que nos ocupa, el hecho de que se vea involucrada como calidad específica del sujeto activo la necesidad de que exista parentesco entre víctima y victimario.

Si bien es cierto que la pena marcada en este delito puede verse como “alta”, no menos cierto es que, el analizar con detenimiento el fenómeno “causa-efecto”,

pone muy en tela de juicio si la misma debiere ser mayor, porque, cómo se puede justificar el hecho de que un sujeto tenga conocimiento de que un menor de 12 años este siendo abusado por alguna persona y se atreva a callarlo, más aun cuando se trata de que el delincuente guarde relación de parentesco con el niño.

Por lo anterior, es menester mencionar algunos datos que permitan dimensionar la situación en la que se encuentra el país, por ejemplo, del artículo titulado “*Diagnóstico sobre la atención de la violencia sexual en México*”, proporcionado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, comité de violencia sexual<sup>72</sup>, se destaca:

- Más de 50,000 casos de violencia sexual que son investigados no llegan a los Tribunales.
- En 15 distintos Tribunales Superiores de Justicia de la Federación, se reportó un total de 29,349 expedientes consignados por delitos sexuales, sin embargo la incidencia sexual es muy baja pues la misma resulta ser de 6,000 en promedio, por año.
- De la cifra que integra la totalidad de expedientes consignados, el 32.5% corresponde al abuso sexual.

Alarmante, pero cierto; es por lo que aún encontrándonos conscientes de que el hecho de aumentar la pena no es lo único que debe hacerse para que se mejore esta situación, debe tomarse en consideración que por desgracia el pueblo mexicano no se encuentra educado para llevar a cabo la denuncia pertinente si esto no le trae como consecuencia algún “beneficio”, menos aun si ello implica “perder tiempo” o verse involucrado en un acto que, a consideración propia, tan siquiera debería importarle, es por ese motivo que en algunos casos, el aumento de las sanciones resulta ser el medio más efectivo, ya que de alguna manera, los ciudadanos podrán ponerse a pensar en el hecho de que si no llevan a cabo la denuncia pertinente, podrían pasar muchos años en la cárcel y que más vale pasar

---

<sup>72</sup> Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Comité de Violencia Sexual, “*Resultados preliminares del Diagnóstico sobre la atención de la violencia sexual en México*”, Resumen ejecutivo, 2017, versión electrónica, pdf, texto disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/118490/Resumen\\_Ejecutivo\\_diagno\\_stico\\_violencia\\_Sexual\\_CEA.V.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/118490/Resumen_Ejecutivo_diagno_stico_violencia_Sexual_CEA.V.pdf), consultado por última vez el 1 de diciembre de 2018 a las 15:00 horas.

por un proceso engorroso (como suele ser el llevar a cabo una denuncia) que ser condenado por no hacer del conocimiento de la Autoridad competente lo que está ocurriendo.

Además de lo anteriormente aludido, debemos recordar la frase que da origen al presente trabajo de investigación:

***“estar en posición de saber y evitar, te hace directamente responsable de las consecuencias”<sup>73</sup>***

En esa tesitura, son igual de culpables tanto aquellos que comenten el abuso como los que tienen conocimiento de ello y deciden guardar silencio, razón por la cual se debe castigar más severamente a cualquier sujeto que permita que un niño sufra de abuso sexual y proteja al delincuente, y aunque todo queda a criterio propio, no debe dejarse de lado el hecho de que si uno de nuestros seres queridos fuera víctima de tal hecho, deberíamos encontrarnos agradecidos de que tal acto fuera denunciado y que en consecuencia se obtuviere condena para el agresor.

Finalmente se hace un fuerte llamado a la conciencia de la población en general al mencionar que si bien es cierto, los artículos que son sujeto de crítica fueron incluidos en nuestro ordenamiento penal en el año de 2007, en parte por la gran necesidad de brindar mayor protección a uno de los grupos más vulnerables, no menos cierto es que las reformas no deben hacerse a la ligera, que las mismas tienen que estar bien sustentadas e ir encaminadas para que su objetivo sea cumplimentado en totalidad, porque de lo contrario no solo seguiremos teniendo poesía legislativa, sino que también se tendrá como consecuencia que el futuro de nuestro país se encuentre en manos de personas a las que jamás se les brindó una correcta protección y que por dichas razones, el grupo de la población que se encuentra afectada por este delito, decida seguir el camino que muchos de nosotros hoy seguimos, aquel que va encaminado al individualismo, desinterés y nula empatía por el prójimo, o en el peor de los casos, aquel camino que conlleva al

---

<sup>73</sup> Azaola, Elena, “*Infancia robada, niñas y niños víctimas de explotación sexual en México*”, DIF/UNICEF/CIESAS, Ciudad de México, octubre 2000, versión electrónica disponible en: [https://www.unicef.org/mexico/spanish/mx\\_resources\\_infancia\\_robada.pdf](https://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resources_infancia_robada.pdf), p15, consultada por última vez el 11 de diciembre de 2018 a las 19:00 horas.

deseo por reproducir en otros el daño que hemos sufrido y la idea o necesidad de hacer “justicia” por mano propia, debido a la carente protección a la que fueron sujetos.

#### **4.2.- Homologación de la tipificación Estatal del delito de abuso sexual a menores de 12 años por razón de parentesco.**

La necesidad de llevar a cabo la homologación de las entidades de la Federación respecto de la descripción típica en los artículos 181 Bis, 181 Ter y 181 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México, deviene de las siguientes cuestiones:

- i. Variación en la edad establecida para que la víctima sea considerada como tal.
- ii. Descripción de la conducta típica y cuestiones agravantes.
- iii. Punibilidad establecida en cada ordenamiento.

En primer término, se considera necesario que todos y cada uno de los Estados que integran la Federación tengan un criterio uniforme respecto de la edad que debe tener la víctima del abuso sexual para que el delito resulte agravado, pues debemos recordar que en atención al cuadro comparativo de la legislación de cada entidad, puede observarse que la edad varía entre los 12, 14, 15, 16 o incluso minoría de 18 años, en esa tesitura, resulta muy complicado poder hacer justicia a los menores, pues evidentemente, la perversión que debe presentar el agresor sexual para abusar a un niño, es diferente a la que debiere tener con un menor de edad.

En segundo término, también se considera necesario homologar el criterio que determina cada entidad federativa para describir la conducta y tener la posibilidad de que existan agravantes, pues debemos recordar que en Estados como el de Colima, se prevé que para el caso de que existan fotografías, grabaciones, etcétera, si estas son consideradas como recuerdos familiares, no existirá delito de pederastia; por otra parte, también se hace mención de que en varias entidades federativas, ni siquiera se tipifica el delito como tal, por ejemplo, en

el Estado de México, se prevé la posibilidad de que exista agravante si el abuso recae en un menor de edad, sin embargo, nada dice respecto de que el agresor guarde relación de parentesco con la víctima.

Finalmente, nos encontramos con la gran diversidad que hay en la punibilidad marcada para castigar el delito, ya que mientras que en algunos Estados de la República, esta puede ser “alta”, en muchos otros resulta ser muy baja; por ejemplo, para el abuso sexual, el Código Penal para el Estado México prevé una pena que va de 8 a 15 años de prisión, mientras que en el Estado de Guanajuato se considera que la pena aplicable puede ser de 6 meses a 2 años de prisión y de 5 a 20 días multa (para el caso de que no exista violencia); es por esta cuestión que la modificación propuesta debe hacerse, ya que, cómo es posible que en un Estado se establezca un pena hasta de 20 años (sin tomar en consideración la posibilidad de que existan agravantes) y en otro la pena sea hasta de 2 años prisión, mucho más baja que la mínima en otra entidad federativa.

Por otra parte, también debe tomarse en cuenta que son pocos los Estados de la Republica en los que se contempla la posibilidad de considerar como delincuentes a aquellos sujetos que tengan conocimiento de los actos y no lleguen a denunciarlos ante Autoridad competente, cuestión que por las razones expuestas en el apartado inmediato anterior, va total y completamente en contra de cualquier principio legal, ya que permite que el abusos sexual en contra de los niños siga siendo protegido, que el hecho de ser considerado como tabú se arraigue aún más y que el problema se agrave de manera incontrolable.

En ese contexto, si bien es cierto que cada Estado de la República cuenta con tradiciones y costumbres muy diferentes y que por este motivo resulta difícil llegar a un criterio en el que todos se encuentren “conformes” de las disposiciones a las que deben ser sujetos, al menos respecto del delito de abuso sexual a menores de 12 años por razón de parentesco, no menos cierto es que ha llegado el momento de poner en una balanza los pros y los contras, de llevar a cabo la ponderación de intereses y Derechos; en este caso se debe establecer que en un lado se colocaran las cuestiones relativas a todos aquellos pueblos en los que se considera que los

actos sexuales entre familiares son permitidos y hasta cierto punto, “necesarios”, para mantener el apellido o diversas creencias a las que son sujetos por la educación con la que han sido criados y, del lado contrario, se colocarán los Derechos de los niños, no solo haciendo referencia a los que pertenecen al libre desarrollo psicosexual de cada uno de ellos, sino en general, a todos, por qué, la cuestión es simple, cuando un menor de 12 años es abusado sexualmente, no solo se viola su Derecho a la libertad sexual, sino que con ello, existe repercusión en todos los ámbitos de su vida, como lo son, el desarrollo al que será sujeto en la sociedad, el desenvolvimiento que tendrá en el su núcleo familiar, e incluso, los deseos que tendrá de seguir viviendo; así las cosas, la ponderación ha permitido que la balanza se incline hacia uno de los lados, cuál, es decisión de cada persona, sin embargo bien vale la pena decir que para el caso de que se haya pensado que los valores socioculturales de cada Estado sean más importantes, significaría que nos olvidemos de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los niños, además, hay que recordar que este grupo forma parte de la base del Estado Mexicano y que el hecho de hacer a un lado la defensa de sus Derechos, solo tiene como consecuencia que esto tenga repercusiones dañinas en la sociedad, así que en consecuencia la balanza debiera inclinarse hacia la protección de los menores y no del lado contrario, pues todo lo que se deje de hacer para que ellos cuenten con un pleno desarrollo, implicará el hecho de que cada uno de sus actos se vea reflejado en la sociedad misma.

Dar por sentado que todo esta hecho solo tiene como consecuencia que el problema se agrave, así que reflexionemos por última vez, en dónde queremos estar, qué aspiraciones tenemos hacia la protección de los niños de nuestro país y cuál es el rol que representaremos, porque puede que algún día tengamos que escuchar la siguiente frase y que no seamos precisamente los superhéroes:

**“Nunca lo entenderé. Porque lamentablemente nuestros niños sueñan con superhéroes que vendrán en su rescate; pero, cómo los van a rescatar quienes eligen no ver.”<sup>74</sup>**

---

<sup>74</sup> Colección de noticias mundiales, Mejores 7 imágenes de “NO al abuso sexual infantil”, versión electrónica, disponible en: <https://i.pinimg.com/originals/b2/c9/2f/b2c92f89318b3adbfcbad32b0f73b5.jpg>, consultada por última vez el 12 de diciembre de 2018 a las 16:00 horas.

## CONCLUSIONES

La tarea primordial de esta investigación es convencer al lector de la importancia que tiene el comenzar a realizar acciones tendientes al mejoramiento de la condición de los niños en nuestro país, en especial, cuando se habla de la sexualidad de los mismos, es por ello que al término de la presente se pudo concluir lo siguiente:

PRIMERA. La historia de los niños a nivel mundial presenta una serie de sucesos que siempre los han colocado en situaciones en las que se les considera como sujetos que se encuentran en la parte más baja de la pirámide social y es por ello que la especial condición de vulnerabilidad que guardan se hace presente en todas las etapas históricas.

SEGUNDA. Si bien es cierto la “preocupación” por brindar un sistema de protección integral para los niños, ha permitido la creación de preceptos legales encaminados al mejoramiento de la situación, no menos cierto es que, la existencia de dichas normas sigue siendo mera poesía legislativa.

TERCERA. En el caso de nuestra nación, el maltrato infantil se ha convertido en un acto que el Estado mexicano ha podido mantener “bajo control” y por lo tanto la protección a los menores ha dejado de ser una prioridad, ya que como se ha llegado a considerar “los problemas de vanguardia son los que realmente deben preocuparnos”.

CUARTA. La gran diversidad que existe en nuestro país, por lo que hace a la riqueza en costumbres y tradiciones, permite que hoy día, en algunas de las Entidades Federativas, el delito de abuso sexual a menores de doce años por razón de parentesco, sea considerado como una práctica aceptada por varios grupos sociales.

QUINTA. El puritanismo, la vergüenza, el egoísmo y la idiosincrasia de algunos sectores de la población, impiden que los sujetos concedores de la



comisión del delito materia de la presente investigación, que no lo denuncian a la autoridad sean castigados conforme a lo marcado en ley.

SEXTA. El desconocimiento de los preceptos legales por la población en general, tiene como consecuencia que los sujetos desconozcan el proceso a seguir en caso de la comisión de básicamente cualquier delito.

SÉPTIMA. La falta de aplicación de la ley ha permitido que los delitos sexuales cometidos en contra de menores, especialmente aquellos en los que el sujeto activo resulta guardar algún tipo de parentesco con la víctima, practicante no se castiguen.

OCTAVA. Las dependencias encargadas de reunir los datos que permitan tener veracidad sobre la situación en la que se encuentra el país, respecto de la incidencia delictiva, han demostrado que no cumplen con las obligaciones que se les han impuesto, ya que como quedó demostrado, las cifras que presenta cada institución resultan estar total y completamente desapegadas a la realidad o incluso, existe desacuerdo entre los reportes rendidos entre una y otra dependencia.

NOVENA. La disparidad existente respecto de la tipificación del delito de abuso sexual a menores de doce años por razón de parentesco, impide que el castigo para los infractores sea equitativo en cada uno de los Estados.

DÉCIMA. LA incapacidad que presenta el Estado mexicano para sustentar la situación, ha tenido como consecuencia que ocupemos los primeros puestos a nivel mundial en materia de maltrato infantil.

## PROPUESTA

Como derivado del análisis realizado en la presente investigación, resulta pertinente llevar a cabo el planteamiento concreto de la propuesta de reforma a la legislación mexicana y la cual tiene como base los siguientes puntos:

1. El aumento en la punibilidad establecida en el Código Penal para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México, respecto de lo dispuesto en los artículos 181 Bis y 181 Ter, en materia de abuso sexual.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 181 Bis.</b></p> <p>...</p> <p>Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo, <b>se le impondrán de dos a siete años de prisión.</b></p> <p><b>Artículo 181 Ter.</b> Las penas previstas en el artículo anterior <b>se aumentarán en dos terceras partes</b>, cuando fueren cometidos:</p> <p>...</p> <p>II. Al que tenga respecto de la víctima:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) Parentesco de afinidad o consanguinidad (sic);</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 181 Bis.</b></p> <p>...</p> <p>Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo, <b><u>se le impondrán de siete a quince años de prisión.</u></b></p> <p><b>Artículo 181 Ter.</b> Las penas previstas en el artículo anterior <b><u>se aumentarán al doble</u></b>, cuando fueren cometidos:</p> <p>...</p> <p>II. Al que tenga respecto de la víctima:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) Parentesco de afinidad o consanguinidad;</p> <p>...</p> <p>Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad</p>

Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad respecto a todos sus descendientes, la tutela, curatela, derecho de alimentos y los sucesorios que tenga respecto de la víctima; pero en ningún momento cesará su obligación alimentaria para con ella.	respecto a todos sus descendientes, la tutela, curatela, derecho de alimentos y los sucesorios que tenga respecto de la víctima; pero en ningún momento cesará su obligación alimentaria para con ella.
--	---

2. El establecimiento de que la violencia se determine como un elemento sine qua non en la comisión del delito y no como un supuesto para que la pena aumente, además de que sean consideradas todas las variantes del vocablo en cuestión.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<b>Artículo 181 Bis.</b> ... Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad.	<b>Artículo 181 Bis.</b> ... (párrafo derogado)

En razón de los argumentos expuestos, es que el párrafo transcrito debe ser suprimido del texto legal, pues existe violencia solo por el hecho de que el menor no puede consentir el acto, además de que la violencia puede ser no solo de tipo físico o moral.

3. Aumento de la punibilidad establecida en el artículo 181 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México, para todo aquel sujeto que tenga conocimiento de la comisión del hecho delictivo y no lo denuncie.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<b>Artículo 181 Quáter.</b> Cualquier persona que tenga conocimiento de las conductas descritas en los artículos	<b>Artículo 181 Quáter.</b> Cualquier persona que tenga conocimiento de las conductas descritas en los artículos

anteriores y no acuda a la autoridad competente para denunciar el hecho y evitar la continuación de la conducta será castigada de <b>dos a siete años de prisión.</b>	anteriores y no acuda a la autoridad competente para denunciar el hecho y evitar la continuación de la conducta será castigada de <b><u>siete a quince años de prisión.</u></b>
---	---

Lo anterior, en atención a lo expresado durante toda la investigación, resulta pertinente proponer el aumento de la punibilidad de este delito, ya que el comisor tiene la misma culpa que el abusador sexual.

4. La homologación de la tipificación del delito en todas las entidades de la República Mexicana.

Como punto final, se propone que en todos los Estados de nuestro país se dedique un capítulo especial en materia de delitos sexuales cometidos en contra de menores de 12 años de edad, proponiéndose la siguiente redacción, la cual deberá ser adaptable a los Códigos Punitivos de las entidades de toda la República Mexicana y tomando en cuenta que se toma como base lo ya establecido en el Código Penal para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México:

<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo</b> (el numeral será asignado de acuerdo a la inserción que realice cada entidad federativa) :</p> <p>Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo, <b><u>se le impondrán de siete a quince años de prisión.</u></b></p> <p>Las penas previstas en el párrafo anterior <b><u>se aumentarán al doble,</u></b> cuando fueren cometidos:</p> <p>...</p> <p>II. Al que tenga respecto de la víctima:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Parentesco de afinidad o consanguinidad;</li> </ol> <p>...</p>

Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad respecto a todos sus descendientes, la tutela, curatela, derecho de alimentos y los sucesorios que tenga respecto de la víctima; pero en ningún momento cesará su obligación alimentaria para con ella.

**Artículo** (el numeral será asignado de acuerdo a la inserción que realice cada entidad federativa) : Cualquier persona que tenga conocimiento de las conductas descritas en los artículos anteriores y no acuda a la autoridad competente para denunciar el hecho y evitar la continuación de la conducta será castigada de **siete a quince años de prisión.**

## ANEXOS

El presente apartado tiene como fin, no solo dar sustento a todo lo que se expuso en este trabajo de investigación, sino que, con el mismo, también se pretende dar mayor impacto a la vista del lector y con ello lograr la convicción necesaria que permita iniciar un verdadero cambio de conciencia, esperando al menos, que si no se comienza a realizar algún acto tendiente para el mejoramiento de nuestros niños, por lo menos se haya sembrado la duda que permita el inicio de la investigación en el tema y que de esta manera, se tenga siempre presente que, el delito de abuso sexual a menores de 12 años por razón de parentesco, desgraciadamente, se encuentra presente en toda la República, que nadie esta exento de verse involucrado en un hecho de este tipo y que lejos de estar progresando, la situación se agrava cada día más.

### **Testimonio de víctimas de abuso sexual a menores de doce años por razón de parentesco.**

Dicen que nadie experimenta en cabeza ajena, que la mayor parte de las personas jamás serán capaces de comprender la desgracia de un tercero si no ha vivido la situación que se les narra, sin embargo, de algo servirá el hecho de poder leer algunos de los testimonios de niños que fueron víctimas de delito motivo de la presente tesis.

1.- Testimonio hallado en un artículo, dedicado a la investigación del maltrato hacia los menores en México:

“ ...

*A sus 9 años de edad, Alexia prefirió quitarse la vida que seguir soportando los abusos sexuales de su padrastro, Arturo, de 21 años. Le dijo a su abuelita Rosa que se quería ir al cielo para cuidar a sus hermanitos de que no les siguiera pasando lo que a ella le sucedía, pero su abuelita no le entendió. También les dijo a sus amigas que se quería morir para ya no sufrir 'las cochinadas de Arturo', pero ellas lo guardaron como un secreto. El 15 de diciembre, la niña salió corriendo de su casa,*

*se arrojó al paso de un microbús y murió al instante bajo las llantas del vehículo...<sup>75</sup>*

2.- Testimonio de una víctima que sufrió abuso sexual desde los 11 hasta los 16 años de edad.

*“Las luces están apagadas, y yo duermo con mi hermanita, a mí me toca el lado de orilla de la cama pues ella tiene miedo de caerse, de repente, comienzo a tener pesadillas, o al menos me gusta pensar que eso son, dentro de ellas, alguien me acaricia las piernas, pero no quiero abrir los ojos, me da pánico; los malos sueños comienzan a ser recurrentes pero no me atrevo a decirle a nadie porque así puedo hacer de cuenta que la situación no es real, de todos modos, yo solo quiero que todo se termine y que esto solo me acurra a mí. Un día decido mirar y todo está borroso, pero él está ahí, sus ojos me observan fijamente, aunque no estoy segura de que se haya dado cuenta de que yo lo veo, es mi hermano, las pesadillas han dejado de serlo, y yo, yo debo aguantar cada noche; conforme pasa el tiempo se me hace más difícil despertar y verlo por las mañanas, sostener una plática, pero no puedo hacer nada más, tengo miedo de que si le digo a papá, le ocurra algo...*

*Pasaron los años y yo debí hacerme fuerte, el abuso sexual que sufrí no llegó a más y afortunadamente todo terminó cuando cumplí alrededor de 16 años, pero aún no puedo contar a detalle la situación que viví, tuve que ir al psicólogo y como es de esperarse, me resulta muy difícil tener relaciones de tipo sexual con alguna persona.*

*Cuando me miran por la calle o me conocen, piensan que soy una persona normal, logré esconder lo que sucedió y puede decirse que soy un ser funcional en la sociedad, sin embargo, nadie sabe cuántas madrugadas lloré, cuántas veces quise morir o pedí a Dios que me ayudará de alguna manera para que mi hermano muriera, cuántas me*

---

<sup>75</sup>Azaola, Elena, “Maltrato, abuso y negligencia en contra de menores de edad”, Ciudad de México, enero 2006, versión electrónica disponible en: [https://www.uam.mx/cdi/pdf/seminario\\_chw/01\\_2.pdf](https://www.uam.mx/cdi/pdf/seminario_chw/01_2.pdf), consultada por última vez el 20 de diciembre de 2018 a las 11:00 horas.

*culpé a mí misma de lo que estaba ocurriendo, nadie siquiera imagina el peso de la carga que llevé por tantos años.*

*Hoy puedo hablar con mi agresor de frente y estar tranquila, nadie más se enterará de lo que ocurrió porque no me siento cómoda con ello, pero solo soy una de las pocas personas que pueden pasar por una situación como esta y continuar con mi vida. No soy parte del grupo de sujetos que realizaron la denuncia y tampoco lo seré porque ya es tarde, pero he quedado marcada de por vida y el hecho de que alguien piense que el abuso sexual cometido en contra de un menor por alguna persona que sea de su familia “no es tan grave”, se encuentra equivocado.*

*Tal vez las líneas que narro no sean tan convincentes o desgarradoras, pero me es imposible decir a detalle cada recuerdo, era solo una niña y tuve que pasar por algo que no superaré nunca, porque el hecho de tener que hablar al respecto aun logra que mis ojos se llenen de lágrimas y solo me gustaría decirle a todas las personas que debemos ponernos en los zapatos de las víctimas y no callar, desgraciadamente a mí me faltó valor, sin embargo, estoy convencida de que si algo así le ocurriera a alguno de mis seres queridos, me gustaría que el agresor fuera castigado.*

*Nadie experimenta en cabeza ajena y tal vez por eso aún se piensa que no nos encontramos ante una situación tan grave pero si pensamos que la víctima de este delito es alguno de nuestros familiares y hacemos a un lado todos los tabúes que existen al respecto, nos daríamos cuenta de que cualquier delito sexual cometido en contra de un niño, es un acto atroz y que debe ser castigado con la mayor severidad posible...”*

Los testimonios que fueron citados representan el claro ejemplo de casos en los que se llegó al extremo de la situación, ya que, mientras en la primera narración, la víctima decidió quitarse la vida, en el segundo caso la persona que sufrió de abuso sexual, fue capaz de seguir adelante y ser una persona productiva ante la sociedad, sin embargo, en ambas situaciones se sobreentiende que el abuso sexual a menores de 12 años por razón de parentesco, es un acto que marcará a un niño



de por vida, que en ninguno de los casos en cita se llevó a cabo la denuncia pertinente y que desgraciadamente, el agresor sigue gozando de libertad, que puede andar por la calle sin que su conducta haya tenido alguna repercusión en su contra y que no estamos seguros de que algún otro menor no haya sufrido también por dicha situación.

## **Estadísticas.**

Una vez que se ha sensibilizado al lector, es momento de colocar algunas de las cifras que permiten evidenciar fehacientemente la situación en la que se encuentra nuestra Federación y sustentar con datos duros lo que se plantea.

Para poder dimensionar de mejor manera la problemática descrita, debemos hacer uso de información que permita, primeramente, ubicar la cantidad de menores que necesitan de la protección de normas a nivel nacional, es por ello que a continuación se citan datos relativos al conteo de población y en los cuales se identifica la cantidad de menores que residen en nuestro país:

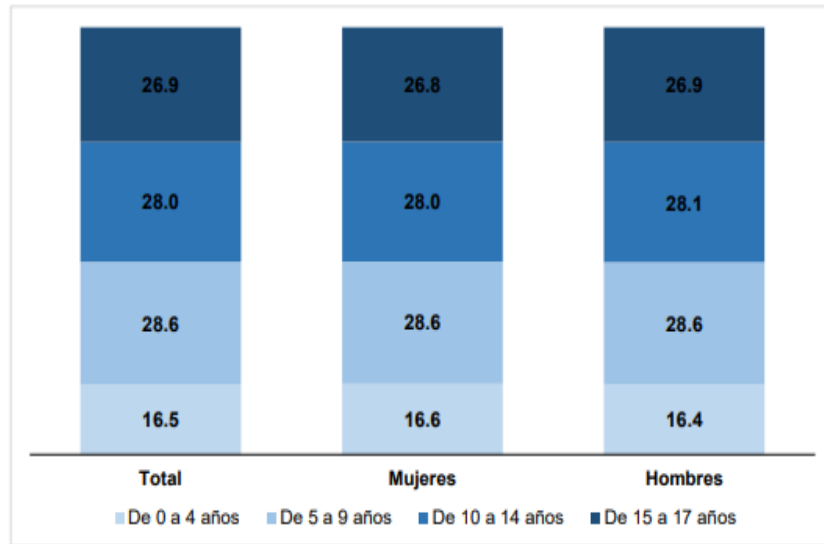
### **“ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA DEL NIÑO (30 DE ABRIL)” DATOS NACIONALES...**

- *De acuerdo con la Encuesta Intercensal 2015, en México residen 39.2 millones de niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años, lo que representa 32.8% de la población total...*

### **MONTO Y ESTRUCTURA POR EDAD**

*De acuerdo con los resultados de la Encuesta Intercensal 2015, en México residen 39.2 millones de niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años, lo que en términos relativos representan 32.8% de la población total. El monto de niñas, niños y adolescentes ha aumentado ligeramente en las últimas décadas, aunque su participación porcentual ha disminuido: en 1990 el número de niñas, niños y adolescentes ascendía a 37.1 millones y su proporción respecto del total de la población era del 45.7 por ciento.*

**Distribución porcentual de la población de 0 a 17 años por grupos de edad según sexo 2015**



Fuente: INEGI. Encuesta Intercensal 2015. Base de datos.

*Las niñas, niños y adolescentes transitan por varias etapas en las que se identifican necesidades básicas que garantizan su pleno desarrollo. Datos de la Encuesta Intercensal 2015 señalan que el número de niños menores de cinco años asciende a 10.5 millones, 22.2 millones se encuentran en edad escolar (5 a 14 años), en tanto que 6.4 millones son adolescentes de 15 a 17 años los cuales requieren de una atención integral en materia de educación, salud e integración social de este grupo que se prepara para formar parte de la vida adulta...<sup>76</sup>*

Las cifras presentadas, marcan la clara idea del por qué los menores deben ser protegidos, pues representan el 32.8% de la población mexicana y como bien se menciona, necesitan de atención integral que les permita tener un pleno desarrollo, en todos los ámbitos de su vida, como lo son, el sector salud, el social, entre otros, ya que no puede separarse uno de otro.

Dicho lo anterior y toda vez que hemos logrado dimensionar la cantidad de personas que se encuentran en necesidad de ser protegidos por la Nación, es momento de citar una nota periodística que dio la vuelta al mundo entero, debido a

<sup>76</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Estadísticas a propósito del día del niño, datos nacionales”, 27 de Abril de 2018, versión electrónica, disponible en: [http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/nino2018\\_Nal.pdf](http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/nino2018_Nal.pdf), consultado por última vez el 22 de diciembre de 2018 a las 09:00 horas.

su especial contenido, y la cual debiera causar una severa preocupación en el Gobierno Mexicano:

“...

**México primer lugar a nivel mundial en abuso sexual a menores: OCDE**

**By Administrador Regeneración on 19 junio, 2017**

*México también abunda en productores de pornografía infantil. En 2014, un informe del Senado estableció que genera 34 mil millones de pesos anuales en material pornográfico infantil. Así, el país es el primer lugar de difusión de este tipo de contenido, según el Departamento de Seguridad de Estados Unidos.*

*De acuerdo con datos de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), **México es el primer lugar a nivel mundial en materia de abuso sexual, violencia física y homicidio de menores de 14 años.***

*Alrededor de 4.5 millones de niños mexicanos son víctimas de este tipo de delitos de abuso sexual y lo peor del caso es que solamente se da a conocer el 2%.*

**La violencia sexual en el país es un delito que va en aumento. El año pasado, se denunciaron casi 30 mil casos nuevos de posibles delitos sexuales. En 2015, se reportaron 27 mil denuncias.**

*De acuerdo al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), **México tiene de los presupuestos más bajos para combatir este grave problema y tan solo el 1% de los recursos para la infancia está destinado a la protección de los pequeños mexicanos contra la violencia, el abuso y la explotación.***

*El 7% de los niños son los únicos que se animan a hablar a sus papás de lo que está sucediendo; de cada 5 niños uno está teniendo contacto con estas personas en las redes sociales y México tiene la web de mil páginas de pornografía y explotación infantil. La ONU por lo tanto estima que hay más de un millón de pedófilos que están atrapando a nuestros niños a través de este nuevo de delito.*

**En 2016, había una tasa de 24.31 casos denunciados por cada 100 mil habitantes, lo que significa que 16 entidades del país están por encima del promedio. En Baja California, la tasa es de 60 casos por**

*cada 100 mil habitantes, en Chihuahua es de 57 y en Baja California Sur de 55 denuncias...*

*>> De los pocos casos de delitos sexuales que se denuncian, la minoría queda resuelta.*

*>> En 25 de los 32 estados de la República Mexicana la pederastia no está considerada como un delito grave...<sup>77</sup>*

Pese a que, con motivo de evitar la desviación de atención respecto del tema que nos ocupa, solo se mantuvieron datos relativos al delito en estudio, y los mismos resultan ser preocupantes y como bien se menciona, el transcurso de los años solo ha permitido que la situación se agrave, sin perjuicio de ello, también se hace mención de uno de los hechos que posiblemente no se habían tomado en cuenta, esto es, el bajo presupuesto que México ha ido asignando para la protección de nuestros niños, pues el mismo resulta ser solo del 1%, dejando mucho que desear y teniendo como consecuencia que el seguimiento de los actos que permitan dar correcto cumplimiento a las disposiciones legales, sea prácticamente imposible.

Ahora pasemos a la inserción de estadísticas proporcionadas por una de las Instituciones encargadas del manejo de información relativa al registro de incidencia delictiva en el fuero común de nuestra Nación, la Secretaría de Protección y Atención Ciudadana:

**INSTRUMENTO PARA EL REGISTRO, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE DELITOS Y LAS VÍCTIMAS CNSP/38/15**  
**Incidencia delictiva del fuero común 2017. Clasificación de delitos.<sup>78</sup>**

Clasificación de delitos		NACIONAL												
		Mes												
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La liberta	Total de delitos contra	2529	2567	3253	2885	3463	3534	3114	3162	3114	3299	2920	2318	36158

<sup>77</sup> Regeneration, "México, primer lugar a nivel mundial, en abuso sexual a menores: OCDE", 19 de Junio de 2017, versión electrónica, disponible en: <https://regeneracion.mx/mexico-primer-lugar-a-nivel-mundial-en-abuso-sexual-a-menores-ocde/>, consultado por última vez el 3 de enero de 2019 a las 11:00 horas.

<sup>78</sup> Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "Incidencia delictiva 2017, Fuero común; 2017", versión electrónica, pdf, disponible en: <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/nueva-metodologia/CNSP-Delitos-2017.pdf>, consultado por última vez el 3 de enero de 2019 a las 11:15 horas.

Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
		La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	33	31	36	37	54	63	51	29	51	68	58
	Abuso sexual	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>AGUASCALIENTES</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	176	166	232	210	220	211	255	188	234	224	209	170	2495
	Abuso sexual	80	75	102	97	105	81	127	86	99	89	102	68	1111
<b>BAJA CALIFORNIA</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	38	28	38	22	28	54	46	51	51	54	35	13	458
	Abuso sexual	19	8	19	14	14	26	26	25	27	31	16	7	232
<b>BAJA CALIFORNIA SUR</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	14	16	23	9	16	21	14	23	26	15	15	21	213
	Abuso sexual													
<b>CAMPECHE</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual													
	Abuso sexual													

dad sexual	segurid ad sexual													
	Abuso sexual	4	2	3	2	4	3	4	4	7	8	5	5	51
<b>COAHUILA DE ZARAGOZA</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	53	67	113	80	91	114	72	109	104	81	98	47	1029
	Abuso sexual	28	30	55	43	46	53	34	47	43	40	54	17	490
<b>COLIMA</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	29	33	20	33	25	26	37	33	40	38	21	23	358
	Abuso sexual	15	15	7	11	12	14	18	16	19	31	10	16	184
<b>CHIAPAS</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	77	79	109	73	104	114	117	118	111	130	114	88	1234
	Abuso sexual	20	17	166	15	17	18	20	18	16	15	23	18	213
<b>CHIHUAHUA</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	148	160	196	207	225	236	213	227	213	217	225	148	2415

	<b>Abuso sexual</b>	74	83	85	98	124	109	122	93	103	107	112	72	1182
<b>CIUDAD DE MÉXICO</b>														
<b>Bien Jurídico afectado</b>	<b>Tipo de delito, subtipo y modalidad</b>	<b>Ene ro</b>	<b>Febr ero</b>	<b>Mar zo</b>	<b>Ab ril</b>	<b>Ma yo</b>	<b>Jun io</b>	<b>Jul io</b>	<b>Agos to</b>	<b>Septiem bre</b>	<b>Octu bre</b>	<b>Noviem bre</b>	<b>Diciem bre</b>	<b>Tot al</b>
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	140	148	181	190	197	209	175	182	142	176	177	134	2051
	Abuso sexual	94	95	126	144	141	170	130	136	105	142	141	102	1526
<b>DURANGO</b>														
<b>Bien Jurídico afectado</b>	<b>Tipo de delito, subtipo y modalidad</b>	<b>Ene ro</b>	<b>Febr ero</b>	<b>Mar zo</b>	<b>Ab ril</b>	<b>Ma yo</b>	<b>Jun io</b>	<b>Jul io</b>	<b>Agos to</b>	<b>Septiem bre</b>	<b>Octu bre</b>	<b>Noviem bre</b>	<b>Diciem bre</b>	<b>Tot al</b>
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	46	38	84	41	49	70	52	63	50	53	59	50	655
	Abuso sexual	29	27	20	21	12	37	20	22	21	19	27	18	273
<b>GUANAJUATO</b>														
<b>Bien Jurídico afectado</b>	<b>Tipo de delito, subtipo y modalidad</b>	<b>Ene ro</b>	<b>Febr ero</b>	<b>Mar zo</b>	<b>Ab ril</b>	<b>Ma yo</b>	<b>Jun io</b>	<b>Jul io</b>	<b>Agos to</b>	<b>Septiem bre</b>	<b>Octu bre</b>	<b>Noviem bre</b>	<b>Diciem bre</b>	<b>Tot al</b>
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	116	128	125	133	149	151	121	126	128	112	116	105	1510
	Abuso sexual	75	85	79	91	104	98	76	85	86	63	71	55	968
<b>GUERRERO</b>														
<b>Bien Jurídico afectado</b>	<b>Tipo de delito, subtipo y modalidad</b>	<b>Ene ro</b>	<b>Febr ero</b>	<b>Mar zo</b>	<b>Ab ril</b>	<b>Ma yo</b>	<b>Jun io</b>	<b>Jul io</b>	<b>Agos to</b>	<b>Septiem bre</b>	<b>Octu bre</b>	<b>Noviem bre</b>	<b>Diciem bre</b>	<b>Tot al</b>
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	45	32	57	48	46	63	45	51	55	44	48	32	566
	Abuso sexual	14	9	21	20	20	24	18	14	22	13	21	13	209
<b>HIDALGO</b>														

Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	74	106	86	59	116	91	67	96	86	97	119	97	1094
	Abuso sexual	22	50	32	27	63	40	27	39	28	35	47	32	442
<b>JALISCO</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	233	248	296	302	328	306	298	277	273	253	247	185	3246
	Abuso sexual	155	183	193	223	234	202	223	193	211	187	185	127	2316
<b>ESTADO DE MÉXICO</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	258	289	325	306	373	420	354	321	323	387	324	274	3954
	Abuso sexual	87	116	137	116	161	181	153	133	129	162	141	114	1630
<b>MICHOACÁN DE OCAMPO</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	36	50	62	45	58	60	56	74	63	81	61	47	693
	Abuso sexual	18	23	19	15	21	23	20	26	21	39	27	18	270
<b>MORELOS</b>														
Bien Jurídico	Tipo de delito, subtipo	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al



afectado	y modalidad													
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	68	81	82	98	92	106	92	90	82	112	80	63	1046
	Abuso sexual	30	37	45	45	44	48	36	39	30	45	31	23	453
<b>NAYARIT</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	16	15	10	6	20	10	4	14	7	15	17	6	140
	Abuso sexual	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>NUEVO LEON</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	140	139	212	169	217	260	200	241	219	217	170	147	2331
	Abuso sexual	64	60	84	72	115	111	82	97	98	97	77	50	1007
<b>OAXACA</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	60	48	91	47	61	71	91	82	78	101	87	69	886
	Abuso sexual	20	20	41	18	26	31	324	32	38	34	38	37	369
<b>PUEBLA</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al

La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	97	94	110	85	118	108	114	107	107	112	110	90	1252
	Abuso sexual	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>QUERÉTARO</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	47	62	75	55	103	80	72	75	65	69	72	51	826
	Abuso sexual	27	25	34	27	43	35	30	23	27	32	32	23	358
<b>QUINTANA ROO</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	38	35	65	65	84	72	51	44	59	57	50	36	656
	Abuso sexual	18	18	20	23	37	35	24	19	34	31	33	20	312
<b>SAN LUIS POTOSÍ</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	92	80	92	97	118	85	89	81	85	99	69	65	1052
	Abuso sexual	36	26	23	30	44	27	30	30	30	28	31	33	368
<b>SINALOA</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
	Total de delitos	28	26	44	26	31	43	33	38	36	47	37	31	420

La libertad y seguridad sexual	contra la libertad y seguridad sexual													
	Abuso sexual	13	12	28	15	15	19	10	20	22	27	23	10	214
<b>SONORA</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	52	59	80	49	72	59	62	58	52	66	23	31	663
	Abuso sexual	23	38	50	26	35	25	33	29	28	43	15	17	362
<b>TABASCO</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	97	74	66	88	104	107	101	89	115	92	77	98	1108
	Abuso sexual	15	10	6	11	11	17	9	12	17	16	12	13	149
<b>TAMAULIPAS</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	85	85	106	96	119	124	76	113	80	106	57	64	1111
	Abuso sexual	32	31	47	33	37	52	26	49	40	45	21	24	437
<b>TLAXCALA</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad	Total de delitos contra la libertad	5	1	4	2	3	2	2	3	14	18	17	11	82

dad sexual	y seguridad sexual													
		Abuso sexual	1	1	0	1	1	1	2	2	5	7	5	1
<b>VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	117	73	121	124	126	97	87	68	70	69	52	32	1036
	Abuso sexual	6	1	8	7	7	10	2	1	2	5	1	6	56
<b>YUCATÁN</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	46	43	80	68	79	54	36	51	67	53	49	43	669
	Abuso sexual	27	30	56	47	54	35	19	26	41	34	27	35	421
<b>ZACATECAS</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	25	33	32	15	37	47	31	40	28	36	27	17	368
	Abuso sexual	10	12	13	4	14	24	21	12	8	14	7	3	142

**INSTRUMENTO PARA EL REGISTRO, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE DELITOS Y LAS VÍCTIMAS  
CNSP/38/15**

***Incidencia delictiva del fuero común 2018. Clasificación de delitos.*** <sup>79</sup>

<sup>79</sup> Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "Incidencia delictiva 2018, Fuero común, de enero a setiembre de 2018", versión electrónica, pdf, disponible en: <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/nueva-metodologia/CNSP-Delitos-2018.pdf>, consultado por última vez el 3 de enero de 2019 a las 13:30 horas.

NACIONAL														
Clasificación de delitos		Mes												
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	244 44	2844	333 6	34 86	391 9	371 1	350 2	3679	3702				306 23
	Abuso sexual	103 9	1254	153 0	15 61	172 8	165 6	137 9	1700	1648				134 95
AGUASCALIENTES														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	33	46	61	57	62	57	73	63	54				506
	Abuso sexual	0	0	0	0	0	0	0	0	0				0
BAJA CALIFORNIA														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	167	147	187	21 8	254	275	257	269	237				201 1
	Abuso sexual	76	76	92	10 3	124	119	126	143	126				985
BAJA CALIFORNIA SUR														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	38	35	44	47	39	41	34	33	49				360
	Abuso sexual	20	19	28	25	22	22	13	24	23				196
CAMPECHE														

Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	13	16	15	14	24	27	24	15	20				168
	Abuso sexual	3	1	3	3	3	5	8	3	3				32
<b>COAHUILA DE ZARAGOZA</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	69	71	84	111	156	134	63	110	112				910
	Abuso sexual	31	34	44	53	67	65	28	58	53				433
<b>COLIMA</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	25	23	33	26	33	24	39	45	42				290
	Abuso sexual	12	9	19	13	9	16	27	24	17				146
<b>CHIAPAS</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	96	102	116	119	133	127	102	118	135				1048
	Abuso sexual	15	18	22	14	20	20	11	14	24				158
<b>CHIHUAHUA</b>														
Bien Jurídico	Tipo de delito, subtipo	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al

afectado	y modalidad													
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	170	184	245	233	274	300	228	373	229				2136
	Abuso sexual	77	78	116	113	137	145	113	135	108				1022
<b>CIUDAD DE MÉXICO</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	128	282	232	281	252	244	279	310	380				2288
	Abuso sexual	101	141	180	210	182	169	162	179	241				1565
<b>DURANGO</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	53	48	38	51	83	83	54	72	47				529
	Abuso sexual	25	23	19	30	50	49	34	38	22				290
<b>GUANAJUATO</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	107	414	128	150	161	127	147	168	160				1289
	Abuso sexual	67	81	69	79	94	62	72	87	80				691
<b>GUERRERO</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total

La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	32	34	33	34	53	41	42	50	48				367
	Abuso sexual	11	11	6	13	11	11	13	12	17				105
<b>HIDALGO</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	73	92	116	124	117	105	96	134	119				976
	Abuso sexual	23	28	39	53	49	38	37	65	48				380
<b>JALISCO</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	236	193	277	262	275	259	244	266	227				2239
	Abuso sexual	163	133	186	191	194	171	0	203	168				1409
<b>ESTADO DE MÉXICO</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	255	286	342	365	376	347	374	361	425				3131
	Abuso sexual	113	129	167	156	161	165	173	173	179				1416
<b>MICHOACÁN DE OCAMPO</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
	Total de delitos	45	56	66	66	84	57	65	75	69				583



La libertad y seguridad sexual	contra la libertad y seguridad sexual													
	Abuso sexual	21	24	31	31	34	23	23	34	34				255
<b>MORELOS</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	57	72	127	89	96	112	99	76	82				810
	Abuso sexual	20	35	47	34	41	45	43	36	39				340
<b>NAYARIT</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	20	13	14	14	12	17	7	15	11				123
	Abuso sexual	0	0	0	0	0	0	0	0	0				0
<b>NUEVO LEON</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	162	222	237	251	302	278	282	259	237				2230
	Abuso sexual	53	79	94	93	117	118	113	108	85				860
<b>OAXACA</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad	Total de delitos contra la libertad	78	100	120	108	139	101	111	112	120				989

dad sexual	y seguridad sexual													
	Abuso sexual	31	39	45	50	58	49	54	49	46				421
<b>PUEBLA</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	94	117	140	140	167	169	133	147	157				1264
	Abuso sexual	0	38	58	48	61	64	41	56	52				418
<b>QUERÉTARO</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	54	82	70	87	70	91	87	69	78				688
	Abuso sexual	18	29	33	43	30	39	46	27	37				302
<b>QUINTANA ROO</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	38	51	53	50	56	71	68	64	62				513
	Abuso sexual	25	32	33	24	33	45	38	33	36				299
<b>SAN LUIS POTOSÍ</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad	71	75	76	82	115	118	104	93	115				849

	ad sexual														
	Abuso sexual	26	32	28	24	38	48	43	27	42					308
<b>SINALOA</b>															
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al	
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	36	49	55	47	63	53	50	63	50				466	
	Abuso sexual	23	29	24	19	37	30	24	27	27				240	
<b>SONORA</b>															
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al	
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	29	42	38	37	46	52	48	44	52				388	
	Abuso sexual	16	17	22	18	30	32	27	29	28				219	
<b>TABASCO</b>															
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al	
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	64	85	99	103	107	115	101	72	92				838	
	Abuso sexual	8	9	12	15	18	20	13	8	16				119	
<b>TAMAULIPAS</b>															
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al	
La libertad y seguridad	Total de delitos contra la libertad	73	113	107	119	141	104	101	120	128				1006	

dad sexual	y seguridad sexual													
	Abuso sexual	19	47	50	51	55	39	38	55	56				410
<b>TLAXCALA</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	11	23	29	26	32	22	32	16	12				203
	Abuso sexual	2	9	12	7	12	8	12	1	2				65
<b>VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	40	59	67	102	127	99	100	101	90				785
	Abuso sexual	0	6	4	8	8	9	11	19	8				73
<b>YUCATÁN</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad sexual	45	53	52	30	31	17	23	28	20				299
	Abuso sexual	22	42	40	21	19	13	20	17	14				208
<b>ZACATECAS</b>														
Bien Jurídico afectado	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Ene ro	Febr ero	Mar zo	Ab ril	Ma yo	Jun io	Jul io	Agos to	Septiem bre	Octu bre	Noviem bre	Diciem bre	Tot al
La libertad y seguridad sexual	Total de delitos contra la libertad y seguridad	32	32	35	43	39	44	35	38	43				341

	ad sexual													
	Abuso sexual	18	6	7	19	14	17	16	16	17				130

Los requisitos de incidencia delictiva antes citados, reflejan cifras alarmantes desde cualquier punto de vista, desgraciadamente, nada tienen que ver con la realidad en la que nos encontramos, menos aún si se hace mención a la nota periodística que se cita anteriormente y en la cual se dice que para el año de 2017, México ocupó el primer lugar a nivel mundial en materia de abuso sexual, luego entonces, resulta irrisorio pensar que para ese año, solo fueran registrados, a nivel nacional, 36,158 reportes de delitos contra la libertad y seguridad sexual y que 15,722 de ellos correspondieran al delito de abuso sexual.

Por otra parte, podemos observar que para el año de 2018, se registró la disminución en el registro de los reportes de delitos contra la libertad y seguridad sexual, pues en esta ocasión la cifra capturada fue de 30,623 casos, de los cuales 13,495 correspondieron al delito de abuso sexual; sin embargo, no se cuenta realmente con un estudio en el que se registre cabalmente el número de casos en los que el abuso sexual haya sido cometido por algún familiar y en específico, contra un menor de 12 años de edad.

En tal contexto, resulta irrisorio pensar que aunque en 2018, Estados como Aguascalientes y Nayarit no tuvieran registro alguno de reportes de abuso sexual, esto implique que no existan casos de tal delito.

Finalmente y a manera de cierre, es menester citar parte de una propuesta legislativa que apoya una de las ideas planteadas en el presente trabajo de investigación y en el cual también podremos encontrar datos desgarradores:

**“ CON PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA A LAS LEGISLATURAS LOCALES A HOMOLOGAR Y TIPIFICAR EN SUS CÓDIGOS PENALES EL DELITO DE ABUSO SEXUAL INFANTIL, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GONZALO GUÍZAR VALLADARES Y NORMA EDITH MARTÍNEZ GUZMÁN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PES...**

## **Consideraciones**

*El abuso sexual infantil es un tipo de maltrato que engloba todas aquellas conductas que **por acción u omisión de un adulto vulneran la integridad de un menor o adolescente** (realce agregado). La Organización Mundial de la Salud (OMS) menciona que [...] los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, [incluidos] todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo, que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder (OMS, 2014). Se trata pues de un problema mundial con graves consecuencias.*

*De acuerdo con Save the Children “**el abuso sexual infantil es una de las formas más graves de violencia contra la infancia que conlleva a efectos devastadores en la vida de los niños y niñas que lo sufren** (énfasis añadido),” al transgredir no solo el desarrollo físico sino psicológico de una manera irreversible en el menor.*

*La magnitud del problema es tal, que las estimaciones internacionales revelan que 1 de cada 5 mujeres y 1 de cada 13 hombres declaran haber sufrido abusos sexuales en la infancia (OMS 2014).*

*Datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indican que de entre los 33 países miembros, **México ocupa el deshonroso primer lugar en abuso sexual, violencia física y homicidios de menores de 14 años** (énfasis añadido), el primer lugar de producción de pornografía infantil y el quinto lugar en comercio sexual infantil (El Sol de México, 9 de dic de 2016).*

*En México, cada año se registran 600,000 casos de delitos sexuales, en donde se incluyen: el abuso sexual, abuso sexual agravado y el abuso sexual infantil esto, según la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV).*

*“Además se señala que la cifra podría ser mucho mayor, ya que en muchas ocasiones no son denunciados, esto debido a que el 60 por ciento de los casos son cometidos por personas que están en el primer círculo de confianza de los menores, por lo que los menores no denuncian a sus padres lo sucedido (realce agregado), por extorsiones, manipulación o por culpa, según el Comité de Violencia Sexual de la CEAV” (BUAP 20-08-2016). Lo cual genera un obstáculo para castigar estas prácticas aberrantes.*

*En ese sentido la encuesta Nacional de Victimización y Percepción de Seguridad Pública (ENVIPE) 2014, realiza una estimación de la cifra negra de los delitos ocurridos en México. En donde se demuestra que el **94.1 por ciento de los delitos sexuales no se denuncian** (énfasis añadido), lo cual refleja la dimensión de la problemática.*

*La Comisión Ejecutiva, especifica que entidades como Baja California, Puebla y Nuevo León cuentan con el mayor número de averiguaciones previas por delitos sexuales, lo cual no necesariamente quiere decir que se trate de las entidades con mayor concurrencia de violencia sexual, sino estados con mayor compromiso en la investigación y procuración de justicia en materia de delitos sexuales.*

*Es importante mencionar que en nuestro país los delitos sexuales que llegan a ser denunciados, no se castigan de la misma forma ya que no existe una homologación en los códigos penales, por lo que cada entidad define a su criterio en su código penal la sanción a este tipo de agresión, en este caso al delito de abuso sexual infantil, como se muestra a continuación...<sup>80</sup>*

De acuerdo a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) en México se registran cada año 600,000 casos de delitos sexuales, sin embargo, de la información obtenida de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (en lo relativo a los cuadros del registro de Incidencia delictiva del fuero común en el año de 2017 y 2018) solo fueron registrados menos de 37,000 casos, entonces, qué información resulta ser cierta, si los datos obtenidos son proporcionados por instituciones “confiables” y que debieran dedicarse a proveer datos correctos y completos al pueblo mexicano, más aún cuando la información que se maneja resulta ir encaminada a la comisión de delitos sexuales en contra de menores, dónde queda la confianza depositada en dichas autoridades y, sobre todo, en qué parte queda la ética y compromiso con el cual debieren dirigirse los sujetos encargados de manejar dicha información.

---

<sup>80</sup> Sistema de Información Legislativa, “Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a las legislaturas locales a homologar y tipificar en sus códigos penales el delito de abuso sexual infantil a cargo de los diputados Gonzalo Guízar Valladares y Norma Edith Martínez Guzmán, del grupo parlamentario del pes”, 2017, versión electrónica, pdf, disponible en: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2017/10/asun\\_3582276\\_20171003\\_1507044363.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2017/10/asun_3582276_20171003_1507044363.pdf), consultado por última vez el 4 de enero de 2019 a las 08:00 horas.

Incluso, dicho lo anterior, también debemos tomar en cuenta que en los puntos con realce, se menciona que el 60% de los delitos sexuales son cometidos por sujetos del núcleo familiar y que el 94.1% de las veces, tales actos no se denuncian; es por ello que finalmente podemos decir que toda la investigación tiene sentido y sustento, y en atención a ello solo debemos preguntarnos, qué haremos para brindar la protección que nuestros niños necesitan.



## BIBLIOGRAFÍA

1. Aboso, Gustavo Eduardo, "*Derecho penal sexual, estudio sobre los delitos sobre la integridad sexual*", IB de F, Montevideo-Buenos Aires, 2015.
2. Alcacer Girao, Rafael, "*Delitos contra la libertad sexual, agravantes específicas*", Atelier, Barcelona 2004.
3. Aller, German, "*El Derecho penal y la víctima*", IB de F, Buenos Aires, Argentina, 2015.
4. Álvarez de Lara Rosa, María, "*Maltrato Infantil y violencia familiar*", Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Distrito Federal, 2013.
5. Aranguren Romero, Juan Pablo, "*La gestión del testimonio y la administración de las víctimas: El escenario transicional en Colombia durante la Ley de Justicia y Paz*", Siglo del Hombre Editores y CLASCO, Primera edición, Segunda reimpresión; Bogotá, Colombia, 2012.
6. Azaola, Elena, "*infancia robada, niñas y niños víctimas de explotación sexual en México*", DIF/UNICEF/CIESAS, Ciudad de México, octubre 2000, versión electrónica disponible en: [https://www.unicef.org/mexico/spanish/mx\\_resources\\_infancia\\_robada.pdf](https://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resources_infancia_robada.pdf), consultada por última vez el 11 de diciembre de 2018 a las 19:00 horas.
7. Azaola, Elena, "*Maltrato, abuso y negligencia en contra de menores de edad*", Ciudad de México, enero 2006, pdf, versión electrónica disponible en: [https://www.uam.mx/cdi/pdf/seminario\\_chw/01\\_2.pdf](https://www.uam.mx/cdi/pdf/seminario_chw/01_2.pdf), consultado por última vez el consultada por última vez el 20 de diciembre de 2018 a las 11:00 horas.
8. Baita, Sandra y Moreno, Paula, "*Abuso sexual infantil: Cuestiones relevantes para su tratamiento en la justicia*", Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, Uruguay, Fiscalía General de la Nación, Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, ceju, primera edición, Montevideo, Uruguay, octubre 2015; versión electrónica, disponible en: [https://www.unicef.org/uruguay/spanish/Abuso\\_sexual\\_infantil\\_digital.pdf](https://www.unicef.org/uruguay/spanish/Abuso_sexual_infantil_digital.pdf), consultado por última vez el 12 de octubre de 2018 a las 13:00 horas.

9. Begué, Lezaún J.J., “*Delitos contra la Libertad e Indemnidad sexuales, Ley orgánica 11/99 de 30 de abril*”, Bosch, Barcelona, España, 1999.
10. Caro Coria, Dino Carlos, “*Imputación objetiva, delitos sexuales y la reforma penal*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Distrito Federal, México, 2002, PDF, versión electrónica, disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detallelibro/420imputacionobjetivadelitos-sexuales-y-reforma-penal>, consultado por última vez el 15 de octubre de 2018 a las 13:30 horas.
11. Castellanos Tena, Fernando, “*Lineamientos elementales del Derecho Penal, parte general*”, cuadragésima edición, actualizada por Horacio Sánchez Sodi, Porrúa S.A. de C.V., México, 2003, versión electrónica disponible en [http://www.academia.edu/7422728/Lineamientos\\_Elementales\\_de\\_Derecho\\_Penal\\_-\\_Fernando\\_Castellanos](http://www.academia.edu/7422728/Lineamientos_Elementales_de_Derecho_Penal_-_Fernando_Castellanos), consultado por última vez el 4 de mayo de 2019 a las 16:30 horas.
12. Castillejos Cifuentes, Daniel A., “*Análisis Constitucional sobre el uso del término menor, y de los niños, niñas y adolescentes*”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Distrito Federal, 2011, versión electrónica, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3011/10.pdf>, consultado por última vez el 13 de julio de 2018 a las 10:30 horas.
13. De Pina, Rafael, “*Diccionario de Derecho*”, Vara, 37° edición, segunda reimpresión, Editorial Porrúa, Ciudad de México, 2017.
14. Escobar López, Edgar, “*Los delitos sexuales*”, Leyer Editores, Bogotá, Colombia, 2013.
15. Freyd, Jennifer J., “*Abusos sexuales en la infancia, la lógica del olvido*”, Morata S.L., Madrid, España, 2003.
16. Gaceta oficial del Distrito Federal, “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del código penal para el distrito federal y del código de procedimientos penales para el Distrito Federal*”, México D.F., 18 de Marzo de 2011.

17. García Ramírez, Sergio, Islas, Olga, Vargas Leticia, "*Temas de derecho penal, seguridad pública y criminalística*", Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Primera edición, México Distrito Federal, 2005.
18. Lamberti, Silvio y M. Viar, Juan Pablo, "*Violencia Familiar, sistemas jurídicos*", Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, agosto de 2008.
19. Martínez López, Antonio José, "*El menor ante la norma penal y delitos contra el menor y la familia*", Librería del Profesional, Bogotá, Colombia, 1986.
20. Martínez Moya, Laura Rebeca, "*El abuso sexual infantil en México, Limitaciones de la intervención Estatal*", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México D.F., 2016.
21. Navarrete Rodríguez David, "*Los delitos sexuales en el Derecho Penal*", Sista, Distrito Federal; México, 2006.
22. Pérez Contreras, María de Monserrat, "*Violencia contra menores; un acercamiento al problema en México*", Boletín mexicano de Derecho comparado, Número 151, Enero-Abril 2018, versión electrónica, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/article/view/3614/4371>, consultado por última vez el 19 d octubre de 2018 a las 19:30 horas.
23. Petrzelová, Jana, "*El abuso sexual de menores y el silencio que los rodea*", Plaza y Valdés S. A. de C. V., Universidad Autónoma de Coahuila, Abril, 2013.
24. Plascencia Villanueva, Raúl, "*Teoría del delito*", 3ra reimpresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004, versión electrónica, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/10.pdf>, consultado por última vez el 4 de mayo de 2019 a las 16:45 horas.
25. Reynoso Dávila, Roberto, "*Delitos sexuales*", Porrúa S.A. de C.V., Segunda edición, Distrito Federal, México, 2001.
26. Rivera de Tarrab, Beatriz, "*Adolescente, violencia sexual*", Subdirección General de Asistencia y Concertación, DIF; Distrito Federal, México, 199?

27. Rodolfo Capolupo, Enrique, *“Ladrones de inocencia, abuso, pedofilia, criminalidad de los cuellos verdes”*, Campomanes Libros, Distrito Federal, México, abril de 2001.
28. Roing Torres, Margarita, *“Tratamiento penal de la delincuencia sexual, comparativa entre los sistemas norteamericano y europeo”*, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2014.
29. Save the Children, *“Abuso sexual infantil: Manual de formación para profesionales”*, Save the Children, España, noviembre de 2001. [https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/manual\\_abuso](https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/manual_abuso), consultado por última vez el 4 de septiembre de 2018 a las 15:30 horas.

## Cibergrafía

1. Arturo Ángel, Animal Político, *“Aumentan los delitos sexuales en México; en un año el registro subió de 27 mil a 30 mil casos; 3 de Abril de 2017”*; México, en: <http://www.animalpolitico.com/2017/04/delitos-sexuales-violencia-mexico/>. \*, consultado por última vez en 22 de octubre de 2018 a las 15:30 horas.
2. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Cámara de Diputados, *“Reporte temático 1º, Violencia y maltrato a menores en México”*, 2005, PDF, versión electrónica, texto disponible en: [http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/BibliotecaV2/Documentos/Educacion/Informes/CESOP\\_INFORME\\_VIOLENCIA\\_MEXICO\\_2005.pdf](http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/BibliotecaV2/Documentos/Educacion/Informes/CESOP_INFORME_VIOLENCIA_MEXICO_2005.pdf), consultado por última vez el 3 de noviembre de 2018 a las 10:00 horas.
3. Colección de noticias mundiales, Mejores 7 imágenes de *“NO al abuso sexual infantil”*, versión electrónica, disponible en: <https://i.pinimg.com/originals/b2/c9/2f/b2c92f89318b3adbfbcdbad32b0f73b5.jpg>, consultada por última vez el 12 de diciembre de 2018 a las 16:00 horas.
4. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, *“Comité de Violencia Sexual; Resultados preliminares del Diagnóstico sobre la atención de la violencia sexual en México”*, Resumen ejecutivo, 2017, versión electrónica, pdf, texto disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/118490/>

*Resumen\_Ejecutivo\_diagnostico\_violencia\_Sexual\_CEAV.pdf*, consultado por última vez el 1 de diciembre de 2018 a las 15:00 horas.

5. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Cuarta Visitaduría General, “*Programa de asuntos de la mujer y de igualdad entre mujeres y hombres, Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas*”, 2015, versión electrónica, pdf, disponible en: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/6\\_MonitoreoLegislacion/6.0/12\\_DelitoAbusoSexual\\_2015dic.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/6_MonitoreoLegislacion/6.0/12_DelitoAbusoSexual_2015dic.pdf), consultado por última vez el 20 de octubre de 2018 a las 19:00 horas.
6. Confucio, “*La frase de Confucio que no deja de ser verdad*”, texto disponible en <https://siempreconectado.es/frase-confucio-deja-ser-verdad/> consultado por última vez el 15 de agosto de 2018.
7. Cuadratín, Oaxaca, “*Tipifica Congreso el abuso sexual infantil como delito grave en Oaxaca*”, 4 de octubre de 2013, versión electrónica, disponible en: <https://oaxaca.quadratin.com.mx/Tipifica-Congreso-el-abuso-sexual-infantil-como-delito-grave-en-Oaxaca/>, consultado por última vez el 15 de noviembre de 2018 a las 12:00 horas.
8. Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario, Real Academia Española, Actualización 2017, versión electrónica, disponible en: <http://dle.rae.es/?id=UZQdTM8|UZQokxM>, consultado por última vez el 14 de septiembre de 2018 a las 21:00 horas.
9. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “*Estadísticas a propósito del día del niño, datos nacionales*”, 27 de Abril de 2018, versión electrónica, disponible en: [http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/nino2018\\_Nal.pdf](http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/nino2018_Nal.pdf), consultado por última vez el 22 de diciembre de 2018 a las 09:00 horas.
10. Organización Mundial de la Salud, “*Violencia y Salud Mental; Informe mundial sobre la violencia y la salud*”, 2002, versión electrónica, texto disponible en: <https://www.uv.mx/psicologia/files/2014/11/Violencia-y-Salud-Mental-OMS.pdf>, consultada por última vez el 13 de julio de 2018 a las 13:15 horas.

11. Orozco, Alejandra, "*Periódico el 7 de Chiapas*", Chiapas, primero en abuso sexual infantil, 26 de Octubre de 2016, versión electrónica, disponible en: <http://www.sie7edechiapas.com/single-post/2016/10/26/Chiapas-primero-en-abuso-sexual-infantil>, consultado por última vez el 20 de noviembre de 2018 a las 19:00 horas.
12. Regeneration, "*México, primer lugar a nivel mundial, en abuso sexual a menores: OCDE*", 19 de Junio de 2017, versión electrónica; disponible en: <https://regeneracion.mx/mexico-primero-lugar-a-nivel-mundial-en-abusosexual-a-menores-ocde/>, consultado por última vez el 3 de enero de 2019 a las 11:00 horas.
13. Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación, "*Programa Nacional de Protección de niñas, niños y adolescentes 2016-2018*", 16 de Agosto de 2017, versión electrónica, texto disponible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5494057&fecha=16/08/2017](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5494057&fecha=16/08/2017), consultado por última vez el 26 de julio de 2018 a las 13:00 horas.
14. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "*Incidencia delictiva 2017, Fuero común*", 2017, versión electrónica, pdf, disponible en: <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/nueva-metodologia/CNSP-Delitos-2017.pdf>, consultado por última vez el 3 de enero de 2019 a las 11:15 horas.
15. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "*Incidencia delictiva 2018*", Fuero común, de enero a setiembre de 2018, versión electrónica, pdf, disponible en: <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/nueva-metodologia/CNSP-Delitos-2018.pdf>, consultado por última vez el 3 de enero de 2019 a las 13:30 horas.
16. Sistema de Información Legislativa, "*Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a las legislaturas locales a homologar y tipificar en sus códigos penales el delito de abuso sexual infantil a cargo de los diputados Gonzalo Guízar Valladares y Norma Edith Martínez Guzmán, del grupo parlamentario*

del pes”, 2017, versión electrónica, pdf, disponible en: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2017/10/asun\\_3582276\\_20171003\\_1507044363.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2017/10/asun_3582276_20171003_1507044363.pdf), consultado por última vez el 4 de enero de 2019 a las 08:00 horas.

17. UNICEF, Boletín de la infancia y adolescencia sobre el avance de los objetivos de desarrollo del Milenio, Desafíos, “*Maltrato infantil: una dolorosa realidad puertas adentro*”, ISSN 1816-7527, Número 9, junio de 2009, versión electrónica, disponible en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/35986/1/BoletinDesafios9-CEPAL-UNICEF\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/35986/1/BoletinDesafios9-CEPAL-UNICEF_es.pdf), consultada por última vez el 26 de julio de 2018 a las 15:30 horas.
18. Yuri, Sosa, NVI Noticias, “*Abuso infantil, un delito impune en Oaxaca, sólo 10 casos resueltos en 13 años*”, 19 de Febrero de 2017, versión electrónica, disponible en: <http://www.nvinoticias.com/nota/51631/abuso-infantil-un-delito-impune-en-oaxaca-solo-10-casos-resueltos-en-13-anos.sexual.pdf>, consultado por última vez el 15 de noviembre de 2018 a las 12:30 horas.

## **Legislación**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2018, versión electrónica, texto disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf).
2. Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, México, 1931, versión electrónica disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF\\_orig\\_14ago31\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_orig_14ago31_ima.pdf).
3. Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la Republica en materia de fuero federal, 1989, versión electrónica disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=25988&TPub=1+>.
4. Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la Republica en materia de fuero federal, 1991, versión electrónica disponible

en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=25988&TPub=1+>.

5. Código Penal para el Distrito Federal, 1999, versión electrónica, texto disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=25988&TPub=1+>.
6. Código Penal para el Distrito Federal, 2002, versión electrónica, texto disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=25361&TPub=1+>.
7. Código Penal para el Distrito Federal, 2007, versión electrónica, texto disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wf>.
8. Código Penal para el Distrito Federal, 2011, versión electrónica, texto disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=25361&TPub=1+>.
9. Código Penal para el Distrito Federal, 2017, versión electrónica, texto disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=25361&TPub=1+>.
10. Código Penal para el Distrito Federal, texto vigente, versión electrónica, texto disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfResultados.aspx?q=Bum7LdQ0Dg535FX3IWpLYgpwM2JcGQOwJaGCCs42++j7SNefEWJNwuDFe0kljf07jJc5Gb6r4lplqdPi+myrzulrtXQ9i5YvZCDj7NTNT++YBtEAz/zUklOu2rWgXYNe5a/HA+LdN3MdmEJrFFghCNjVvtfaWukBaI+6rU7zYMW3TUR+Ayb4dsTPhxM3ytMcRF60/rP>.
11. Código Penal para el Estado de Chiapas, legislación vigente, versión electrónica, texto disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfResultados.aspx?q=R1j2ijtIU12dGZdC8X8nTI/c1XFcKt+qUaGaWOyNK78rSW4Axm3ulDQyPmJJJpv/Dq18tpKULroney7trbLaIBVMGn1uy9e7pC+9aQUTkGiK83qh56YI+1O08hZ4c0WHi2BvEvcQiJI+UTF/kfZt6H+3r9kHPkvuaYSanC1y8ouGgAW7aEdlcoY5Vufe3i+OyWEm4pih1S/46hVCmW8fP6Fm16PrNgqfsdNOI/utuDb9EZYczJzquJbZ7MRH3VE9WQKfncHjAyrl8h8dB6mIJUmqqGeQNY12EynO4hgke7932Kd6c9e9WYXe/LOEvsou9kspHxEx>



zWA/XNxqu33PBTzlj4cixwwZ3mR+1fHukwL71RQ/KcSbedLpHTpqLExLFq  
YVQKG5v2x8rLs/EJQzm4qFPmWPAhzpOWmQeSAKsKbBc6nLqMYSW.

12. Código Penal para el Estado de Oaxaca, legislación vigente, versión electrónica, texto disponible en: [http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfResultados.aspx?q=Bum7LdQ0Dg535FX3IWpLYgpwM2JcGQOwJaGCCs](http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfResultados.aspx?q=R1j2ijtIU12dGZdC8X8nTI/c1XFcKt+qUaGOyNK78rSW4Axm3ulDQyPmJJJpv/Dq18tpKULroney7trbLaIBVMGn1uye7C+9aQUTkGiK83qh56YI+1O08hZ4c0WHi2BvEvcQiJI+UTF/kfZt6H+3r9kHkvuaYSanC1y8ouGgAW7aEdlcoY5Vufe3i+OyWEm4pih1S/46hVCmW8fP6Fm16PrNgqfsdNOI/utuDb9EZYczJzquJbZ7MRH3VE9WQKfncHjAyrI8h8dB6mIJUmqQGeQNY12EynO4hgke7932Kd6c9e9WYXe/LOEvsou9kspHxExzWA/XNqu33PBTzlj4cixwwZ3mR+1fHukwL71RQ/KcSbedLpHTpqLExLFqYVQKG5v2x8rLs/EJQzm4qFPmWPAhzpOWmQeSAKsKbBc6nLqMYSW.</a></li><li>13. Código Civil para el Distrito Federal, legislación vigente, versión electrónica, texto disponible en: <a href=).
14. Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1989, legislación vigente, versión electrónica, texto disponible en: <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.